



SENADO

SECRETARIA

SECRETARIA DE COMISIONES

XLIIa. LEGISLATURA
Primer Período

CARPETA Nº 357 de 1985

DISTRIBUIDO Nº 596 de 1985

COMISION DE HACIENDA

REFERENCIAS

Noviembre de 1985

REFINANCIACION DE LA DEUDA INTERNA

Para las empresas de los Sectores Agropecuario, Industrial, Comercial o de Servicios

VERSION TAQUIGRAFICA DE LA SESION DE LA COMISION DEL DIA 21-NOV-85

Preside : Señor Senador Jorge Batlle

Miembros : Señores Senadores Manuel Flores Silva, Guillermo García Costa, Raumar Jude y Luis Alberto Lacalle

Asisten : Señores Senadores Gonzalo Aguirre, Carlos Julio Pereyra, Francisco Terra Gallinal y Alberto Zumarán; señores Representantes Nacionales Alberto Brause y Martín Sturla y señores Secretarios del Senado Mario Farachio y Félix B. El Helou

Secretario : Señor Alfredo Mario Alberti

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número está abierta la sesión.

(Es la hora 11)

Léase el acta de la sesión anterior.

(Se lee)

En consideración.

Si no hay objeciones, se da por aprobada.

Señores integrantes de la Comisión de Hacienda: por Secretaría se nos ha informado que los representantes del Frente Amplio manifiestan que, por decisión política de la bancada de su sector, no van a concurrir a la sesión que realiza esta Comisión. Además, agradecen que hayamos esperado hasta ahora y tenido la deferencia de comunicarles que íbamos a comenzar con nuestro trabajo.

Personal y políticamente lamentamos mucho esta ausencia, pero entendemos que es nuestra obligación comenzar con el estudio de estas dos leyes que el país ha estado esperando hace tanto tiempo y que requieren, por razones más que obvias, una sanción urgente del Parlamento Nacional.

SEÑOR ZUMARAN.- Es para señalar, en concordancia con lo que expresa el señor Presidente, que lamento profundamente la decisión del Frente Amplio. Queremos manifestar que nunca existió el menor espíritu de marginar absolutamente a ningún partido político o sector. Simplemente lo que hicimos fue trabajar para buscar y proyectar una solución en beneficio del país. Esa tarea la estábamos realizando entre pocas personas, por la propia naturaleza del trabajo, que es eminentemente técnico y complejo.

Así como ayer insumimos todo el día informando a nuestro Partido --en reuniones con bancadas de Legisladores-- y al sector más pequeño, políticamente, al que pertenecemos, en el día de hoy teníamos el propósito de realizar la misma información ante esta Comisión, para debatir con total amplitud el tema, en un trámite legislativo absolutamente normal, que esté abierto a recepcionar todo tipo de sugerencias, modificaciones, aportes y críticas que se deseen plantear.

hrm.1
D/596

Por lo tanto, lamento doblemente esta actitud, porque supo ne una automarginación de un partido político con el que tengo naturales diferiencias y discrepancias, pero por el que siento un profundo respeto, al igual que por todos los partidos políticos uruguayos.

SEÑOR FLORES SILVA.- Señor Presidente: en el día de ayer habíamos manifestado nuestra preocupación por el desconconocimiento que entonces teníamos de lo acordado.

En estas horas hemos podido obtener una cabal información de lo acordado, así como de la mecánica que generó la participación --hasta por la propia necesidad de la discusión-- de una cantidad limitada de ciudadanos. Por tal razón, queremos señalar que estamos plenamente satisfechos con la circunstancia de que las decisiones políticas tomadas aseguran que el país tenga en poco tiempo una ley vinculada a la refinanciación de la deuda interna.

Asimismo, debo manifestar que también lamento la ausencia de los representantes del Frente Amplio; creo que cuando esto se discuta en el Plenario, con la presencia de los miembros de ese sector, podrá ponerse en claro la explicación de algunas versiones que circulan por ahí y que nosotros, naturalmente, queremos rechazar. Por ejemplo, las que se vinculan con que esta suerte de pacto sería una protección eventual a la banca extranjera, cuando todos los partidos han apoyado, previamente, en la Cámara de Representantes un proyecto de ley que era, en todo caso, menos protector que éste de los productores agropecuarios de menor capacidad económica.

Pensamos que la discusión política nos va a conducir a esas reflexiones.

Simplemente, quería señalar que habiéndome merecido ayer algunos reparos el proceso, en mi espíritu ellos han sido superados y me dispongo con armas y bagajes a dar apoyo a esta legislación acordada.

SEÑOR PRESIDENTE.- No sé si necesitaremos las armas, pero sí los bagajes porque vamos a dar comienzo al tratamiento de este proyecto de ley que, realmente, es bastante complejo.

Sugeriría que comenzáramos por la consideración del proyec

yecto de ley de refinanciación de la deuda interna, y luego tratar el de Corporación para el Desarrollo, para ver si en el correr del día de hoy podemos terminar con el examen de estos temas, que de ser aprobados, determinaríamos la convocatoria del Senado, a los efectos de que estos asuntos pasen lo más rápido posible a la Cámara de Representantes. Entiendo que lo más conveniente sería realizar la convocatoria para el día de mañana, pero eso se verá a medida que avancemos en el estudio de estos proyectos.

Comenzaríamos, por lo tanto, con el tratamiento del proyecto de ley de Refinanciación de la Deuda Interna.

Léase el artículo 1ª.

SEÑOR LACALLE.- Mociono para que se suprima la lectura.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota:)

Aprobada.

Estando presente en Sala el señor Diputado Brause, debe procederse, de acuerdo a la Reglamentación, a la autorización de la Comisión a fin de que pueda hacer uso de la palabra.

Si no hay objeciones, se va a votar.

(Se vota:)

Aprobada.

En consideración el artículo 1ª.

Cuando se establece en el artículo 1ª la expresión "empresas" ¿quiere decir que se toma como empresa, no el sentido jurídico de la misma sino el institucional? ¿Empresa significa un conjunto de personas que jurídicamente se pueden organizar de distinta manera?

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que ahí se puede plantear un tema muy importante que merece dilucidarse, quizá no en el texto, pero sí en la interpretación auténtica de las unidades económicas que no tienen per

sonería jurídica. Puesto que el tema está planteado tendríamos que optar, para bien o para mal, por una de las soluciones, a efectos de que quedara claro en la discusión para evitar litigios inútiles.

Reitero que tendríamos que dejar dilucidados estos aspectos que hacen a aquellas empresas de carácter civil, fundamentalmente las colectivas agropecuarias.

SEÑOR GARCIA COSTA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Me parece que la solución sería elemental. Habría que establecer en lugar de "empresas deudoras" y decir: "concederán a los deudores agropecuarios, comerciales e industriales"..., etc. Más adelante, se reitera en el texto del parágrafo segundo que "El régimen de refinanciación será facultativo para las empresas", y se debe poner "para los deudores".

Comparto plenamente el criterio de que no es lo mismo enfrentar una refinanciación por sí solo que entre varios, porque esto beneficia considerablemente a los deudores, sobre todo a los del sector agropecuario, porque los que somos abogados sabemos que por un artículo del Código de Comercio esto es así.

En concreto, señor Presidente, diría que se debería emplear la expresión "deudores". Lo de empresa es un criterio.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Tal vez se crearían dificultades con el número de hectáreas a explotar.

SEÑOR GARCIA COSTA.- La explotación en conjunto no significa que el señor Senador Lacalle Herrera y el que habla tengamos un campo, lo trabajemos y las deudas sean de ambos, porque frente al Banco, por razones internas de nuestra sociedad, el que se ha comprometido es él, puesto que yo ya hice otro aporte en efectivo.

SEÑOR LACALLE EERRERA.- Puede suceder que la persona pueda tener otras deudas.

Todo haría suponer que cuando no hay persona jurídica, la deuda es del individuo porque tiene un patrimonio único, ya que de acuerdo al artículo 21 las personas son físicas o jurídicas. Esa sería la línea divisoria.

hrm.4
D/596

SEÑOR BRAUSE.- Este tema fue considerado en la Cámara de Representantes y se optó por el término "empresa". En primer lugar, porque este concepto, desde el punto de vista jurídico, no tiene una definición precisa; jurídicamente hablando no es una persona o una entidad. En esencia, lo que es una empresa responde a un concepto económico y está vinculada al de aquella organización que realiza de manera habitual determinados actos los que, por otra parte, están destinados a la producción o circulación de bienes y servicios. Ese es el concepto económico que se extrae del término "empresa". En nuestra legislación ésta ha sido definida de manera parcial en lo que hace a las normas de la seguridad social y también en el Texto Ordenado de la Dirección General Impositiva, relativo a los tributos recaudados, en el Título II que regula el Impuesto a la Renta de Industria y Comercio.

De esta forma se define el concepto de "empresa" que es, reitero, fundamentalmente económico --por eso lo hemos recogido en este proyecto de ley--, que comprende no sólo a la persona física sino también a la jurídica, tengan ellas organización jurídica o no o sean sociedades jurídicas o de hecho.

Por otro lado, debemos señalar que este concepto alcanza a todo tipo de deudas. Este es un aspecto importante que se discutió en su momento. Es decir que el deudor no sólo tiene que ser el propietario de la explotación, sino que también puede ser arrendador, usufructuario o medianero. En una palabra, lo que hemos procurado con el concepto de "empresa" es englobar sin límite todas las deudas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiero precisar que pedí la aclaración porque tenía dudas en cuanto a que esto estaba limitado y aquellas empresas jurídicamente organizadas en forma explícita y pensé que podía tratarse de una expresión limitativa. Pero si hacemos la aclaración, tal como lo señalaba el señor Senador Lacalle Herrera, en oportunidad de tratarse en Sala en cuanto a qué es lo que se entiende por "empresa" y por qué se utilizó en el texto esta expresión se me ocurre...

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Creo que debemos sustituir la expresión "empresa" por la de "deudores", sobre todo, en el artículo 1º que es el que marca la arquitectura del proyecto de ley. De esta forma se evacuaría

cualquier tipo de dudas sobre quiénes son los beneficiarios di rectos. De utilizar el vocablo señalado por el señor Diputado Brause veríamos que él no alcanza para saber si el titular es una persona física o jurídica, según el artículo 21 del Código Civil. Debe ser una de las dos porque no hay otro sujeto de derecho.

La expresión "empresa", desde el punto de vista comercial, es clara, pero no lo es con respecto a la titularidad de la deuda.

Me parece que en este artículo 1ª debería emplearse el vocablo "deudores", tal como lo ha sugerido el señor Senador García Costa, sin perjuicio de que lo hagamos en el resto de los artículos. Este acápite es el que marca el alcance de la refinanciación y es el definitorio, por lo que debemos tener más cuidado. De esta forma nos ahorraríamos algunos problemas y se los evitaríamos a los magistrados, así como también a todas aquellas empresas vinculadas a este tema.

SEÑOR ZUMARAN.- Me parece más convincente el argumento de que utilicemos el término "deudores", puesto que con ello ganamos en claridad y evitamos así un problema interpretativo. A pesar de que esto fue muy discutido en la órbita de la Cámara de Representantes, me inclinaría por el empleo de esta expresión. Entiendo muy bien la explicación conceptual que ha brindado el señor Diputado Brause, pero, reitero, utilizando el término "deudores" nos ahorraríamos enfrentar algunas situaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- Evidentemente, se trata de un término más universal y despeja toda duda posible en cuanto a que el deudor individualmente no constituya una empresa frente a una objeción de incorporarse al régimen que se prevé.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Puede darse la circunstancia que acabo de mencionar, de que una empresa esté endeudada aunque uno de sus socios, personalmente, no lo esté porque posee cuantiosos bienes aparte de la sociedad que le permiten pagar las deudas. Reitero que uno de los socios podría abonarlas pero la empresa como sociedad civil prefiere realizar una refinanciación.

Quiere decir que en determinados casos no estamos favoreciendo sino, solamente, haciendo justicia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces se podría establecer: "concederán a los deudores agropecuarios, industriales, comerciales o de servicios, una refinanciación de sus deudas originadas en actividades desarrolladas en el país, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en las condiciones que establezca la regla

mentación a los deudores".

SEÑOR GARCIA COSTA.- En el inciso segundo se podría poner también lo mismo.

SEÑOR ZUMARAN.- En el inciso segundo se podría establecer: "será facultativo para los deudores;" y en el inciso tercero:"Dicho régimen beneficiará también a los deudores, fiadores o avalistas de los deudores".

SEÑOR PEREYRA.- Supongo que los señores Senadores habrán recibido, como yo, a un conjunto de personas endeudadas por compra de determinados artículos, preocupación que ya había planteado en el Partido Nacional el señor Senador Ortiz.

Estas personas sostienen que se han visto perjudicadas al hacer sus compras, ya se tratara de automóviles o de artículos de uso domésticos.

No sé que trámite se le puede dar a esta inquietud; pero debido a que también la ha tenido el señor Senador Ortiz, me parece conveniente plantearla. No sé si corresponde o no traerla al seno de la Comisión; la planteo a los efectos de que tenga el trámite que corresponda.

SEÑOR JUDE.- Nosotros presentamos al señor Ministro una propuesta para que se incluya dentro del mecanismo de refinanciación de las deudas, a un sector que, sin integrar el de los industriales, comerciantes y empresarios, constituyen núcleos familiares que están comprometidos con problemas de consumo.

Entendemos que sería una grave injusticia que, en estas circunstancias por vía de la refinanciación se ampare a todos los sectores que como consecuencia de una política equivocada se ven enfrentados a la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones, no incluir a aquellos que se hubieran endeudado por la compra de una casa, por la refacción de ella, por haber comprado bienes muebles, automóviles o aparatos electrodomésticos, a fin de darles un respaldo y, eventualmente, que integren la mecánica de la ley. Hemos redactado una fórmula sustitutiva que, en su momento, solicitaremos se dé lectura a la Comisión para que se la considere.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera realizar alguna puntualización soble el tema. También he sido visitado por ese grupo de ciudadanos que, de alguna manera integro, porque las deudas con proveedores particulares incluyen a aquellos productores que trabajamos en la actividad rural. Particularmente, hemos comprado un tractor que no está financiado por bancos sino, directamente, por el proveedor, por la casa particular. Contrajimos esa deuda en dólares y en estos momentos debemos más de lo que vale toda la extensión del campo.

Eso supone atender un universo desconocido y sin límites.

En cuanto a la naturaleza, origen y realidad de las deudas en esta materia me parece conveniente --y eso es lo que aconsejé a estos ciudadanos que me vieron en la noche de ayer-- que se realizara una identificación de las distintas situaciones teniendo en cuenta, reitero, la naturaleza y origen de las mismas. O sea aquellas que sean por compra de productos agropecuarios o por cualquier otra causa bien definida con el fin de ver si se puede obtener un tratamiento directo y particular desde el Banco de la República a los efectos de resolver los casos englobados en las distintas áreas de este endeudamiento. Este va desde el caso de la compra de un tractor, hasta el de la adquisición de una licuadora. Este es un universo tan tremendo que no se puede, hoy por hoy, cuantificar lo que determinará en la vida comercial normal, sin duda alguna, gravísimos problemas.

Debemos realizar una evaluación y estimación de qué rubros son los realmente preocupantes, para no refinanciar una deuda a diez años, por ejemplo, a alguien que la contrajo por comprar un equipamiento en el área de electrodomésticos. Eso no tendría mucho sentido. Puede ser sí, la adquisición de una casa, maquinaria agrícola, útiles de trabajo, como puede ser un camión.

Sin embargo estimo que todo ese universo no se lo puede incorporar a esta ley, sino que debemos buscar una mecánica práctica incluso, desde el Banco de la República, porque esto comprende otros problemas que han llegado hasta nosotros cuando algunos ciudadanos se nos han apersonado para manifestarnos su preocupación. Ella se refiere a que han contratado un crédito en una empresa vinculada a la actividad financiera --ya sea un Banco o una casa bancaria-- que se ha visto en la necesidad de transferir parte de su cartera para poder sostener su vida financiera sin quebrantos, a un particular. En estos momentos aquellas personas que contrataron con esa casa bancaria se encuentran con que su deuda fue transferida a un particular que es el acreedor.

Por lo tanto, ese particular tampoco se vería incluido dentro de la refinanciación que se propone, que limita aquellas deudas que se mantienen en el sistema financiero.

Hemos entendido que el mecanismo para atender esa problemática, que es una realidad, afecta a un grupo importante del

cual desconozco su magnitud. Es así que se procura una solución práctica a través de la acción concreta del Banco de la República, tal como se procuró no hace mucho tiempo para resolver un problema de similar naturaleza planteado por una empresa dedicada a la financiación de automóviles. En ese momento se presentó un conjunto importante de personas manifestando que de buena fe habían aportado cuotas a los efectos de adquirir un vehículo y que más tarde la empresa sufrió un quebranto. En esa oportunidad, intervino el Banco Central y resolvió ese problema en la práctica.

SEÑOR ZUMARAN.- La última hipótesis que plantea el señor Presidente relativa a deudas originalmente contraídas con una institución financiera, que en el momento actual no está actuando, está parcialmente prevista en el artículo 3ª. Creo que, reglamentariamente, esas situaciones pueden ser contempladas.

No me animo a decir que estén contemplados todos los casos, ya que la gama de posibilidades es inmensa. Pero, repito, la hipótesis está prevista en el artículo 3ª.

SEÑOR PEREYRA.- Entiendo que el endeudamiento de estas personas, en alguna medida obecede a las mismas razones esgrimidas ante otras situaciones que nosotros ya hemos contemplado.

Establecida la libertad absoluta de tasas, todos conocemos que afluyó a los bancos una cantidad muy importante de dinero que debieron colocar en plaza. A esos efectos se crearon distintos canales, como por ejemplo la venta de autos a plazos, respaldada por un banco. Entendemos, en consecuencia, que podrían estar incluidas dentro de esta solución, aquellas personas cuyas operaciones estuvieran perfectamente documentadas en la red bancaria nacional.

SEÑOR PRESIDENTE.- Todo eso estaría incluido dentro de lo que establece el artículo 1ª, cuando expresa que se concederán a los deudores agropecuarios, industriales, comerciales o de servicios. Además, en el artículo 3ª, cuando se hace referencia a quiénes son los deudores que están comprendidos en el 1ª, dice que incluye a las empresas deudoras que contrajeron sus adeudos con instituciones de intermediación financiera, aunque a la fecha de la vigencia de la presente ley no realicen actividades de intermediación financiera o se encuentren intervenidas o en proceso de liquidación.

Es decir que en este régimen están comprendidos todos los deudores que han contraído deudas de carácter agropecuario, comercial, industrial o de servicio con las instituciones de intermediación financiera, aun aquellas que están intervenidas o en proceso de intermediación.

En el inciso 2ª del artículo 3ª, al que hacía referencia el señor Senador Zumarán, se extiende este sistema a aquellos casos en los que haya habido una novación o pago por subrogación, que han cambiado de acreedor. El único aspecto que se podría discutir en el artículo 3ª, a los efectos de clarificarlo --haría un adelanto a cuenta de mayor cantidad--, es el término que se establezca cuando éste sea a su vez el subrogante beneficiario de la refinanciación. Entiendo que éste es un factor limitante, porque en el caso en que el subrogante no sea el beneficiario de la refinanciación, el deudor no tendría la potestad de acogerse a la misma.

Este artículo, específicamente, trata el tema --muy bien conocido por el señor Senador Zumarán-- de los rematadores rurales, que han sido quienes, como avalistas y fiadores solidarios de los deudores, han tenido que cumplir con esas obligaciones y los han subrogado.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Deseo señalar que sobre este tema he conversaso con los interesados cuyos planteamientos son muy complejos porque responden, casi siempre, a deudas resultantes del descuento de documentos de empresas vendedoras de bienes. Entonces, a pesar de que es notorio de que procuramos modificar la ley tratando de proteger al aparato financiero nacional, no estoy dispuesto a fundir a todo el comercio montevideano diciendo que las deudas resultantes de las ventas de artículos de consumo, tendrán un plazo de pago de diez años. Esa dura carga la deberá soportar el aparato comercial que entiendo no tiene capacidad financiera para hacerlo, ni nosotros derecho a exigírselo. Todos sabemos que ese comerciante descontó el documento y el banco trata de cobrarlo.

SEÑOR JUDE.- No somos indiferentes al propósito de que esta iniciativa se recogiera en otros artículos de este proyecto de ley. El hecho de integrar o no el sistema financiero, no es, en definitiva, un problema sustancial, por lo cual no podemos dejar sin respuesta a un sector tan importante.

SEÑOR PRESIDENTE.- La proposición que formula el señor Senador

Jude se refiere a la incorporación de un inciso B) en el artículo 1ª que estableciera lo siguiente: "Las personas físicas residentes en el país, por las deudas contraídas por motivo de haber financiado la adquisición, refacción, ampliación y equipamiento de casa-habitación o la compra de bienes muebles".

Esta apreciación determina que el comprador de cualquier artículo electrodoméstico puede pasar su deuda a un régimen muy extendido, de varios años, que podría oscilar alrededor de los cinco años. En consecuencia, el comerciante, que es quien tiene la expectativa de cobro, debe reestructurar la financiación de ese bien que ha vendido en un acuerdo entre partes a diez o doce meses, llevándola a varios años. A su vez, ese comerciante, que ha adquirido esa mercadería con un crédito generalmente bancario, no con capital propio, tiene la necesidad de cumplir con la obligación bancaria normal.

Por lo tanto, a nivel de la actividad comercial esto genera un trastorno de tal magnitud, que diría que la única forma concreta, práctica y real de encontrar una solución, aunque no para la universalidad del sistema porque como se comprenderá, no creo que una legislación pueda proteger "urbi et orbi" a todos aquellos que hayan realizado la adquisición de un bien mueble --puede haber bienes de distinta categorización en cuanto a su protección, porque no es lo mismo una casa que una heladera, ni tampoco un bien de trabajo, como puede ser un camión, que un electrodoméstico-- es que la Comisión de Hacienda convoque a los integrantes del Banco de la República Oriental del Uruguay para que, al otorgar los préstamos de uso social, procure identificar este tipo de situaciones referidas a determinadas categorías de bienes. A este respecto, hay un conjunto de casos muy diversos, algunos de los cuales son más atendibles que otros.

Pero si nosotros incorporáramos esto a la ley, crearíamos un problema comercial muy agudo, o de financiación muy superior a la que estamos dando --amén de ésta-- cuya magnitud no podemos identificar. Además, distorsionaríamos la filosofía de la ley, porque ésta supone crear mecanismos para la reactivación económica global del aparato productivo. Aquí no se trata de esto, sino de la situación de una persona que, en función de una modificación económica de la cual no fue responsable, contrajo una deuda para comprar, refaccionar o amoblar una casa, y ahora no la puede pagar.

rv.4
D/596

Creo que esto tampoco está dentro de la filosofía de la ley, más allá de las razones --que pueden ser muy atendibles, por cierto-- que aquí se han expuesto, sin perjuicio de que busquemos alguna forma de contacto con los integrantes del Banco de la República para poder hallar una solución al respecto. De lo contrario, el caso no estaría comprendido dentro del espíritu de la ley.

Este tema fue discutido en la Cámara de Representantes con el señor Ministro, quien manifestó clara y rotundamente que el Poder Ejecutivo entendía que esta temática no se podía incorporar a este texto, pues trataba algo completamente diferente. Además, habría un espectro de obligaciones indefinibles, dado que todo este tipo de documentación privada podría, inclusive, manufacturarse a partir del día de hoy. Al día de la sanción y promulgación de esta ley podrían aparecer antedatados, decenas o millares de documentos que darían lugar a cantidad de derivaciones de otro tipo, para lo cual no estamos en condiciones de dar una respuesta efectiva.

En realidad, no sé si poner a votación la propuesta del señor Senador; creo que en esta materia siempre hemos tratado de discutir primero los temas en Comisión, obtener luego consenso y finalmente votarlos.

SEÑOR ZUMARAN.- Deseo coadyuvar a la argumentación que ha hecho el señor Senador García Costa porque, aunque no soy quién para hablar por el Banco de la República, quizá pueda llevar tranquilidad a los señores Senadores Pereyra y Jude, que han planteado esta inquietud.

Tengo conocimiento de que las autoridades oficiales, a través del Banco Pan de Azúcar, están intentando canalizar este tipo de asistencia crediticia que, en la jerga bancaria, se denomina "préstamos al consumo". De modo que quizá podamos, con un poco más de tiempo y a través de esta entidad recientemente adquirida, obtener un conocimiento cabal sobre cuál es la situación. Reitero que el esfuerzo se está volcando en ese sentido, a través del Banco Pan de Azúcar, que tiene una red bancaria muy importante, de manera que el Banco de la República quede para atender al agro y a la industria.

SEÑOR JUDE.- No vamos a insistir en que esto se vote, porque entendemos, naturalmente, que no cuenta con el voto conforme de la mayoría de los presentes; además, todo lo hemos resuelto mediante el consenso general.

rv.5
D/596

Simplemente queríamos dejar constancia en cuanto a que si en esta ley no puede tener cabida la situación de estos deudores, atendiendo a la problemática y a las razones que se han expuesto --que son tan lógicas como el planteo mismo--, procuraremos que la propia Comisión de Hacienda sea, de alguna manera, el escenario natural para presentar algunas propuestas que pudieran tener, inclusive --como dice el señor Senador Presidente-- un planteo formal ante el Banco de la República.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 2º: "Deudas comprendidas".

SEÑOR PEREYRA.- No me ha quedado claro por qué razón se elige la fecha 30 de junio de 1983.

SEÑOR BRAUSE.- Desde un primer momento, la inquietud de los señores Diputados ha sido la de conocer por qué la fecha de 30 de junio había sido originalmente elegida por el equipo económico y trataré de trasmitir la explicación que se nos ha dado --que, a mi juicio, es convincente-- al señor Senador, de la manera más precisa posible.

El tema del sobreendeudamiento comienza a darse en el país antes del 25 de noviembre de 1982, fecha recordada, porque se produce la determinación "predeterminada" --permítaseme la expresión-- del quiebre del cambio tabular, es decir, de "la tablita".

Un tiempo antes los deudores comienzan a cambiar de pesos a dólares debido, en parte, a que por aquel entonces los beneficiaba la tasa de interés y en parte, porque los depositantes de los bancos preveían, naturalmente, que no se cumpliría con los cambios prefijados, ya que los vencimientos en pesos eran transformados a dólares. Eso motivó que, al variar el pasivo de los Bancos de pesos a dólares, se buscara la equivalencia en el activo, por la vía de los deudores.

Ese proceso se agrava luego, a partir del 25 de noviembre de 1982, en que continúa la transformación de las deudas en pesos a dólares y peor aún, porque las tasas de interés, tanto en pesos como en dólares, a partir de ese momento y durante el año 1983, se incrementan en forma muy grave.

El equipo económico ha considerado que la fecha que comprende de manera más generosa a todo ese momento crítico que se empieza a desarrollar con anterioridad al 25 de noviembre de 1982 y que continúa posteriormente, es la del 30 de junio de 1983, momento en el cual ya se produjo ese enorme desequilibrio en el sistema crediticio. De esa manera, se beneficia mejor a los deudores, porque quedan comprendidos --de un modo amplio y generoso-- todos aquellos que sufrieron más acuciantemente el golpe que significó el quiebre de la "Tablita".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 3ª.

En este artículo habría que hacer una modificación inicial. Donde dice "las empresas deudoras", habría que establecer "los deudores que contrajeron sus adeudos con instituciones de intermediación financiera, aunque a la fecha de vigencia de la presente ley no realicen actividades de intermediación financiera o se encuentren intervenidas o en proceso de liquidación".

El artículo continúa diciendo que quedarán igualmente incluidas en la refinanciación de esta ley las obligaciones originariamente contraídas con instituciones de intermediación financiera que, por vía de novación o pago con subrogación, han cambiado de acreedor cuando éste sea a su vez beneficiario de la refinanciación. En tales casos la refinanciación será instrumentada en la forma y condiciones que determine esta ley.

Voy a reiterar la pregunta que planteara al comienzo. ¿Por qué se establece esa limitante de que solamente recibirán el beneficio aquellos que habiendo hecho la novación o la subrogación, sean a su vez beneficiarios de la refinanciación? Voy a citar un ejemplo concreto.

Supongamos que compro un ganado y no pago, así como tampoco el rematador paga al banco. Ese rematador subroga al banco, viene contra mí y en este caso concreto, solamente si él es beneficiario de la refinanciación, me tiene que trasladar la refinanciación. ¿Cuál es la razón de esta limitante?

SEÑOR BRAUSE.- El caso considerado, como muy bien lo manifiesta el señor Presidente, es el de los rematadores que han vendido ganado en remates feria y han firmado la deuda solidariamente con el adquirente.

Luego, ante el incumplimiento en el pago del adquirente ante la empresa bancaria, el rematador se vé conminado a cumplir con su obligación solidaria.

Para responder a esta inquietud, hay que tener siempre presente que la carga de esta refinanciación pesa sobre el sistema financiero exclusivamente. Es una de las premisas fundamentales de esta refinanciación en el sistema público y privado. De manera que si nosotros no estableciéramos esta limitante en el inciso segundo, estaríamos desvirtuando esa premisa. O sea, estaríamos forzando a un particular a hacer una refinanciación a otro particular.

Si el rematador que firmó solidariamente la documentación con quien adquirió el ganado, luego se ve obligado a pagar, ante el incumplimiento del principal deudor, la banca queda desplazada de la relación porque ya se atendió su crédito.

La banca cobró. Entonces, el rematador que pagó de su peculio, luego se vería obligado por esta ley a no poder ir en contra del principal deudor, porque debe darle 5, 6 ó 7 años de plazo, sin contar con ninguna de las posibilidades que tiene la banca. El rematador no recibe depósitos de terceros, que es la esencia del negocio bancario.

No quiero poner calificativos, pero la ley estaría estableciendo un gravamen a un particular que lo único que hizo fue cumplir con su obligación solidaria; pagó una obligación de un tercero y, cuando quiere cobrar su dinero, se lo impedimos.

SEÑOR PEREYRA.- Sí puede, cobra lisa y llanamente por la vía normal.

SEÑOR BRAUSE.- Efectivamente.

Lo que nosotros queremos amparar mediante este inciso segundo, es la hipótesis de que ese rematador --que quiere cumplir con la obligación que había contraído por un tercero-- se acoja a su vez a una refinanciación por esa deuda.

Lo que procura este artículo es que este rematador que se beneficia con una refinanciación, luego no se dé vuelta y cobre la totalidad de la deuda de su garantido. Entonces, lo que se hace es obligar al rematador que obtiene beneficios del banco a que los traslade al principal obligado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En algunas casas de remate importantes, ha habido una subrogación. Entonces, el banco negocia con esa empresa las deudas por las que éste tiene el derecho de exigir al avalista o al garante. Por lo tanto, la mayor parte de estas empresas no han podido hacer lo que se prevé en este artículo, es decir, ir y pagar; simplemente han subrogado.

SEÑOR PEREYRA.- Y si está en trámite un sistema de pago, ¿se puede cambiar?

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede cambiarlo porque todos los sistemas de pago acordados entre las partes --que pueden estar referidos a este caso concreto o a cualquier otro-- no inhiben, porque no hay ninguna disposición que así lo establezca, a que, en su calidad de deudores, se acojan a esta refinanciación, beneficiándose de un sistema de pago mejor, establecido por esta ley.

ed 2

Voy a reiterar la pregunta que planteara al comienzo. ¿Por qué se establece esa limitante de que solamente recibirán el beneficio aquellos que habiendo hecho la novación o la subrogación, sean a su vez beneficiarios de la refinanciación? Voy a citar un ejemplo concreto.

Supongamos que compro un ganado y no pago, así como tampoco el rematador paga al banco. Ese rematador subroga al banco, viene contra mí y en este caso concreto, solamente si él es beneficiario de la refinanciación, me tiene que trasladar la refinanciación. ¿Cuál es la razón de esta limitante?

SEÑOR BRAUSE.- El caso considerado, como muy bien lo manifiesta el señor Presidente, es el de los rematadores que han vendido ganado en remates feria y han firmado la deuda solidariamente con el adquirente.

Luego, ante el incumplimiento en el pago del adquirente ante la empresa bancaria, el rematador se ve conminado a cumplir con su obligación solidaria.

Para responder a esta inquietud, hay que tener siempre presente que la carga de esta refinanciación pesa sobre el sistema financiero exclusivamente. Es una de las premisas fundamentales de esta refinanciación en el sistema público y privado. De manera que si nosotros no estableciéramos esta limitante en el inciso segundo, estaríamos desvirtuando esa premisa. O sea, estaríamos forzando a un particular a hacer una refinanciación a otro particular.

Si el rematador que firmó solidariamente la documentación con quien adquirió el ganado, luego se ve obligado a pagar, ante el incumplimiento del principal deudor, la banca queda desplazada de la relación porque ya se atendió su crédito.

La banca cobró. Entonces, el rematador que pagó de su peculio, luego se vería obligado por esta ley a no poder ir en contra del principal deudor, porque debe darle 5, 6 ó 7 años de plazo, sin contar con ninguna de las posibilidades que tiene la banca. El rematador no recibe depósitos de terceros, que es la esencia del negocio bancario.

No quiero poner calificativos, pero la ley estaría estableciendo un gravamen a un particular que lo único que hizo fué cumplir con su obligación solidaria; pagó una obligación de un tercero y, cuando quiere cobrar su dinero, se lo impedimos.

SEÑOR PEREYRA.- Si puede, cobra lisa y llanamente por la vía normal.

SEÑOR BRAUSE.- Efectivamente.

Lo que nosotros queremos amparar mediante este inciso segundo, es la hipótesis de que ese rematador --que quiere cumplir con la obligación que había contraído por un tercero-- se acoja a su vez a una refinanciación por esa deuda.

Lo que procura este artículo es que este rematador que se beneficia con una refinanciación, luego no se dé vuelta y cobre la totalidad de la deuda de su garantido. Entonces, lo que se hace es obligar al rematador que obtiene beneficios del banco a que los traslade al principal obligado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En algunas casas de remate importantes, ha habido una subrogación. Entonces, el banco negocia con esa empresa las deudas por las que éste tiene el derecho de exigir al avalista o al garante. Por lo tanto, la mayor parte de estas empresas no han podido hacer lo que se prevé en este artículo, es decir, ir y pagar; simplemente han subrogado.

SEÑOR PEREYRA.- Y si está en trámite un sistema de pago, ¿se puede cambiar?

SEÑOR PRESIDENTE.- Puede cambiarlo porque todos los sistemas de pago acordados entre las partes --que pueden estar referidos a este caso concreto o a cualquier otro-- no inhiben, porque no hay ninguna disposición que así lo establezca, a que, en su calidad de deudores, se acojan a esta refinanciación, beneficiándose de un sistema de pago mejor, establecido por esta ley.

ed 2

SEÑOR PEREYRA.- Salvo que quede amparado en alguna de las circulares de los bancos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esos casos también quedan comprendidos en este sistema de refinanciación automáticamente, porque son deudores que reúnen las condiciones de tener un endeudamiento superior a determinada cantidad por hectárea. Anteriormente ya estaban comprendidos en esta refinanciación y ahora, mediante estas disposiciones, se ratifica su incorporación al sistema.

La limitante obedece a lo que ha expuesto el señor Diputado Brause.

Si no hay más objeciones a formular con respecto a este artículo, pasamos a considerar el artículo 4o.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Creo que la redacción del literal A) merecería alguna consideración.

Hay determinadas entidades internacionales que han hecho aportes de capital en términos blandos, promocionales, para el desarrollo de actividades que el país necesita y debe amparar. No se trata de financistas en el sentido estricto, sino de instituciones, corporaciones de desarrollo, como el Banco Mundial, etcétera. Estas instituciones han hecho aportes de capital en un sentido netamente promocional, a tasas y plazos que así lo indican.

Por otra parte, el país necesita que en el futuro esto se convierta en una actividad más frecuente.

De acuerdo con lo conversado con algunos señores Senadores con los que hemos estado trabajando, debo señalar que pretendemos dar una nueva redacción al literal A), que quedaría de la siguiente forma: "Las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas físicas o jurídicas que no tengan domicilio constituido en el país, exceptuándose los aportes de capital efectuados por entidades internacionales de financiación de las que la República sea miembro".

SEÑOR PRESIDENTE.- De acuerdo a lo expresado en Sala, el artículo 4o. comenzaría así: "Quedan excluidas de la refinanciación que esta ley preceptúa las obligaciones contraídas por: A) Las empresas cuyo capital pertenezca mayoritariamente a personas físicas o jurídicas que no tengan domicilio constituido en el país, exceptuándose de esta disposición los aportes de capitales efectuados por organismos internacionales de financiamiento de los que el Es

ed 3

tado sea miembro".

SEÑOR GARCIA COSTA.- El artículo 4o. se titula: "Deudas excluídas". En realidad pienso que se trata de "Deudores excluidos". Las deudas excluidas son posteriores a esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 4o. siempre se refiere a las empresas.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Quizás fuera conveniente mantenerlo porque se trata de la situación de las empresas; en el único que tendría dudas es en el literal B).

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que en los literales B) y C) nos podríamos referir a los deudores.

SEÑOR ZUMARAN.- Quizás de esa manera estaríamos complicando mucho las cosas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, pero estaríamos excluyendo a los deudores.

SEÑOR ZUMARAN.- Sería acumulativo, estableciendo que son los deudores y las empresas.

SEÑOR PEREYRA.- Pienso que está dirigido fundamentalmente a evitar que se beneficien aquellas personas que maniobraron con su capital a efectos de excluirlo como garantía de las deudas que tenían. Quizás deberíamos aclararlo, como el caso de aquellos que en la Comisión de Agricultura y Pesca tuvimos en cuenta para amnistiarlos porque habían vendido por ejemplo, un arado u otro elemento prendado por el Banco de la República. Por lo tanto, creo que a esa gente habría que contemplarla de alguna manera, para que esto no sea un obstáculo.

SEÑOR ZUMARAN.- La hipótesis típica es lo que se denomina el vaciamiento de empresas y es lo que este artículo quiere prever. Por esta razón pienso que es necesario dejar el término "empresas" para poder excluir la hipótesis de quien vendió un bien prendado. Repito, que lo que se busca es el caso de la empresa que hizo el vaciamiento de la misma.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Sabemos bien que es necesario considerarlo que se llama el estado de necesidad que está descrito en el Código Penal. Podríamos aclararlo poniendo entre paréntesis artículo tal, del Código Penal.

ed 4

SEÑOR BRAUSE.- Creo que el señor Senador Zumarán le ha dado la interpretación cabal a esta norma y por lo tanto se diferencia de la hipótesis planteada por el señor Senador Pereyra. Lo que esta norma procura es excluir de la refinanciación a quien no se lo merece. ¿Por qué no se lo merece? Porque ha llevado una actividad fraudulenta en contra de sus acreedores, y que no es la situación de quien ha vendido o utilizado bienes que tenía prendados. Esa persona no se ha insolventado a espaldas o en fraude de su acreedor. Lo que ha hecho fue disponer de algo que el acreedor conocía que existía y que lo tenía garantizado por razones de necesidad, que van más allá de la eventual implicancia o configuración de un delito.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que el acreedor no puede esgrimir el argumento porque hay una ley ya sancionada que establece que en esos casos no hay delito. Si nosotros incorporamos al texto legal de esta ley una referencia a esa que sancionamos, por interpretación "contrario sensu", estamos reconociendo que todos los demás incurrieron en un delito.

SEÑOR PEREYRA.- Se podría plantear en Sala una pregunta parecida para que quede la constancia debida en las actas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quizás correspondería establecer el razonamiento del señor Senador García Costa.

SEÑOR ZUMARAN.- Si dejamos el término "empresas", sería mejor. Porque la hipótesis del vaciamiento la realizan las empresas. El deudor, que dispone de un bien prendado, no está incluido. Pienso que en Sala, para no confundir más, habría que decir que el inciso C), está referido al vaciamiento de empresas y que no comprende al deudor que amnistiamos por ley número tal.

SEÑOR BRAUSE.- Coincido con la interpretación formulada por el señor Senador Zumarán y con la posibilidad de que esto se aclare por la vía de la versión directa en Sala. Lo que se persigue es evitar incluir en los beneficios de la refinanciación a quien ha actuado en fraude de sus acreedores. Lo que la redacción del texto ha recogido sin ninguna duda, es la hipótesis de quien vende los bienes a un tercero. O sea, como aquí dice, sustrae bienes a la legítima persecución de sus acreedores o haya empleado los recursos generados por su endeudamiento en actividades notoriamente ajenas a su giro normal.

ed 5

La primera hipótesis: sustraer bienes a la legítima persecución de sus acreedores, claramente incluye la transferencia de sus bienes a terceros.

La pregunta que planteo a la Comisión es si en su interpretación comprende aquella otra maniobra —que también es muy utilizada-- de arrendar los bienes a un tercero. De esa manera actúa en perjuicio de acreedores que tenían ese bien hipotecado.

Por consiguiente, al estar el bien arrendado, cuando van a hacer efectiva la hipoteca, se encuentran con que el valor del mismo ha disminuido en gran medida por el hecho de que está ocupado por terceros.

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí hay una violación del contrato de hipoteca, el arrendamiento p u e d e ser atacado; pero si no existe tal violación, en ningún caso --aun cuando el arrendamiento se haya hecho con o sin consentimiento-- hay un propósito de vaciamiento del patrimonio. Se da sí, una disminución del valor venal del bien objeto del gravamen hipotecario pero, reitero, no hay un vaciamiento, porque tal bien sigue estando dentro del patrimonio del deudor. Si existe un fraude de carácter jurídico podrá ser jurídicamente atacable.

SEÑOR BRAUSE.- Quien arrienda, para sustraerse bienes de su patrimonio, no jurídicamente, pero sí desde el punto de vista económico está incidiendo en el valor de esos bienes.

SEÑOR PRESIDENTE.- El arrendamiento puede ser legalmente habilitado o ilegal. En el primer caso, no puede ser atacado como una fórmula viciada de nulidad; pero si está ilegalmente constituido, puede caer, justamente, por su ilegalidad.

SEÑOR SECRETARIO.- ¿Me permite, señor Presidente?

Precisamente, me tocó vivir un caso similar.

El Banco República ha otorgado préstamos con garantía hipotecaria y prohibición de arrendar. En el caso que traigo a colación, el escribano, no sé si por desidia o mala fe, no inscribió la prohibición de arrendar en el Registro de Arrendamientos, por no haberlo hecho se hizo un contrato por 10 años, a N$ 10.- Entonces, ese contrato de arrendamiento se toma en cuenta antes que una ejecución hipotecaria, y al no existir la inscripción en el Registro, de la prohibición de arrendar --mediante la cual se cumple el re-

quisito de publicidad-- se pudo hacer el arriendo con la consiguiente disminución del valor del bien, porque quien lo compre o lo remate, sabe que tiene que respetar dicho arriendo.

SEÑOR STURLA.- Me reconozco parte de la paternidad del inciso c) del artículo 4o. que está siendo objeto de discusión. Puedo decir entonces, que la expresión "hayan realizado actos o contratos destinados a sustraer bienes a la legítima persecución de sus acreedores" fue bastante meditada en su alcance y no fruto de una redacción improvisada.

Partimos de la base de la definición que da el Código Civil sobre los actos y objetos de la acción pauliana. Habla de enajenaciones, concepto sobre el que existe una vieja discusión jurídica, del punto de vista general y particular, con respecto al artículo 1296 del Código Civil. En su momento escribí algún artículo sobre el concepto de enajenaciones que, a mi juicio, es el técnicamente más preciso porque es el que efectivamente sustrae bienes a la legítima persecución de un acreedor. Pero para evitar la discusión, concretamente en el caso de un arrendamiento que, a mi juicio, si está inscripto constituye a los efectos del artículo 1296 del Código Civil, una enajenación, en sentido técnico --por más que no lo es en el sentido vulgar-- preferimos y optamos claramente por la expresión contenida en el literal c) del artículo 4o. Nos pareció y nos sigue pareciendo la técnicamente más adecuada a los efectos de la definición que se pretendió incluir en su momento.

SEÑOR PEREYRA.- Esto se inició con el deseo de dejar fuera de esta prohibición a aquellos a los que se amnistió por haber enajenado bienes que garantizaban deudas en el Banco de la República. Hace pocos días, como recordarán los señores miembros de la Comisión, se votó una ley al respecto en la Cámara de Representantes.

El señor Senador señalaba la inconveniencia de dejar sentada esa disposición, por las consecuencias ulteriores que podría tener, pero sería bueno que quedara claro en la ley que no comprende al que vendió un tractor, por ejemplo.

SEÑOR STURLA.- Quiero exponer con respecto a los problemas de la prenda agropecuaria, la tesis que en su momento sostuvimos en la Cámara de Representantes, sobre la necesidad de la ley de prenda y sobre por qué a nuestro juicio la situación que señala el señor Senador Pereyra está comprendida dentro la ley.

¿Por qué fue preciso amnistiar a los deudores de las prendas agropecuarias que habían vendido ganado? Más que por el estado de necesidad en que se pueda haber visto algún deudor, pa-

ra realizar tales actos, por la inaplicabilidad absoluta de la mencionada ley.

Las prendas agropecuarias se constituyeron, en la generalidad de los casos --ya sea a través de la banca privada o del Banco República-- en garantía de operaciones de crédito, entendiendo por crédito una sucesiva realización de operaciones de préstamos, por plazos que normalmente se extendían durante todo el término de vigencia de la inscripción, es decir 5 años. Pero ocurre que el ciclo ganadero es inferior a ese plazo. Por lo tanto, obviamente, no existía --creo que usé la misma expresión en la Cámara de Representantes cuando se discutió la ley de amnistía en el caso de prendas-- aquello que señalaba Kelsen sobre el grado mínimo de tensión que debe existir entre la norma jurídica y la realidad a que ella puede ser aplicable. La ley de prendas en su redacción actual y la sanción penal que ella conlleva, son absolutamente inaplicables porque no tienen el grado mínimo de conexión con la realidad. No se le puede pedir a ninguna persona que tenga una explotación agropecuaria, que la trabaje normalmente. En mi opinión no pueden ser considerados dentro de ese esquema como actos fraudulentos los realizados por los productores agropecuarios con esa finalidad. Ese es mi parecer que condice con lo que sostuvimos al respecto en la Cámara, pero, naturalmente, se trata de un tema jurídicamente muy delicado.

SEÑOR PEREYRA.- Habría que hacer alguna aclaración dentro de la ley, porque, precisamente, hubo que realizar una amnistía porque había gente procesada y hasta presa por esta situación. Recibimos, entonces, un informe del Banco de la República en el que se señalaba quiénes eran los afectados.

Quiere decir que los jueces siguen aplicando las sanciones del caso y, evidentemente, lo deben hacer.

Me parece, por consiguiente, que habría que dejar constancia en la discusión, del hecho de que aquellos que se encuentran en la situación señalada por el señor legislador Sturla, no están comprendidos en la prohibición de refinanciar.

ed 8

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal c), en función de lo que hemos venido redactando, presentaría un pequeño problema que insisto en plantear a fuerza de ser reiterativo. En el artículo 1ª sustituimos la expresión "empresas" por el término "deudores", diciendo, "concederán a los deudores".

En este caso nosotros estamos sancionando a las empresas. Como en el literal b) de este artículo 4ª nos referimos a los deudores y en el literal a) a las empresas, evidentemente, estamos reconociendo una distinción entre empresas y deudores y al hacerlo, sacamos de esta condición de deudores excluidos a aquellos deudores que hayan podido incurrir en actos o contratos destinados a sustraer bienes a la legítima persecución de sus acreedores e incluimos únicamente a las empresas.

Por lo tanto, para ser coherentes con esta redacción podríamos decir: "Los deudores que, ellos mismos o los titulares de la mayoría del capital empresarial en su caso, hayan realizado actos o contratos destinados a sustraer bienes"...

De esta manera incluiríamos a ambas categorías jurídicas, porque esa situación puede darse. Aquí no estamos procurando sancionar a las empresas en el sentido de lo que se entiende por una empresa, porque tal como vino redactado este proyecto de la Cámara de Representantes que se refería nada más que a empresas, comprendiendo ahí a todas las actividades, se estaba incorporando en ese término empresas a los deudores a título individual, mientras que aquí, al hacer nosotros una distinción, estamos estableciendo que se trata de sociedades y que quedan eliminados de este literal c) los deudores a título individual que no tengan actividades agropecuarias, industriales o comerciales organizadas en empresas que tengan un carácter jurídico diferente a la actividad personal.

SEÑOR ZUMARAN.- Si bien reconozco que el señor Presidente tiene fundamento al exponer su posición, encuentro el inconveniente de que si la hipótesis tipo de este literal c) --lo que los integrantes de la Cámara de Representantes tuvieron a la vista cuando redactaron esta disposición-- es lo que comúnmente llamamos vaciamiento de empresas, se daría una mayor claridad a la redacción si comenzáramos citando a las empresas y no incluyéramos al deudor.

Quizás podamos encontrar una redacción que nos satisfaga a todos.

gcq.1

El deudor que haya realizado actos o contratos destinados a sustraer bienes, normalmente, va a ser un empresario.

Además, se dice "ellas mismas" --es decir, las empresas--"o los titulares de la mayoría de su capital", o sea, que se está incluyendo la hipótesis de empresas en que el socio es solidariamente responsable.

Por lo tanto, lo es en su patrimonio personal y no societario --que normalmente figura como garante de las obligaciones-- y sustrae de su patrimonio personal bienes que el acreedor tuvo en cuenta al otorgar el crédito a la empresa por su propia naturaleza.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a exponer la siguiente hipótesis. El propietario de una o de varias explotaciones agropecuarias que enajena o arrienda todos sus bienes --tal como se establece en el literal c)--¿estaría incluido dentro de la condición de quedar excluido de la refinanciación de acuerdo con este literal c)?

SEÑOR GARCIA COSTA.- Aquí se dice: "destinados a sustentar bienes".

Además, la hipótesis de que arriende no es "per se" un ánimo de defraudar.

SEÑOR ZUMARAN.- La empresa agropecuaria está incluida en el literal c).

SEÑOR GARCIA COSTA.- Quien arrendó sus campos lo hizo porque para pagar parte de sus deudas se quedó sin capital.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hago esta apreciación porque el día de mañana puedo alegar ante el acreedor que he sido expresamente excluido de esta disposición por el hecho de que no soy una empresa, sino un deudor.

Habida cuenta de la discusión parlamentaria, del conocimiento público que se tiene de esta ley y de la modificación que hace la Comisión de Hacienda del Senado del término "empresas" por "deudores", en el futuro puedo decir que aquí existe un espíritu muy claro: aquí se ha modificado la expresión "empresas" para decir "deudores" y en algún caso especial se ha mantenido"empresas" --como es el caso del literal a)-- porque se hace refe-

rencia a una empresa cuyo capital mayoritario pertenece mayoritariamente a personas físicas; pero obsérvese --le diría al señor juez-- que en el literal b) se habla de "deudores" y no de "empresas" y que en el literal c) se vuelve a citar el término "empresas".

Por lo tanto, en mi caso, que no soy una empresa considerada en términos de unidad jurídica porque no se ha considerado en el término lato, teórico de la empresa como una universalidad de bienes dedicados a una actividad aunque no tengan una organicidad jurídica determinada, me han excluido expresamente del literal c).

Entonces, habiendo yo incurrido en estos actos que están penalizados no estoy incluido dentro de las excepciones porque no soy una empresa.

SEÑOR ZUMARAN.- El acápite dice "Deudores excluidos".

SEÑOR PRESIDENTE.- Es exacto, señor Senador; pero "Deudores excluidos" no forma parte del texto, sino que es una simple referencia a lo que el texto trata. Es decir, no forma parte del texto del artículo en sí; simplemente dice de lo que trata el texto.

También podríamos colocarlo antes del artículo 4ª.

Sugiero que se dijera: "Los deudores o las empresas".

SEÑOR ZUMARAN.- Tiene razón el señor Presidente.

SEÑOR TERRA.- Creo que se podrían aunar las dos intenciones si en el último parágrafo se dijera que esta exclusión comprenderá igualmente a los deudores, codeudores, fiadores, etcétera.

De esta manera quedarían encabezando el inciso las empresas y luego se incluirían también a los deudores.

SEÑOR ZUMARAN.- Piendo que esa podría ser una solución.

SEÑOR STURLA.- Me voy a permitir hacer otra sugerencia, porque acá la complicación de cambiar el término "empresas" por "deudores" se crea con el resto de la redacción, o sea, que ellos mismos son los titulares de la mayoría de su capital.

gcq.3

SEÑOR GARCIA COSTA.- Se podría decir: "ellos mismos o en su caso como titulares de la mayoría del capital empresario".

SEÑOR ZUMARAN.- Se podría empezar diciendo: "Los deudores y las empresas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones sobre este artículo lo pasaríamos al siguiente.

En consideración el artículo 5ª: "Deudas de refinanciación no automáticas".

SEÑOR GARCIA COSTA.- En este artículo se habla de deudas de empresas, mientras que el siguiente se refiere a deudores y no empresas.

Sólo me permito reparar en este detalle al simple efecto de dejar aclarado que no hemos inventado en el tema una renovación integral del proyecto, sino que hemos ajustado su redacción.

SEÑOR STURLA.- Entonces, debería decirse: "Aquellas obligaciones de deudores que presenten índices económico-financiero"...

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, en el literal b) habría que modificar el texto, estableciendo: "Las obligaciones de aquellos deudores cuya relación entre ventas y pasivos"...

Si no hay objeciones con respecto a este artículo, pasaríamos al siguiente.

En consideración el artículo 6ª.

SEÑOR PEREYRA.- Señor Presidente: tengo una preocupación que quizás no sea oportuno incluirla acá, pero no deseo silenciarla.

Quienes conocemos el medio rural sabemos que hay empresas --firmas, explotaciones o como se les quiera llamar-- que no son viables, según los técnicos.

Pero en muchos casos es la habitación que tiene el individuo con una cantidad de 10, 15 ó 20 hectáreas.

gcq.4

No sé si esa gente puede refinanciar algo o no, pero evidentemente se trata de un importante problema social.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el medio rural la situación que describe el señor Senador es una gran realidad, porque se trata de la casa-habitación, del bien de familia.

Y en este artículo 6ª tenemos la excepción al régimen previsto en el artículo anterior.

Incluso, quisiera mencionar un caso concreto con estas características, resuelto por el Banco de la República.

El titular de la deuda había tenido que vender prácticamente todo y sólo le quedaban 7 hectáreas donde tenía su casa; el Banco de la República resolvió que ese bien le pertenecía, dado que lo usaba para vivir.

Estos casos están previstos en el artículo 6ª. Dice:"Lo dispuesto en el artículo precedente no se aplicará a los pequeños productores del sector agropecuario y de la industria...", y establece quiénes son los pequeños productores respecto a los cuales no se pondrá en práctica este criterio de inviabilidad. Luego incorpora a los deudores que se hayan acogidos a las circulares 1.110 y 1.125 y concordantes, a las cuales el señor Senador Pereyra hacía referencia anteriormente.

Quiere decir que por haber demostrado su interés y esfuerzo en pagar, estos deudores están liberados de que se les considere inviables cualquiera sea la dimensión de su bien.

Porque adviértase que esos deudores a que hacen referencia las circulares 1.110, 1.125 y concordantes, tanto en el área de la actividad industrial, rural comercial o de servicio, puede ser que no estén incluidos dentro de esta condición de pequeños propietarios industriales; pero como han demostrado su esfuerzo por estar al día con las obligaciones contraídas, se les da este be

neficio de no quedar a priori, dentro de la categoría de inviables".

Señalo también que el artículo 5º, cuando habla de inviabilidad, establece que aquellos que son viables de acuerdo a estas disposiciones pueden igualmente presentarse, por el literal c) del artículo 25, a la comisión que se crea para que sus casos sean estudiados.

SEÑOR ZUMARAN.- No quiere decir, entonces, que los declarados inviables vayan directamente a la ejecución.

Sería interesante destacarlo, porque esta versión --cuyo origen desconocemos-- ha sido difundida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Muchas versiones malévolas han sido difundidas en torno a este texto.

SEÑOR ZUMARAN.- He recibido innumerables denuncias, muy airadas, relativas a que el que no es declarado viable pasaría inmediatamente a ejecución, y eso no es verdad.

Primero pasa a la Comisión de Asuntos Financieros, la que preverá un régimen de financiamiento destinado a recuperar para esta persona su condición de viable.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa sugiere pasar a cuarto intermedio hasta la hora 15.

(Así se hace)

gcq.6

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 15 y 55 minutos)

Corresponde tratar el Capítulo II: "Condiciones de la Refinanciación".

En consideración el artículo 7ª, que determina el monto a refinanciar.

Voy a dar lectura a un texto sustitutivo de este artículo: "El monto de la deuda a refinanciar se determinará conforme al siguiente procedimiento: A) Para calcular los créditos al 30 de junio de 1983, se capitalizarán los intereses devengados a esa fecha, bajo las condiciones originariamente pactadas por las partes, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente. Las instituciones acreedoras reliquidarán los intereses de mora, percibidos o no, devengados por los créditos comprendidos a partir del 1ª de enero de 1983. A tal efecto, a partir del 1ª de enero de 1983 la tasa a aplicar no podrá superar la tasa normal más frecuentemente para operaciones activas en moneda nacional o la tasa preferencial en moneda extranjera, publicadas en el Boletín Estadístico del Banco Central del Uruguay (BEBCU)".

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que no es necesario incluir la sigla en el texto del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que es pertinente la inclusión de esta sigla porque más adelante tenemos que hacer referencia nuevamente a dicho Boletín, en el numeral 5ª del literal C).

SEÑOR ZUMARAN.- Tiene razón el señor Presidente.

Interpreto que este literal A) se refiere al régimen general de refinanciación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente; ese es el criterio.

Continúo dando lectura al artículo 7ª sustitutivo, cuyo literal B) dice lo siguiente: "El monto del crédito a refinanciar se determinará al 15 de octubre de 1985, actualizando a esta fecha el crédito calculado al 30 de junio de 1983 en la forma prevista en el literal anterior, imputándole los intereses devengados y las sumas abonadas entre ambas fechas...".

SEÑOR STURLA.- El sentido de esta parte del artículo era que se imputaran no los intereses devengados, sino los percibidos, cobrados.

Lamento no tener a mí alcance en este momento el proyecto que fue enviado a la Cámara de Representantes, porque presumo que debe existir un error de copia ya que carece de sentido la expresión "intereses devengados", tal como está establecida.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no, señor Diputado; está bien así.

SEÑOR STURLA.- La expresión "imputar" tiene un sentido jurídico bastante preciso. Por ejemplo, en el Código Civil se hace alusión a la imputación de la paga, esto es, deducir de la suma adeudada. Entonces, considero que la expresión "imputar intereses devengados" carece de sentido.

SEÑOR SECRETARIO (don Alberti).- En el proyecto de ley presentado en Sala aparecía la expresión "amputándose".

SEÑOR STURLA.- Exactamente; parece más bien una expresión médica y no jurídica; pero el sentido era, precisamente, el de cortar o sacar. Es lógico suponer que en un gesto de rigor jurídico se cambió la "a" por la "i", que está bien, pero le quita sentido a la expresión "intereses devengados". Insisto en que el vocablo "devengados" está mal utilizado en este caso.

SEÑOR FLORES SILVA.- Daría la impresión de que la redacción debería ser la siguiente: ..."adicionando los intereses devengados e imputando las sumas abonadas entre ambas fechas", es decir, sumando los intereses devengados y restando las cifras abonadas.

SEÑOR STURLA.- Creo que es innecesaria la referencia a los intereses devengados, porque eso surge de las disposiciones anteriores. A mi juicio, sería más correcto decir: ..."imputándole las sumas abonadas entre ambas fechas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí estamos tratando de determinar el monto del crédito a refinanciar del 30 de junio de 1983 al 15 de octubre de 1985.

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que la redacción podría ser la siguiente: ..."adicionando los intereses devengados e imputando las sumas abonadas entre ambas fechas". No obstante figurar esta expresión en otro artículo, pienso que su reiteración no le quita claridad, sino todo lo contrario.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el literal B) in fine, se hace la casuís

tica, pero en un párrafo anterior se dice: ..."Los intereses para este período serán liquidados en igual forma a la aplicada para calcular el crédito al 30 de junio de 1983". Para calcular ese crédito, se estableció que se reliquidarían los intereses de mora percibidos o no, devengados por los créditos comprendidos a partir del 1ª de enero de 1983 y, además, que la tasa a aplicar no podría superar la normal más frecuente. Por lo tanto, me parece que si decimos ..."imputando los intereses y las sumas abonadas entre ambas fechas", clarificamos el concepto porque seguidamente se expresa cómo deben calcularse los intereses al extenderse para el literal B) lo que dispone el último parágrafo del A).

SEÑOR FLORES SILVA.- Cuando en este texto se dice que los intereses para este período serán liquidados en igual forma a la aplicada para calcular el crédito al 30 de junio de 1983, nos encontramos con la siguiente situación: hasta el 1ª de enero tenemos intereses de mora, pero luego de esa fecha ya no. Eso es muy ambiguo. Cabe preguntarse, entonces, si en realidad se calculan los intereses de mora entre 1983 y 1985. Porque si la referencia es a cómo se calculó el crédito de 30 de junio de 1983, creo que ese cálculo se realizó con los intereses de mora hasta el 1ª de enero y sin ellos a partir de esa fecha.

Creo que la expresión no es muy feliz y no deja en claro cómo debe calcularse dicho crédito entre el 30 de junio de 1983 y el 15 de octubre de 1985.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene razón el señor Senador.

SEÑOR ZUMARAN.- Entiendo que en el literal A) se hace una referencia al modo cómo calcular el crédito al 30 de junio de 1983. Es claro que marca un período que va mucho más allá de esa fecha; no sabemos desde cuándo, aunque suponemos que es desde que se originó la obligación. El artículo continúa diciendo que se capitalizarán los intereses devengados hasta esa fecha bajo las condiciones originariamente pactadas. Pero si se nos preguntara cuál es el interés que rige para antes de esa fecha, de acuerdo a lo que establece este literal A), contestaríamos que es el originariamente pactado, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, que es el que ordena reliquidar la mora.

SEÑOR STURLA.- A partir del 1ª de enero de 1983.

SEÑOR ZUMARAN.- Me parece que en el último parágrafo del literal A) falta la expresión "al 30 de junio de 1983", después de donde dice "a partir del 1ª de enero de 1983", continuando la redacción tal como figura en dicho literal.

Por otra parte, en el literal B) creo que tenemos que fijar la tasa de interés que va a regir desde el 30 de junio de 1983 hasta el 15 de octubre de 1985, es decir, cuál va a ser la tasa normal más frecuente para operaciones activas en moneda nacional.

SEÑOR STURLA.- No es necesariamente así.

SEÑOR ZUMARAN.- ¿Y cuál es?

SEÑOR STURLA.- De acuerdo a lo conversado en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes --y este fue uno de los principales obstáculos para lograr el acuerdo-- se cuestionaba qué era lo que se reliquidaba en estos dos períodos: si se trataba de todos los intereses o sólo de las tasas de interés de mora. No obstante, el criterio que privó fue el de la liquidación de intereses de mora.

SEÑOR ZUMARAN.- Pero en la nueva redacción del artículo 7ª fijamos para cada tipo de operación en moneda nacional o extranjera una tasa de interés para el período 30 de junio de 1983 a 15 de octubre de 1985. Entonces, fuera de todas estas hipótesis de deudores agropecuarios o industriales, expresamente contemplados en todas estas categorías por las que se le fija a cada cada uno, una determinada de interés, ¿cuál es la que se aplica como fórmula genérica no incluida en el régimen especial?

Me parece que ante estas interrogantes nos quedamos sin respuesta.

SEÑOR PRESIDENTE.- La tasa normal del Banco República en moneda nacional y la tasa preferencial en moneda extranjera publicada por el Boletín.

SEÑOR ZUMARAN.- ¿Como régimen general?

SEÑOR PRESIDENTE.- Desde luego, hay tres categorías. La primera para fijar las deudas y los intereses de mora al 30 de junio de 1983 y los intereses de mora a partir del 1ª de enero de 1983 hasta el 30 de junio del mismo año.

hrm.4
D/596

Hay una segunda categoría para fijar el monto del crédito a refinanciar al 15 de octubre de 1985 para lo cual se deben imputar los intereses y las sumas abonadas entre ambas fechas. Esta categoría la integran aquellos deudores que no están incluidos en los numerales 1 a 5 del literal C). En esta categoría el monto de la deuda se calcula desde el 30 de junio de 1983 hasta el 15 de octubre de 1985 sobre la base de la aplicación de la tasa normal más frecuente para operaciones activas en moneda nacional o la tasa preferencial en moneda extranjera publicada por el Boletín Estadístico del Banco Central.

Las empresas agropecuarias y sus equivalencias industriales del literal C) determinarán el monto de sus deudas al 15 de octubre de 1985 en la forma que se establece.

Por lo tanto, el literal B) es el reconocimiento de que todas las deudas recibirán imputación de los intereses y las sumas abonadas entre ambas fechas y, además, fija el procedimiento por el que se calculan esos intereses.

Asimismo, seguidamente este literal expresa: "Todo esto sin perjuicio de lo previsto en los literales siguientes". Quiere decir que lo que está "ut supra" se aplica a todos los deudores, salvo lo que en los literales siguientes específicamente rige para otros determinados.

Por lo tanto, el artículo debería decir: "El monto del crédito a refinanciar se determinará al 15 de octubre de 1985 actualizando a esta fecha el crédito calculado al 30 de junio de 1983 en la forma prevista en el literal anterior, imputándole los intereses y las sumas abonadas entre ambas fechas. Los intereses para este período serán liquidados teniendo en cuenta la tasa normal más frecuente para operaciones activas en moneda nacional o la tasa preferencial en moneda extranjera publicada por el BEBCU...".

SEÑOR ZUMARAN.- Pienso que en lugar de "teniendo en cuenta" quedaría más correcta la palabra "aplicando".

SEÑOR PRESIDENTE.- Exactamente. Entonces sería: "Los intereses para este período resultarán de la aplicación de la tasa normal más frecuente para operaciones activas en moneda nacional o la tasa preferencial en moneda extranjera, publicada en el BEBCU; todo esto sin perjuicio de lo previsto en los litera

rales siguientes".

SEÑOR ZUMARAN.- Entonces ahí fijamos el régimen general.

SEÑOR PRESIDENTE.- Exacto; y ahora establecemos los regímenes de excepción.

El literal C) diría: "Para las empresas agropecuarias en los casos que a continuación se indican, el monto de la deuda al 15 de octubre de 1985, se determinará a partir del 30 de junio de 1983, en la forma siguiente:

1) A los deudores que exploten hasta 500 hectáreas --valor CONEAT, índice 100-- con un endeudamiento de más de nuevos pesos 1.200 y hasta N$ 2.500 por hectárea, se le aplicará, para la deuda en moneda nacional, una tasa equivalente a la tasa básica del Banco de la República Oriental del Uruguay (TBR), y para las deudas en moneda extranjera, una tasa del 12% efectivo anual.

2) A los deudores que exploten hasta 500 hectáreas --valor CONEAT índice 100-- con un endeudamiento superior a nuevos pesos 2.500 por hectáreas, se les aplicará, para las deudas en moneda nacional, la TBR y para las deudas en moneda extranjera una tasa del 12% efectivo anual.

3) A los deudores que exploten más de 500 hectáreas y hasta 1000 hectáreas --valor CONEAT, índice 100-- con un endeudamiento de más de N$ 1.200 y hasta N$ 2.500 por hectárea, se les aplicará para las deudas en moneda nacional, la tasa normal más frecuente y para las deudas en moneda extranjera, la tasa preferencial BEBCU".

SEÑOR GARCIA COSTA.- ¿Está definida la tasa normal más frecuente?

SEÑOR STURLA.- Es la que acabamos de definir.

SEÑOR ZUMARAN.- Es la que publica el Banco de la República Oriental del Uruguay.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúo: 4) A los deudores que exploten más de 500 hectáreas y hasta 100 hectáreas --valor CONEAT, índice 100-- con un endeudamiento superior a N$ 2.500 por hectárea se aplicará, para las deudas en moneda nacional, la TBR y

para las deudas en moneda extranjera, el 12% anual efectivo.

5) A los deudores que exploten más de 1000 hectáreas y hasta 2.500 hectáreas --valor CONEAT, índice 100-- con un endeudamiento superior a los N$ 2.500 por hectárea, se les aplicará, para las deudas en moneda nacional, la TBR y para las deudas en moneda extranjera, la tasa preferencial (BEBCU)".

SEÑOR STURLA.- Los señores Legisladores habrán observado que en la categoría Nª 3 no se hace otra cosa que seguir el criterio general.

De todas formas hay que poner la categoría a todos los efectos que subsiguen; pero, ¿no sería conveniente decir que para ésta se aplicará el sistema general, en lugar de estar repitiendo la fórmula? Expreso esto por un problema de exquisitez.

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Por un problema de exquisitez, más vale que hagamos la reiteración para que todo el mundo se clarifique y nadie tenga la impresión de que ha sido omitido.

El literal D) diría: "Para las empresas industriales cuyo endeudamiento con el sistema financiero no exceda de nuevos pesos 10:000.000 al 30 de junio de 1983 y que se encuentren comprendidas en el literal B) del artículo 5ª, el monto de la deuda se determinará de manera similar a las empresas agropecuarias comprendidas en el literal anterior en la forma que fije la reglamentación".

SEÑOR ZUMARAN.- El literal anterior es el C).

SEÑOR GARCIA COSTA.- Pasamos a otro literal para referirnos a las empresas industriales.

SEÑOR PRESIDENTE.- El monto de estos N$ 10:000.000 resulta de la extensión del cálculo anterior en cuanto se hace la equivalencia entre pequeños productores agropecuarios y pequeños industriales, donde se multiplica la deuda por un tipo de cambio.

SEÑOR STURLA.- Es el equivalente a la deuda de un productor de 2.500 hectáreas que tiene un endeudamiento de U$S 125 por hectárea al 30 de junio de 1983.

SEÑOR ZUMARAN.- En el inciso 1ª del artículo 6ª, se define lo que podría denominarse el pequeño industrial, equivalente al productor de 0 a 200 hectáreas. Ese pequeño industrial se define como aquel que ocupa hasta un máximo de quince personas y cuyo endeudamiento no supere los N$ 600.000 al 30 de junio de 1983.

El señor Ministro de Economía y Finanzas había expresado que una segunda categoría de industriales, que puede ser el equivalente al productor agropecuario de 201 a 500 hectáreas, se podría definir como el que debía --siempre al 30 de junio de 1983-- dólares 60.000 que en moneda nacional, al cambio de N$ 32,32, da una cifra cercana a los N$ 2:000.000.

En esa oportunidad, se había convenido establecer esa categoría como equivalencia a la de 201 a 500 hectáreas.

Luego, aparece una tercera categoría de 500 a 1000 y una cuarta de 1000 a 2500 hectáreas, que podría estar incluida en el endeudamiento a N$ 10:000.000, que equivalen a U$S 300.000 a un cambio de N$ 32,32.

En vez de hacerse con esta rigidez, el señor Ministro propuso dejarlo librado a la reglamentación, fijando con exactitud las categorías. ¿Por qué se tomó esta resolución? Porque el endeudamiento del sector agropecuario no guarda uniformidad con el monto del endeudamiento del personal ocupado en el sector industrial. Este último opera con gran cantidad de mano de obra, por lo que el número de personal es elevado, mientras que la rama de producción exige materias primas muy costosas y poco aporte de mano de obra.

Por todo lo expuesto se entendió que no era posible hacer una única categoría a nivel industrial con una división tan fácil como es la realizada por hectáreas según el índice CONEAT, en el medio agropecuario. Pero, creo que la reglamentación tendría que seguir un poco esas equivalencias, no digo matemáticamente exactas, sino que de algún modo, éstas tendrían que servir como base.

Si no actuáramos de esa forma, se nos podría decir que fuimos muy minuciosos al fijar las categorías para el sector agropecuario y, por el contrario, en el sector industrial, todo queda librado a la reglamentación.

amp 1
D 596

SEÑOR PRESIDENTE.- Concuerdo totalmente con las apreciaciones del señor Senador Zumarán. En oportunidad de tratarse esta categorización, determinamos esa suma de N$ 10:000.000 que equivale a U$S 5.000 al 30 de junio de 1983. Esto equivale a un endeudamiento de U$S 125 contra 2.500 hectáreas.

Esto es lo máximo que podemos hacer en materia industrial porque, de lo contrario, sería imposible actuar de la misma forma en que procedimos para el sector agropecuario.

SEÑOR GARCIA COSTA.- En el D) se hace referencia a las empresas industriales que se encuentren comprendidas en el literal B) del artículo 5ª, o sea, las que no están comprendidas en la refinanciación.

Lamentablemente, no alcanzo a comprender totalmente esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trata de las deudas de refinanciación automática.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Entiendo que el criterio es al revés, o sea, las que están comprendidas en la refinanciación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay que eliminarlo.

SEÑOR GARCIA COSTA.- En el literal B) del artículo 5ª se hace mención a las no refinanciables.

SEÑOR PRESIDENTE.- Van al literal C) del artículo 25.

SEÑOR ZUMARAN.- Hay que eliminar la referencia al literal B).

SEÑOR FLORES SILVA.- Deseo formular dos acotaciones gramaticales.

En los numerales 3 y 5 del inciso C), al final, debería ir una coma, porque no se refiere solamente a la tasa preferencial, sino que se refiere a las dos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se refiere a las dos porque ambas están publicadas en el boletín estadístico del Banco Central. El señor Senador tiene razón.

SEÑOR FLORES SILVA.- Señalaría que en el resto del articulado, cuando se declara el valor CONEAT índice 100, no debe ir entre paréntesis.

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal D) quedaría redactado de la siguiente forma: "Para la empresas industriales cuyo endeudamiento con el sistema financiero no exceda los N$ 10:000.000 al 30 de junio de 1983, el monto de la deuda se determinará de manera similar a las empresas agropecuarias comprendidas en el literal anterior, en la forma que fije la reglamentación".

El literal E) es similar al literal C) del artículo 7ª.

El literal E) quedaría redactado de la siguiente manera: "En el caso de que haya existido acción judicial para el cobro de la deuda y haya mediado condena en costos, se podrán incluir en el monto a refinanciar los honorarios de los profesionales intervinientes por la actora, con un monto que no puede superar al 10%(diez por ciento) de lo que indique el arancel profesional respectivo. En el caso que el deudor dé cumplimiento a los términos de la refinanciación acordada, quedará definitivamente liberado del pago de los honorarios no incluidos en la refinanciación".

SEÑOR STURLA.- No hay ninguna referencia --por lo menos yo no la escuché-- a que las cifras contenidas en los literales C) y E) correspondan al 30 de junio del año 1983 y al tipo de cambio de esa fecha.

SEÑOR PRESIDENTE.- El artículo 11 referido solamente a estos productores mencionados en el artículo 10, establece las condiciones de refinanciación de sus deudas. Expresa textualmente lo siguiente: "Para estos productores, las deudas en moneda extranjera serán convertidas a moneda nacional al tipo de cambio vendedor en el mercado interbancario al 15 de setiembre de 1985".

¿Cuál es la referencia a dólares que está haciendo el señor Diputado Sturla? Si la deuda es en moneda extranjera, así se mantiene.

SEÑOR STURLA.- Voy a poner un ejemplo. En el caso de los deudores de hasta quinientas hectáreas, con un endeudamiento de nuevos pesos 1.200 a N$ 2.500, para las deudas en moneda nacional, se aplicará la Tasa del Banco de la República y, para las contraídas en moneda extranjera, el 12%. La referencia a la moneda extranjera está implícita en estas cifras que se manejan en moneda nacional.

Entiendo que corresponde establecer dos cosas. En primer lugar, que esas cifras de endeudamiento tienen vigencia hasta el 30 de junio de 1983. En caso de que no se hagan efectivas, resul

ta obvio que se llevarían al 15 de octubre de 1985, con lo cual el esquema económico cambiaría totalmente.

En segundo término, que el tipo de cambio a que se refiere es el que estaba vigente al 30 de junio de 1983. Resulta innecesario explicar hasta qué punto lo otro cambiaría la ecuación económica de la refinanciación.

Sugeriría que, al final del literal C), se agregara: "Las referencias a cifras de endeudamiento efectuadas en este literal se formulan en todos los casos al 30 de junio de 1983 y al tipo de cambio vigente a esa fecha, cuando correspondiere".

SEÑOR FLORES SILVA.- Para una mejor comprensión del sistema, necesito formular la siguiente pregunta.

Después de un nivel de endeudamiento todo descansa en el tránsito paso de la tasa normal a la tasa básica del Banco de la República, a partir de U$S 40 o de N$ 1.200.

¿Es muy grande la diferencia entre una cosa y otra?

SEÑOR ZUMARAN.- Es muy oportuna la pregunta que formula el señor Senador. La tasa básica del Banco de la República estaba 14 ó 15 puntos por debajo de lo normal. Es decir, se trata de puntos de interés. Si la tasa normal está en 75, la tasa básica del Banco de la República está en el 60. Esto varía cada mes en los boletines que edita el Banco Central pero, en este período, ese es el caso típico. En la tasa en dólares, en el período rigen, mayoritariamente y según datos del Banco Central, tasas del 17% y 18%. Obsérvese que acá estamos en el 12%.

De acuerdo con los cálculos que hemos hecho, me atrevo a afirmar que aquí se le da al deudor una disminución de su deuda, no inferior al 35 %, teniendo en cuenta el período de casi tres años en que han regido estas tasas. Por supuesto, los casos particulares serán muy variados si se comparan las tasas que figuran publicadas en el Banco Central. No digo que sean inexactas sino que, por su propia definición, por ejemplo la tasa normal está formada por la de los cinco bancos principales.

amp.4
D.596

Se habla de tasa preferencial en dólares --que aparece en los boletines-- de 17% o 18%; sin embargo sabemos que a muchos deudores se les aplica una tasa del 20%. Lo mismo ocurre con la tasa normal, que incluyen los grandes bancos para sus clientes, industriales y comerciantes de primera línea. Es muy probable que para los pequeños deudores, cuando hablamos de este período, en lugar de tener 14 ó 15 puntos de diferencia con el Banco de la República, en muchos casos se puede afirmar que se les daba 30 puntos de mejoras.

Cuando realizamos la estimación que supone determinar la deuda con una disminución no inferior al 35%, estamos haciendo un cálculo muy prudente.

También se advertirá --y por eso se crearon estas categorías intermedias de 500 a 1000 hectáreas y de 1000 a 2500 hectáreas-- que en esto hay cierta lógica y una determinada graduación. En los estratos pequeños, en moneda nacional, domina la tasa básica; en los estratos mediamos, para los menos endeudados, aparece la tasa normal, y para el más endeudado, se aplica la tasa básica. A medida que nos acercamos al límite de las 2500 hectáreas, la tasa básica se aplica solamente al más endeudado.

Hemos buscado que este sacrificio que va a realizar el sistema financiero --porque tiene que absorber esta diferencia-- sea más importante respecto del pequeño productor y del pequeño industrial y no del deudor empresarial grande. Además, por encima de las 2500 hectáreas no se ordena una reliquidación en ese sentido.

SEÑOR FLORES SILVA.- El señor Senador Zumarán ha dejado bien en claro la diferencia entre tasa normal y tasa Banco República, o entre tasa preferencial y el 12%.

Sin embargo, tengo una duda respecto a la categoría de endeudamiento de U$S 40 a U$S 80 o N$ 1.200. Ahí ya estamos considerando que hay sobreendeudamiento. Entonces, quiere decir que a ese sobreendeudamiento intermedio, el sistema simplemente le da una tasa de mercado, en dólares o en moneda nacional.

SEÑOR ZUMARAN.- Esta es una de las dificultades con que hemos tropezado en estos días.

El cuadro que tiene delante el señor Senador Flores Silva no es el que aprobamos en la ley. En lugar de tasa normal es TBR. Eso se modificó; es una de las tantas propuestas que nos hizo el señor Ministro de Economía y Finanzas. En lugar de tasa preferencial es 12%. En la categoría de los chicos, obtuvimos que sea en una situación de medio endeudamiento o de máximo sobreendeudamiento.

amp 5
D 596

La otra diferencia que existe es que aquí, en más de 2500 hectáreas, la tasa es la normal y no la TBR.

Al grande no se le da la tasa básica del Banco República.

El mismo error lo cometió "La Trastienda Política" al publicar el cuadro.

SEÑOR FLORES SILVA.- En el caso de clientes de 500 a 1000 hectáreas con un endeudamiento de U$S 40 a U$S 80, simplemente les damos el mercado promedial.

SEÑOR ZUMARAN.- Ese es el régimen general.

SEÑOR FLORES SILVA.- En la franja de endeudamiento mayor a dólares 80 o N$ 1.200, de 1000 a 2500 hectáreas, combinamos, por única vez, TBR con tasa preferencial.

Es decir, no hacemos la combinación preferencial, el 12%.

¿Por qué tratamos en forma diferente a los deudores en moneda extranjera que a los de moneda nacional?

SEÑOR ZUMARAN.- Evidentemente, acá es donde se da la mayor diferencia de tasas de interés.

Entre tasa preferencial y 12%, en el período, hay como 5 ó 6 puntos de diferencia.

Es un lapso prolongado, en el que el sistema financiero para soportar esto, tiene que hacer un esfuerzo considerable.

Tenemos que pensar que todo eso es pérdida bruta para el sistema bancario, porque estos intereses están devengados y muchos de ellos deben estar contabilizados en los bancos, e incluso pagados.

Lo que acota el señor Senador Lacalle Herrera me permite afirmar que el otro elemento que analizamos es que la tasa preferencial es de 17% o 18% para el deudor, es decir, lo que el banco presta.

En cuanto al depositante, también figura el costo de este dinero para el banco, que también aparece en las series del Banco Central.

amp 6
D 596

En este período, nunca estuvo el 12%. Los bancos siempre pagaron a los depositantes más del 12% normalmente, el 13% y 14% en la tasa preferencial desde 1983 a 1984. Este año, felizmente, las tasas bajaron en forma sustancial.

Por consiguiente, parecía razonable exigir al sistema financiero que sufriera una pérdida para con los productores de 0 a 500 hectáreas; una pérdida algo menor en los productores de 500 a 1000 hectáreas, y menor aún para los de 1000 a 2500 hectáreas.

Parecería que el Poder Legislativo tiene mayores justificaciones si le impone coercitivamente por ley, con carácter retroactivo, una pérdida al sistema financiero para proteger las franjas de 0 a 500 hectáreas, de 500 a 1000 y algo en la de 1000 a 2500 hectáreas; de ahí en adelante, ya no.

Es una especie de curva o línea que se va haciendo respecto de los deudores.

SEÑOR FLORES SILVA.- En las franjas de 1000 a 2500 hectáreas, con un endeudamiento superior a N$ 2500, me preocupa la diferencia de criterios entre el endeudamiento en moneda nacional y extranjera

Si el sistema financiero no lo puede soportar, podríamos tomar globalmente una acción conservadora o, de lo contrario, una acción liberal.

Pero, acá, de algún modo estamos beneficiando 15 puntos por debajo de la tasa en moneda nacional y dejamos a las deudas en moneda extranjera en condiciones iguales.

SEÑOR ZUMARAN.- No son iguales; les damos la tasa preferencial, que es mejor que la pactada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Hay tres tasas: la pactada, la preferencial y la del 12%, que es una tasa arbitraria, que no existió nunca ni como tasa preferencial ni como tasa pactada.

amp 7
D 596

Siguiendo el argumento del señor Senador Flores Silva, que tiene contenido y profundidad, se podrá decir, entonces ¿por qué me dan la T.B.R.? Porque la diferencia entre la T.B.R. y la tasa normal, si bien es importante, no lo es tanto porque en los otros estratos al bajar al 12%, frente a la preferencial estamos bajando cinco o seis puntos y frente a la pactada diez puntos o más. Se trata de puntos que representan el 50%.

Sé que todo esto es opinable pero acá se buscó un equilibrio que por lo menos tenga lógica.

SEÑOR PRESIDENTE.- Aquí se trató de compensar la diferencia entre el endeudamiento y el área. A un menor endeudamiento, le corresponde una tasa preferencial; y a un mayor endeudamiento, con un área de hasta 1.000 hectáreas, se bajó un poco la tasa en dólares.

SEÑOR ZUMARAN.- Pienso que --para satisfacer la inquietud del señor Senador Flores Silva y la que otros señores Senadores puedan tener-- esa aparente injusticia que puede haber en el tramo que va de 1.000 a 2.500 hectáreas, que en moneda nacional se le da T.B.R. y en moneda extranjera se le otorga una tasa preferencial, se ve compensada por el tratamiento que reciben esos intereses en el diferimiento, que son los que figuran en la línea siguiente.

En moneda nacional sólo se difiere el 30, pero en moneda extranjera se difiere el 50.

Se considera siempre que la situación del deudor en materia de intereses endeudados en moneda extranjera, es peor que el que lo está en moneda nacional.

SEÑOR FLORES SILVA.- Estoy agradecido por las explicaciones brindadas, sin embargo tengo la impresión de que en este tramo particular se nos va a aparecer alguien, con posterioridad a la aprobación de este proyecto de ley, a decirnos que estar endeudado en moneda nacional era más beneficioso que estarlo en moneda extranjera.

Tal vez, la solución para encontrar el punto de equilibrio hubiese sido fijar una tasa, tan arbitraria como la del 12%, pero menor a la preferencial.

SEÑOR ZUMARAN.- A ese respecto no tendría ningún inconveniente.

SEÑOR FLORES SILVA.- Insisto en que después de aprobado el proyecto de ley alguna gente nos va a decir que estar endeudada en mone-

da nacional en la tasa básica del Banco República, supone un mayor beneficio que estarlo en moneda extranjera. Este salto entre el 12% y la tasa preferencial, se podría amortiguar fijando --tan arbitrario como el 12%-- una tasa intermedia.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que en esta materia nos estamos moviendo un poco en la oscuridad, porque realmente no sabemos cual es la tasa preferencial, que es bastante menor que la tasa normal de mercado. Esa tasa preferencial en algún punto estará más arriba del 12%.

Pienso entonces que resolver este problema dando mejores condiciones para los endeudados de U$S 40 a U$S 80, entre 500 a 1.000 hectáreas, me parece que es entrar en una definición cuantitativa.

SEÑOR STURLA.- Tengo aquí los datos de lo que es la tasa preferencial en moneda extranjera en los años 1983, 1984 y 1985. Tenemos que para el año 1983, en el tercer y cuarto trimestres que son los que nos interesan en este caso, alcanzan al 15.3% y al 15.5%, respectivamente.

En el año 1984 --no voy a leer los 12 promedios-- va desde el 15.1% en enero al 17% en junio y al 14.2% en diciembre. En el año 1985 tenemos en enero 14.4%, en febrero 15.2%, en marzo 14.5% y en abril 13.8%.

SEÑOR PRESIDENTE.- Prácticamente son dos puntos de diferencia. Pienso que si ponemos tasa preferencial va a quedar más equilibrado en el sentido de que en algún año puede ser más beneficioso que si establecemos 14% o 15%.

SEÑOR FLORES SILVA.- De acuerdo a lo informado por el señor legislador Sturla, me parece que es muy convincente en cuanto a no tocar este punto. Pienso que el sistema hace un poquito de agua por la otra punta, porque en la franja de 500 a 1.000 hectáreas, cuando ponemos tasa preferencial en moneda extranjera y normal en moneda nacional, de algún modo al haber mayor diferencia en moneda nacional, estamos perjudicando al endeudado en nuestra moneda.

Reitero que si algo demuestra esta discusión es que la ingeniería de sistemas no es perfecta. La conclusión es que va a venir a quejarse el endeudado en moneda nacional que está comprendido entre 500 y 1.000 hectáreas, sosteniendo que meramente hay

dos puntos de diferencia en moneda extranjera cuando hay un beneficio de 15 puntos en moneda nacional. Por lo tanto, parece claro que estamos muy aproximados a lo que es la máxima justicia.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Agradecería al señor Presidente si se leyera el literal B) del artículo 7o.

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal B) del artículo 7o. dice así: "El monto del crédito a refinanciar se determinará al 15 de octubre de 1985 actualizando a esta fecha el crédito calculado al 30 de junio de 1983 en la forma prevista en el literal anterior, imputándole los intereses y las sumas abonadas entre ambas fechas. Los intereses para este período resultarán de la aplicación de la tasa normal más frecuente para operaciones activas en moneda nacional o la tasa más preferencial en moneda extranjera publicada por el Boletín Estadístico del Banco Central del Uruguay (B.E.B.C.U.); todo ello sin perjuucio de lo previsto en los literales siguientes".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el artículo 8. Se han sugerido dos modificaciones. Una para el literal D) y otra para el literal E).

El literal D) quedaría redactado de la siguiente manera: "Se establecerán tasas de interés variables, estimadas en porcentuales sobre las tasas de mercado, no pudiendo en ningún caso superar el promedio de estas últimas. Las deudas en moneda nacional devengarán un interés máximo equivalente al 90% (noventa por ciento) de la tasa media del mercado, determinada por el Banco Central del Uruguay.

Para las deudas en moneda extranjera se aplicará la tasa media del mercado determinada por el Banco Central del Uruguay".

SEÑOR ZUMARAN.- Como hay deudores que pueden optar por que su deuda continúe en dólares, habíamos previsto un 90% de la tasa media del mercado para las deudas en moneda nacional así como la aplicación de la tasa media del mercado, determinado por el Banco Central del Uruguay, para aquellas en moneda extranjera.

SEÑOR PRESIDENTE.- Este literal operaría de la siguiente manera.

Una vez determinado el monto global de la deuda a octubre de 1985 y hecho el diferimiento que se consagra como innovación en un artículo que se incorporará como 9o., el resto de lo que se adeuda devengará un interés máximo equivalente al 90% de la tasa media del mercado determinada por el Banco Central, si se trata de

moneda nacional, y en el caso de que sea moneda extranjera, se aplicará la tasa media del mercado de acuerdo al boletín estadístico del Banco Central del Uruguay.

SEÑOR ZUMARAN.- Esa es la tasa que va a regir para los plazos de refinanciación. Se trata de una disposición muy importante, ya que hemos obtenido una ventaja considerable para los deudores, dado que muchos de ellos deberán continuar pagando durante 5, 7 ó 10 años.

También desearía hacer la siguiente consideración.

El Partido Nacional había solicitado al señor Ministro que se aplicara la tasa básica del Banco República. Finalmente, aceptamos este 90% de la tasa media del mercado, porque la tasa básica del Banco República la fija el Directorio, administrativamente, y una vez sancionada la ley de refinanciación va a tener una gran importancia desde el momento en que el monto del endeudamiento interno, que asciende a N$ 2.300:000.000 va a estar sometido a esa tasa. Eso podría representar una presión sicológica o económica sobre el Banco República, que distorsionara su funcionamiento o que llevara al Directorio del Banco a fijar la tasa básica en virtud del problema del endeudamiento y no de acuerdo a lo que el Banco considera que debe hacer con respecto al manejo de sus líneas normales de crédito, que es para lo que está la tasa básica.

Entonces, podríamos terminar desnaturalizando la tasa básica del Banco.

De acuerdo a los diversos índices que se cuentan de tasas del Banco Central, el 90% de la tasa media del mercado es aproximadamente equivalente a la tasa básica del Banco de la República. De esta manera evitamos esa formulación administrativa realizada por un Directorio que puede no responder --no estoy haciendo ningún juicio de valor sobre el Directorio del Banco-- o distorsionar una realidad económica.

SEÑOR PEREYRA.- Comprendo que esta Comisión tiene razones fundadas para apresurar el trámite de este proyecto.

Hasta ahora no he tenido suerte en algún planteo que he realizado, aunque lo hice en forma reiterada. El primer día que tratamos este asunto dije que la forma de darnos cuenta de las bondades o inconvenientes que podría tener el sistema era que funcionarios del Banco de la República o del Central nos hicieran cálculos desde supuestas deudas a partir del año 1979, que es el

momento en que se produce el gran endeudamiento. Este mismo planteo lo reiteré en la sesión de esta Comisión en que el [illegible]dor hizo su análisis y recuerdo que el señor Presidente dijo que lo que yo había propuesto era una metodología, aunque lo que yo había sugerido era algo más que eso. No digo esto con ningún sentido de queja; simplemente lo recuerdo. Efectivamente, había propuesto un método para saber si este proyecto tenía bondades, tal como algunos sostenían.

Comprendo que quizás a esta altura sea más difícil que antes concretar lo que propongo; pero sostengo que la única manera de entender cabalmente las ventajas que pueda tener el sistema es operando sobre cálculos reales. Nosotros estamos hablando en este momento de diversas tasas, pero lo único que podemos hacer es compararlas con las tasas corrientes de las instituciones bancarias, y decir que son tantos puntos menos; pero no podemos proyectarlas a una deuda, por ejemplo, de 1979, 1980 ó 1981 para saber cuál es el resultado final, cómo se conforma la deuda, cómo resulta aumentada o disminuida con respecto al proyecto inicial.

En fin, no sé si habrá tiempo de solicitar al Banco de la República o al Central algún tipo de elementos como estos que he citado los que se podrían ir procesando en forma simultánea con el trabajo de la Comisión, a efectos de que ésta no interrumpa su tarea. Por supuesto, mi intención no es distraer la atención de la Comisión, pues comprendo el apuro que existe y hasta podría decir que lo comparto.

Quería dejar esto en claro, porque me resulta bastante difícil entender todo esto en la forma en que se viene haciendo.

SEÑOR ZUMARAN.- Tal vez podrían hacer cálculos sobre dos o tres ejemplos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quisiera aclarar al señor Senador Pereyra que de acuerdo a lo que se votó en la Cámara de Representantes y a lo que hemos venido aceptando en la mañana de hoy ha quedado bien en claro que las deudas al año 1983 se fijan según lo pactado entre las partes, haciendo expresa referencia a la eliminación de los intereses de mora entre el 1o. de enero de 1983 y el 30 de junio de 1983.

SEÑOR PEREYRA.- ¿Es decir que hasta el 1o. de enero de 1983 hay tasa de mora?

SEÑOR PRESIDENTE.- Hasta esa fecha las deudas están establecidas tal como las partes las pactaron. Del 1o. de enero de [illegible] al 30 de junio de 1983 no hay tasas de mora. Del 30 de junio de 1983 al 15 de octubre de 1985 el proyecto aprobado por la Cámara de Representantes fijaba una mecánica para determinar la deuda referida únicamente a los productores de 0 a 500 hectáreas o con un endeudamiento mayor a U$S 80 por hectárea.

Las modificaciones que se han incorporado comprenden tres variables fundamentales. La primera es que se crean mecánicas especiales y distintas a las que incluía el proyecto aprobado en la Cámara de Representantes para otras categorías de productores en cuanto a áreas y a niveles de endeudamiento, que van de 500 a 2.500 hectáreas y de U$S 40 a U$S 80 y de más de U$S 80 de endeudamiento por hectárea. Además, en el cálculo en ese período se toman tasas, tanto en moneda nacional como extranjera, que no se aplicaban en el texto legal aprobado por la Cámara de Representantes.

Creo que es muy difícil hacer una apreciación casuística para determinar cuál va a ser la suerte de cada uno de los deudores, porque naturalmente aquí lo que hay que conciliar son los 5 o 6 elementos que forman parte de lo imprescindible para establecer la deuda, ya que no solamente existe la magnitud del endeudamiento y la de la deuda inicial, así como la tasa que se va a aplicar en función de cada uno de esos endeudamientos, sino también como juegan sobre ese monto global las otras variables que se incorporan al proyecto, entre las cuales se encuentra el porcentual muy significativo de intereses que se difieren para los tres últimos años y, además, otras realidades, como la del literal E) del artículo 8ª, donde además de preverse un sistema de amortizaciones crecientes de capital con porcentajes mínimos durante los primeros años, se establece --en lo que se agrega a ese literal-- la imposibilidad de que estas amortizaciones sean, en los primeros cuatro años, mayores al 10% del capital adeudado, digamos, por parte de cada uno de los deudores.

También se crea la posibilidad al deudor de que cuando se calcule el porcentaje de intereses que se va a diferir ello se haga sobre la base de considerar que no ha pagado nada entre 1983 y 1985.

ed 6

Por tanto, en el caso de que ese deudor haya pagado algo por conceptos de intereses, el porcentual que se le va a diferir hasta el final va a ser mucho mayor, en la medida en que su deuda real va a ser inferior a la calculada sin incluir en el cálculo lo que él pagó.

Quiere decir que si yo debo 100 en 1983 y en 1985 paso a deber, con la tasa preferencial, 150, pero entre 1983 y 1985 he aportado 20, el cálculo real no será 150 sino 140 y el porcentual de intereses que se me difiere no va a ser el 40% de 140, que es lo que realmente debo, sino el 40% de 150, como si no hubiera pagado nada.

De esa manera el porcentual será mayor y también será más liviana la carga del pago en los primeros años, a lo cual se le agrega, como última variable, la posibilidad de que esa persona disponga de algún recurso monetario que le permita hacer un aporte al Banco en esa fecha, diciéndole que le entrega hasta el 15% de su deuda, con lo cual obligamos al Banco a que también realice un esfuerzo y baje la deuda en otro tanto --hasta un 15%--.

Esto quiere decir que una persona que tiene 100 y al año 1985 está en 150, si aporta el 10% --supongamos-- más un 10% del Banco, disminuye el capital adeudado en un 20%.

Sobre ese total tiene un 40% de diferimiento y sobre el saldo, el 60% del capital disminuido, amortiza en los primeros cuatro años sólo el 10%.

ed 7

Además, si no está incluido en la variable del artículo 10 --en cuyo caso va a tener que pagar nada más que el 60% de la tasa-- no lo está dentro de ninguna de ellas, porque es un deudor que tiene un área que no integra las variables de las 500 hectáreas y, va a tener el 90% de la tasa del Banco República. Y si además de ello, consideramos el camino inflacionario mínimo en los 7 años, cuando en 1992 ó 1993 tenga que empezar a pagar los intereses diferidos, prácticamente va a estar en una situación enormemente favorable.

No me aparto de la posibilidad de establecer teóricamente dos o tres casos, pero en sí mismos no serían muy representativos si no los ligáramos a la condición en la cual el deudor constituyó su deuda inicial en 1983, y es la relación de éste con el área o naturaleza de la actividad industrial que explota. Por tanto, nos hemos tratado de manejar sobre la base 100, con la finalidad de saber siempre cuál es el efecto porcentual mínimo que hay sobre una deuda cualquiera.

En ese sentido, el señor Director del Banco República, contador Laffitte, hizo un cálculo del cual resulta que --de acuerdo a sus estimaciones-- aquellos deudores que menos ventaja podrían recibir con respecto a la deuda actual, no estarían por debajo de un 35% de beneficio sobre lo que estaba calculado antes. Sin perjuicio de ello, podríamos tratar de hacer, en las horas que quedan, un cálculo matemático tomando como hipótesis la de uno o dos millones de pesos, viendo a qué área, sector o industria lo referimos. Frente a ese caso concreto, comprobaríamos una gran ventaja o, por el contrario, una pobre; porque todo está en función de cómo venía ese deudor antes de 1983. El señor Diputado Brause explicó hoy que esta fecha fue elegida porque era el momento en el cual ya todo el mundo había sufrido los efectos de la modificación del sistema de la tablita y, por tanto, no dejábamos a nadie fuera de las ventajas o beneficios que esta ley otorga.

SEÑOR PEREYRA.- Quisiera pedir una aclaración, señor Presidente, porque hay algo que no entendí bien.

Los intereses que se difieren, ¿son los que genera la deuda una vez conformada, o son los que van del tramo 1983 a 1985?

SEÑOR PRESIDENTE.- Los intereses que se difieren, cuando se calculan, se incorporan al monto de la deuda. Así que esa cantidad global que pasa de cien a ciento cincuenta, si está en el tramo de cero a quinientos, hay un 40% que salta para adelante.

gcq.1

Es un 40% de cientocincuenta, no del sector de los intereses sino del total de la deuda.

SEÑOR ZUMARAN.- Yo creo que no; es de los intereses.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero los intereses en moneda nacional, calculados habitualmente, son mucho mayores y calculado los intereses con el capital, son más que la deuda.

SEÑOR PEREYRA.- Los que se generan a partir del 30 de octubre, ¿se pagan anualmente?

SEÑOR PRESIDENTE.- En los dos primeros años se pagan nada más que los intereses.

SEÑOR ZUMARAN.- Para los productores chicos, es un porcentaje menor.

(Dialogados)

SEÑOR PEREYRA.- Está establecido en la ley; lo que quiero saber es si se modificó.

SEÑOR ZUMARAN.- Es el 60% en unos casos, el 75% en otros, y en algunos el 33%. Eso quedó vigente.

SEÑOR PEREYRA.- Esos intereses se pagan y hay gracia para el capital, hasta tres años, en los chicos y medianos productores, depende del grado de endeudamiento.

SEÑOR ZUMARAN.- Nos falta considerar el literal e) del artículo 8ª.

SEÑOR TERRA.- En el último párrafo del literal e) se toma la tasa media del mercado cuando es moneda extranjera...

(No se oye)

En moneda extranjera se toma el total de la tasa y en moneda nacional, el 90%.

SEÑOR PRESIDENTE.- Fue porque en algún momento se planteó la necesidad de no atar la forma de pago a una decisión administrativa del Directorio del Banco de la República, sino dejarlo librado al mercado.

gcq.2

SEÑOR BRAUSE.- A mí entender, se justificaría la diferencia entre el tratamiento de las deudas de moneda nacional y moneda extranjera, haciéndole una quita a los intereses en moneda nacional, y no en el caso de la moneda extranjera, porque económicamente está demostrado que en las deudas en moneda nacional, debido a la desvalorización de ésta, el capital está protegido por una tasa de interés fuertemente positiva que procura no sólo indemnizarlo, sino, al mismo tiempo, protegerlo de la desvalorización.

De manera que la tasa de interés, en realidad, es más alta de lo que corresponde en términos reales, cuando se trata de pesos, y no en el caso de dólares. Mientras que la tasa de interés para capitales en dólares procura, simplemente, la indemnización del capital y no protegerlo.

De manera que desde el punto de vista económico se justifica claramente que las deudas en moneda nacional estén beneficiadas con una quita en la tasa de interés, a raíz de lo que acabo de explicar. Y no sucede lo mismo con las deudas en moneda extranjera.

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que hay otra justificación coadyuvante con ésta, y es que el pequeño o mediano productor o industrial tienen más facilidades para transferir sus deudas aun en moneda extranjera, a moneda nacional.

Y seguimos un poco con el criterio de tratar preferencialmente esa situación.

Si fuera más favorable el 90% en moneda nacional, nos alegraríamos, aunque nadie tiene la bola de cristal para saber, cómo van a evolucionar las tasas, en un plazo de diez años. De modo que las apreciaciones que podamos hacer ahora son todas muy relativas.

SEÑOR PEREYRA.- ¿Existe el propósito de elevar este proyecto de ley en el día de mañana o el lunes?

SEÑOR PRESIDENTE.- No puedo contestarle en este momento señor Senador, porque hemos venido analizando cuidadosamente este texto, trabajando intensamente desde la mañana y aún nos encontramos en el artículo 8º.

No podría decir en este momento si vamos a concluir el estudio de este tema en el día de hoy o recién mañana.

gcq.3

Estamos trabajando con el deseo de terminar lo antes posible, pero no podemos ir más rápido de lo que es aconsejable para un análisis prudente de un tema sumamente delicado.

SEÑOR PEREYRA.- Explicaré el porqué de mi pregunta. En el día de ayer tuve oportunidad de escuchar un informe del contador Laffitte sobre este tema, lo que me permitió formarme una idea del resultado obtenido en las conversaciones que tuvieron lugar en el Ministerio de Economía y Finanzas.

No tengo inconveniente en reconocer que el proyecto ha mejorado mucho con respecto al que aprobara la Cámara de Representantes, aunque algunos puntos que me parecen de fundamental importancia, no fueron contemplados.

No plantearé en Comisión dichos puntos porque, evidentemente, no serán recogidos, pero me proponía seguir de cerca el tratamiento de esta ley --a la que asigno una enorme importancia-- porque aunque había anunciado que pese a mis discrepancias votaría en general el proyecto a fin de facilitar su tratamiento por el Cuerpo, en la discusión particular pensaba sugerir algunas modificaciones. Naturalmente, para ello debo tener el tiempo suficiente para leer las versiones taquigráficas y redactar las mencionadas modificaciones. Si la sesión del Senado se realizara en el día de mañana, no podré contar con la versión taquigráfica de estas reuniones, por lo cual tendría que buscar otra forma de trabajo.

Por otra parte, debo decir que, en lo que me es personal, me será difícil concurrir en el día de mañana; por supuesto, no pretendo que el Senado ajuste su funcionamiento a la conveniencia de un Senador y mucho menos de uno que no se compromete a votar toda la ley.

Deseo saber si este tema se va a tratar en el Senado en el día de mañana a fin de ver si me resulta posible diferir los compromisos contraídos para poder estar presente.

Lógicamente, si se tratara el lunes, tendríamos más tiempo para poder estudiar detenidamente el proyecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que lo prudente sería convocar a sesión del Senado en cuanto terminemos el estudio y análisis del tema.

gcq.4

SEÑOR PEREYRA.- Sin embargo, no debemos olvidar que hay señores Senadores que no han tenido contacto con este tema y necesitarán tiempo para analizarlo. Por lo tanto, creo que realizar sesión en el día de mañana sería apresurar demasiado el trámite.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con el señor Senador Pereyra en el sentido de que posible que algunos señores Senadores aún no hayan tomado contacto con el tema, pero es lo mismo que ocurrió con el importantísimo proyecto de ley relativo a los destituidos, ya que la mayoría de los señores Senadores no conocíamos perfectamente el tema y lo votamos por Capítulos sin contar siquiera, con un informe, porque el tema ya se había discutido en la Cámara de Representantes y hubo acuerdo de todos los partidos políticos.

No pretendo que mi opinión se tome como norma, pero pensaba que quizás la Comisión podía concluir en el día de hoy la consideración de todos los asuntos que tenemos por delante --tanto el texto de esta ley como el de Corporación Financiera, sobre el que no parece existir ninguna discrepancia-- y convocar inmediatamente a sesión del Senado; creía que podíamos terminar hoy este estudio y citar a sesión para el día de mañana.

SEÑOR FLORES SILVA.- Pienso que no debemos olvidar que en el día de hoy se vence el plazo de la prórroga para las ejecuciones.

Personalmente, debo decir que eso ha influido en mi ánimo para tratar de concluir inmediatamente el estudio de este tema.

SEÑOR ZUMARAN.- Pienso que lo que debemos hacer es continuar trabajando sobre el articulado y ver hasta qué punto podemos llegar. Recién estamos considerando el artículo 8ª y, si seguimos a este ritmo, no podremos concluir en el día de hoy.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Quizás sería conveniente realizar un cuarto intermedio de cinco minutos. Mociono en tal sentido.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, así se procederá.

La Comisión pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace)

gcq.5

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos considerando el literal e) del artículo 8ª.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Este texto parece ser la definición de la curva de amortización. Estimamos que ella debe estar definida a priori y en los términos que, por otra parte, ya se han hecho públicos. Reconozco que este texto no altera en sí el anterior, porque establece casi lo mismo.

No es lo mismo decir --por lo menos el que habla,lo ha manifestado así como otros Senadores del Partido Nacional, a través de los medios de difusión-- que los dos primeros años son de gracia, el tercer año se paga el 2%, el cuarto, el 6%, que lo que establece este texto, que es distinto.

Lo habíamos expresado así en el entendido de que era una manera de pensar común. La diferencia en este tipo de cosas, aún cuando numéricamente no sea tanta, sicológicamente es importante para la gente que está muy desesperada, angustiada y necesitada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo hacer la siguiente observación. Cuando confeccionamos esta redacción final el espíritu que primó, al establecer esta amortización no mayor, fue porque se establecía una escala.

La misma --determinada por ley en el período inicial de hasta 7 años-- solamente podía modificarse por otra norma legal. Pero podía ocurrir que en el período de los últimos años, esa escala fuera muy violenta, muy abrupta y, de pronto, al quinto año, se tendría que mantener también una amortización baja. Por lo tanto, entendimos que no debía ser mayor del 10% en los primeros cuatro años.

Si el señor Senador estima que debemos bajar ese porcentaje al 8% o que en el tercer año sea del 2%, en el cuarto, el 6% y el resto librado a la reglamentación, para nosotros significa exactamente lo mismo.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Los cuatro primeros años ya se preestablecen.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- No podemos imponerle al próximo gobierno que dicte una ley para modificar esto.

SEÑOR PRESIDENTE.- La reglamentación debe fijar normas señalan

do la curva de los siete años, porque hay que establecerlo en el contrato. Entonces, si la reglamentación debe fijar normas y éstas están establecidas por ley, son intocables. Como consecuencia de ello puede ocurrir que en el quinto año estemos en condiciones insoportables, que se podrían modificar.

Pienso que la mejor solución sería establecer cuáles serían las primeras amortizaciones fijas. O sea, lo que serían las amortizaciones durante los próximos cuatro años, cuando se otorgan 10 años de plazo. Es por ello que establecimos que la reglamentación fijará los porcentajes para los restantes plazos fijados por la norma. Pienso que hay que guardar una relación entre los años de plazos otorgados.

Considero que se podría decir que la reglamentación fijará los porcentajes para los restantes plazos fijados por la ley, agregándole, guardando la proporción correspondiente a las equivalencias del primer tramo.

SEÑOR ZUMARAN.- Podría estipular "siguiendo la misma relación proporcional".

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a dar lectura al literal e) del artículo 8ª tal como quedaría redactado: "Podrá preverse un sistema de amortizaciones crecientes de capital con porcentajes mínimos durante los primeros años.

En caso de que el plazo fijado para el pago de los adeudos sea de 10 años, las amortizaciones serán: los dos primeros años 0%; tercer año, 2%; cuarto año, 6%; para los años restantes la reglamentación fijará los porcentajes.

Para los demás plazos fijados por esta ley la reglamentación establecerá los porcentajes de amortizaciones guardando la misma relación proporcional antes establecida".

SEÑOR TERRA AROCENA.- Diría que en vez de figurar la expresión "serán", debería emplearse "podrán ser" y luego vendría la escala, puesto que puede haber personas que quieran liquidar al segundo, tercer o cuarto año su deuda por equis razón.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero eso ya está contemplado dentro de la ley. Hay un artículo 9ª, que tendrá otro número, que dice que las condiciones fijadas no obstan a que se establezcan otras mejores entre las partes.

gcq.7

Pasamos a considerar el artículo 9ª aditivo que, a nuestro juicio, debe incorporarse acá, a continuación del 8ª.

SEÑOR STURLA.- Debería decir "para los deudores", en vez de "para las empresas".

SEÑOR PRESIDENTE.- Sí, señor Diputado. En consecuencia, este artículo dirá: "Para los deudores agropecuarios comprendidos en el literal c) del artículo 7ª, los intereses devengados en el período comprendido entre el 30 de junio de 1983 y el 15 de octubre de 1985, se incorporarán a la deuda a amortizar en las condiciones normales, excepto las proporciones que se difieren para el período final del plazo de pago otorgado, en los porcentajes que se indica en los numerales siguientes:

A) DEUDAS EN MONEDA NACIONAL

- Deudores comprendidos en el numeral 1): 40% (cuarenta por ciento).
- Deudores comprendidos en el numeral 2): 60% (sesenta por ciento).
- Deudores comprendidos en el numeral 3): 30% (treinta por ciento).
- Deudores comprendidos en el numeral 4): 40% (cuarenta por ciento)
- Deudores comprendidos en el numeral 5): 30% (treinta por ciento).

B) DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA

- Deudores comprendidos en el numeral 1): 70% (setenta por ciento).
- Deudores comprendidos en el numeral 2): 100% (cien por ciento).
- Deudores comprendidos en el numeral 3): 50 % (cincuenta por ciento).
- Deudores comprendidos en el numeral 4): 70% (setenta por ciento).
- Deudores comprendidos en el numeral 5): 50 % (cincuenta por ciento).

Se entenderá por período final para el pago, en las refinanciaciones a diez años de plazo, los últimos tres años y, en las restantes, el plazo que indique la reglamentación...

SEÑOR ZUMARAN.- Guardando la misma relación proporcional.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Cuando analizamos este aspecto compartíamos el criterio de que cuando las refinanciaciones fueran menores se guardara una determinada proporción. En consecuencia, para el período final del pago, en las refinanciaciones a diez años de plazo, pensábamos establecer, por ejemplo, treinta y seis meses, a efectos de establecer un cómputo por meses, porque en refinanciaciones a cinco años, el período sería de 18 meses y no un año y medio, que es una cifra que no se puede describir con precisión.

A pesar de lo manifestado, tal vez alcance con la proporción y, en ese sentido la reglamentación así lo indicará.

Lo que interesa es que la correlación entre los plazos menores guarde una proporción con los guarismos que se manejan ahora.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, luego de donde dice "el plazo que indique la reglamentación", podríamos agregar "guardando relación proporcional".

SEÑOR BRAUSE.- Aquí estamos tratando amortizaciones de capital y ellas tienen sentido cuando se toman en cuenta por períodos completos, o sea, un año, seis meses, etcétera y eventualmente hacer una excepción.

Si tomamos la relación proporcional exacta en una refinanciación a siete años, podría arrojar que la cifra que resulte sea en años, meses y días.

En consecuencia, se me ocurre que la solución estaría en que por medio de la reglamentación se guardara una relativa proporción.

SEÑOR GARCIA COSTA.- O una debida relación.

SEÑOR PRESIDENTE.- O, tal vez, sería mejor decir: ..."guardando la debida relación proporcional".

gcq.9

SEÑOR ZUMARAN.- Entonces deberá decir: "Se entenderá por período final para el pago en la refinanciación a diez años de plazo, los últimos tres años y en las restantes, los plazos que indique la reglamentación guardando la debida relación proporcional".

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfectamente,

Continúo con la lectura del siguiente artículo que pasa a ser el 9º: "Para todos los deudores comprendidos en este artículo, la tasa de interés de la refinanciación será: "A) Para las obligaciones en moneda nacional, el equivalente a la tasa básica del Banco de la República Oriental del Uruguay; y B) para las obligaciones en moneda extranjera, la tasa preferencial publicada por el Banco Central del Uruguay".

Existe un artículo aditivo, que pasaría a ser el 10º de este proyecto de ley, porque está haciendo referencia específica a los deudores indicados en los literales C) y D) del artículo 7º.

Hemos incorporado el artículo 9º y hemos pospuesto la consideración de todas las demás consideraciones del proyecto de ley, tal como ha sido sancionado por la Cámara de Representantes.

En estos momentos tenemos que determinar cual será el artículo 10º del proyecto de ley que vamos a considerar en el Senado.

Yo entiendo que debe ser el que figura como artículo 10º aditivo.

SEÑOR GARCIA COSTA.- El actual texto del artículo 10º será estudiado en su oportunidad.

SEÑOR PRESIDENTE.- Será considerado en el momento oportuno y llevará otra numeración.

Voy a dar lectura a un artículo 10º sustitutivo, que no elimina el que lleva ese número en el actual proyecto de ley es decir, que se incorpora a él.

Dice así: "Los deudores indicados en los literales C) y D) del artículo 7º que, en un plazo de 180 días a partir de la re-

glamentación de la presente ley, efectúen un pago a cuenta de la deuda determinada al 15 de octubre de 1985, tendrán derecho a que las instituciones de intermediación financiera les acrediten una bonificación equivalente a lo pagado en la forma que determine la reglamentación.

La bonificación podrá ser: "A) Para el caso de productores agropecuarios que exploten hasta quinientas hectáreas, valor CONEAT, índice 100, e industriales equivalente, hasta un 15%.

B) Para el resto de los deudores hasta un 10%.

La reglamentación podrá extender el régimen de la bonificación del 10% para las empresas agropecuarias e industriales sobreendeudadas no comprendidas en el artículo 7º".

SEÑOR FLORES SILVA.- Los industriales equivalentes ¿salen por reglamentación?

SEÑOR PRESIDENTE.- Los industriales equivalentes se determinan a través de varias disposiciones de este proyecto de ley. En el caso del artículo 7º, se estableció una cantidad hasta el equivalente de 2.500 hectáreas en el monto de la deuda y hasta N$ 10:000.000 a 1983. El artículo 6º es el que hace lo propio con los pequeños industriales.

SEÑOR ZUMARAN.- Deseo proponer que en lugar de decirse: "La bonificación podrá ser", se establezca "será".

La otra observación se relaciona en porqué nos limitamos a los deudores indicados en los literales C) y D) del artículo 7º. ¿Por qué no lo generalizamos a los comerciantes? ¿ Cuál es el motivo?

SEÑOR PRESIDENTE.- En términos generales, en el proyecto de ley hemos hecho referencia expresa a la forma del cálculo de endeudamiento para las empresas deudoras agropecuarias e industriales y hemos liberado el tratamiento de los comerciantes y de las empresas de servicio a la reglamentación, debido a la circunstancia que tuvo en cuenta la Cámara de Representantes con respecto a las dificultades que hay para realizar una precisión a nivel del texto del proyecto de ley.

SEÑOR ZUMARAN.- Que aquí se limite a los literales C) y D) del

artículo 7º no quiere decir que esté prohibido hacerlo para comerciantes y empresas de servicio porque lo pueden convenir con el Banco.

SEÑOR GARCIA COSTA.- No sé si la última parte de la reglamentación podrá extender el régimen de la bonificación del 10% para los demás deudores.

SEÑOR LACAILE HERRERA.- Estoy de acuerdo; hago moción en ese sentido.

SEÑOR ZUMARAN.- Esto queda un poco antipático para las otras categorías.

En realidad no tengo aún opinión formada al respecto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Deseo hacer una precisión.

Básicamente las deudas en manos de la banca oficial --ya sea por compra de carteras o directamente situadas en el sistema del Banco de la República-- en su inmensa mayoría son de giro agropecuario o industrial. En cambio, las deudas que están vinculadas al sistema financiero privado, son empresas de giro comercial y de servicios. Si obligamos a una bonificación de esta naturaleza a todos los deudores y no solamente a los sobreendeudados del sector agropecuario e industrial, no estamos cuantificando debidamente cual es la obligación que le imponemos al sector bancario privado. Pienso que eso debería ser una potestad de la reglamentación. Lo que yo agregaría es que la reglamentación puede extender la bonificación a todos los deudores.

SEÑOR ZUMARAN.- Incluso se puede establecer más adelante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podría establecerse: "La reglamentación podrá extender el régimen de la bonificación del 10% a los demás deudores.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Tengo una observación que realizar al inciso primero donde se expresa: "Tendrán derecho a que las instituciones de intermediación financiera..." Señalo que, en algún

caso muy eventual de ese artículo 3ª, los que acreditan bonificación pueden no ser instituciones de intermediación financiera.

Entonces convendría que se determinara: "Tendrán derecho a que se les acredite una bonificación."

SEÑOR ZUMARAN.- Estoy de acuerdo. En algunos casos, por imperio del artículo 3ª, puede que no sea una institución de intermediación financiera. Entonces si ponemos: "Tendrán derecho a que les acrediten", contemplamos todas las situaciones.

SEÑOR PRESIDENTE.- De hecho, en el inciso 2ª del artículo 3ª hay una transferencia de obligaciones, pero en este caso se ratifican, no diciéndolo.

El artículo quedaría redactado de la siguiente manera: "Los deudores indicados en los literales C) y D) del artículo 7ª que, en un plazo de 180 días contados a partir de la reglamentación de la presente ley, efectúen un pago a cuenta de las deudas determinadas al 15 de octubre de 1985, tendrán derecho a que se les acredite una bonificación equivalente a lo pagado en la forma que determine la reglamentación. La bonificación será: A) para el caso de productores agropecuarios que exploten hasta 500 hectáreas valor CONEAT, índice 100, e industriales equivalentes hasta un 15%. B) Para el resto de los deudores, hasta un 10%. La reglamentación podrá extender el régimen de la bonificación del 10% a los demás deudores".

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Por qué se dice en la forma que determine la reglamentación?

SEÑOR GARCIA COSTA.- Tendrán derecho a que se les acredite una bonificación en la forma que determine la reglamentación.

Realmente no comprendo esta redacción.

SEÑOR PRESIDENTE.- "Tendrán derecho a que se les acredite una bonificación de acuerdo con lo pagado. La bonificación será: A) ..." Esta sería la redacción.

Con respecto al orden de la ley, estamos en el artículo 10ª.

El artículo 11 aditivo establece una fórmula por la cual, a aquéllos que han pagado durante el período de 30 de junio de 1983, al 15 de octubre de 1985, se les concede el beneficio de que el porcentual de los intereses a diferir se calcule como

sí no hubieran pagado.

Por lo tanto, entiendo que esto forma parte de la estructura de rebaja y que debería incorporarse a la ley como artículo 11, suspendiéndose la consideración de los artículos 9ª y siguientes del proyecto sancionado por la Cámara de Representantes.

SEÑOR GARCIA COSTA.- El artículo 9ª de la Cámara está suspendido...

SEÑOR PRESIDENTE.- Está todo suspendido.

Hemos incorporado dos artículos nuevos que son el 9ª y el 10ª.

Ahora se pasaría a considerar el artículo 11.

La Presidencia propone que como artículo 11 de esta ley se incorpore el siguiente texto: "Para los deudores que con posterioridad al 30 de junio de 1983, y antes del 15 de octubre de 1985, hayan efectuado pagos a cuenta de sus deudas, el cálculo del monto de los intereses a diferir de acuerdo con el artículo 9ª se efectuará sobre la base del total de intereses que habrían resultado al 15 de octubre de 1985, de no haber realizado ningún pago en el referido período".

(Murmullos, interrupciones y dialogados)

Solicito a los señores Senadores que no dialoguen, a los efectos de una mejor toma de la versión taquigráfica.

SEÑOR GARCIA COSTA.- El artículo dice:"...el cálculo del monto de los intereses a diferir..." Entiendo que no se trata del cálculo del monto, porque da la impresión que se está haciendo una referencia comparativa. No es comparativa, sino directa.

Debería decir: "...los intereses a diferir, de acuerdo con el artículo 9ª, se calcularán sobre la base del total de intereses que habrían resultado al 15 de octubre..."

SEÑOR PRESIDENTE.- Es lo mismo. "El cálculo del monto de los intereses a diferir, de acuerdo al artículo 9ª, se efectuará sobre la base del total de intereses que habrían resultado ya pagados."

De lo contrario se podría decir: "Los intereses a diferir , de acuerdo al artículo 9ª, se calcularán sobre la base del total de intereses que habían resultado al 15 de octubre de 1985 de no haber realizado ningún pago en el referido período."

(Dialogados, interrupciones y murmullos)

Vuelvo a solicitar a los señores Senadores que mantengan el orden porque de lo contrario se dificulta la toma de la versión taquigráfica.

¿La redacción propuesta es aceptada?

SEÑOR ZUMARAN.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Sí, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entonces, el artículo 11 queda incorporado con el siguiente texto: "Para los deudores que con posterioridad al 30 de junio de 1983, y antes del 15 de octubre de 1985, hayan efectuado pagos a cuenta de su deuda, el cálculo del monto de los intereses a diferir de acuerdo con el artículo 9ª, se efectuará sobre la base del total de intereses que habrían resultado al 15 de octubre de 1985 de no haber realizado ningún pago en ese período".

jac.

SEÑOR ZUMARAN.- Supongo que el señor Senador quiere volver a la ley.

Deseo plantear a los señores legisladores una redacción que dice: "Los mismos beneficios que esta ley otorga a los deudores productores agropecuarios de 200 a 500 hectáreas, alcanzan a los deudores industriales cuya deuda total, al 30 de junio de 1983, no exceda de un máximo de N$ 2:000.000 o su equivalente en moneda extranjera al 30 de junio de 1983".

Las redacciones que habíamos hecho siempre las referíamos a los productores agropecuarios. Habría que establecer no sólo la equivalencia, sino también que los productores industriales gozacen de los mismos beneficios. Creo que esto no está comprendido en las distintas disposiciones redactadas.

SEÑOR STURLA.- Efectivamente, esto es así. Ese texto fue el que tuvimos en cuenta cuando hicímos la redacción. Sin embargo, a nuestro juicio --por lo menos en una visión primaria--, ese artículo no fue incluido porque no estaban contemplados en él los distintos beneficios que se otorgaban por las normas acordadas.

El primer beneficio es la reliquidación retroactiva de los intereses; en ese sentido, se agrega el literal d) que contempla expresamente a los deudores industriales, con un sentido más amplio que el que establece el señor Senador Zumarán; el segundo es el régimen de diferimiento en el pago de intereses, que está establecido en el artículo 9ª.

SEÑOR ZUMARAN.- El artículo 9ª habla de deudores agropecuarios.

SEÑOR STURLA.- Tenía entendido que se había agregado alguna disposición en ese sentido.

En el último inciso del artículo 9ª se agrega específicamente la referencia que formulaba el señor Senador Zumarán. Dicho inciso expresa: "El mismo régimen establecido en este artículo para los productores agropecuarios que exploten entre 200 y 300 hectáreas valor CONEAT, índice 100, se aplicará a los deudores industriales cuya deuda, al 30 de junio de 1983, no exceda de un máximo de N$ 2:000.000 o su equivalente en moneda extranjera al 30 de junio de 1983".

cgm.1

SEÑOR ZUMARAN.- Pero esa no es la norma que hemos sancionado.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Lo que propone el señor Senador Zumarán, el señor Diputado Sturla creía que estaba incorporado.

SEÑOR STURLA.- No lo planteé en su momento, porque pensé que estaba incluido.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Sobre esa mención que me parece indispensable, de las equivalencias con los deudores industriales, tenemos que hacer mucho hincapié, para que no dé la impresión de que esta es una ley dedicada meramente a las refinanciaciones agropecuarias.

Pienso que podríamos establecer: "N$ 2:000.000 o U$S 60.000". No hay una equivalencia exacta; pero, de lo contrario, nos va a dar una cifra absurda. Me parece más fácil redondear la cifra pues, aun con lo arbitrario que esto es, ella se aproxima bastante a la real.

SEÑOR ZUMARAN.- En el artículo 9ª que sancionamos, literal d) --deudas en moneda extranjera-- se determina para las obligaciones en moneda extranjera la tasa preferencial publicada por el Banco Central del Uruguay. No se establece nada más.

En consecuencia, propongo --si el señor Presidente me acompaña, dado que no soy miembro de la Comisión-- agregar, a renglón seguido, lo siguiente: "Los mismos beneficios que esta ley otorga a los deudores productores agropecuarios, de 200 a 500 hectáreas alcanzarán a los deudores industriales cuya deuda total, al 30 de junio de 1983, no exceda de un máximo de N$ 2:000.000 o U$S 60.000 al 30 de junio de 1983"..

SEÑOR STURLA.- Deseo terminar con el razonamiento sobre la base del mismo texto, pero con una pequeña variante en cuanto a su inclusión.

La ley consagra tres beneficios: reliquidación de intereses, para ello está previsto el literal d) del artículo 7ª; diferimiento en el pago de intereses, para lo cual no hay ninguna disposición prevista; la posibilidad de las quitas, se establece para los industriales en el mismo régimen que en el artículo 7ª, en virtud de la referencia que se hace al inicio, o sea que los deudores son los indicados en los literales c) y d) del artículo 7ª.

cgm.2

Quiere decir que del único beneficio que estarían excluidos los productores industriales sería del diferimiento en el pago de intereses, según el texto hasta este momento sancionado por la Comisión. De ser así, sugiero que se incluya el texto propuesto por el señor Senador Zumarán, como inciso final del artículo 9ª, diciendo: "el mismo régimen establecido en este artículo para los productores...", etc. O sea, como estaba redactado en el texto original.

SEÑOR ZUMARAN.- En consecuencia, el artículo 9ª que habíamos sancionado tendría un último inciso, que expresa: "El mismo régimen establecido en este artículo para los productores agropecuarios que exploten entre 200 y 500 hectáreas valor CONEAT índice 100, se aplicará a los deudores industriales cuya deuda total al 30 de junio de 1983 no exceda de un máximo de N$ 2:000.000 o su equivalente en moneda extranjera al 30 de junio de 1983".

SEÑOR TERRA.- ¿Basta con que sean los productores de hasta 500 hectáreas, cuando luego tenemos dos clases de endeudamiento por hectárea y dos tratamientos porcentuales en la postergación de los intereses?

Habría que anexarlo a uno de los dos endeudamientos por hectárea.

SEÑOR PRESIDENTE.- No he intervenido en esta conversación porque estaba tratando de traducir alguna idea concreta. La dificultad se genera al establecer la forma de trasladar estos beneficios del sector agropecuario al sector industrial. Estos se fijan solamente para aquellos industriales cuyas equivalencias pudieran estar ubicadas en 500 hectáreas. Por lo tanto, estaríamos excluyendo a los industriales con equivalencias de más de 500 hectáreas de la posibilidad de que la reglamentación los incorpore a este régimen de diferimiento de un porcentual con los intereses de la deuda. No está en el ánimo de los redactores de este proyecto, ni de la Cámara de Representantes ni del Senado hacer esto.

Pienso que en lugar de hacer jugar una expresión tan taxativa, que limita los beneficios a los industriales a aquellos con equivalencia de hasta 500 hectáreas, quizás podríamos incluir como cosa librada a la reglamentación, la posibilidad de que ella estudie la aplicación de estas tasas a las empresas industriales comprendidas en el literal D) del artículo 7ª. Es

tas empresas son aquellas que recibirán el mismo tratamiento que las comprendidas en el literal C), en cuanto a que el monto de la deuda se determinará de manera similar a las empresas agropecuarias comprendidas en el literal anterior.

Quiere decir que, para el cálculo de la deuda, hemos asimilado en el literal D) del artículo 7ª a las empresas industriales hasta N$ 10:000.000. Pero cuando consideramos a qué empresas industriales les corresponde el beneficio del diferimiento, o no establecemos nada --como ocurrió en el artículo que aprobamos-- o, por el contrario ponemos una norma que permita a la Administración --habida cuenta de que se trata de algo diferente a la explotación agropecuaria-- identificarlas en su dimensión, área y naturaleza e incorporar estas proporciones de acuerdo con una escala que ella configure.

Pienso que dicha disposición podría redactarse, en términos generales, de la siguiente manera: "La reglamentación incorporará a las empresas industriales referidas en el literal D) del artículo 7ª, los beneficios establecidos en este artículo, de acuerdo con una escala que ella confeccionará". De lo contrario, al hacer referencia nada más que a 500 hectáreas, desde ya decimos que vamos a dar a las industrias el beneficio del cálculo de la deuda, pero no el del diferimiento de un porcentual de los intereses.

SEÑOR STURLA.- En definitiva, el señor Presidente propone que el tratamiento de los industriales, en este caso del diferimiento en el pago de intereses, responda al mismo criterio seguido para la reliquidación de intereses hacia atrás. Es decir, todos, hasta N$ 10:000.000 al 30 de junio de 1983, según la escala que establezca la reglamentación.

En lo personal, se trata de un criterio absolutamente razonable.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que si nos limitamos a los industriales con equivalencias de hasta 500 hectáreas, estamos excluyendo expresamente a todos los demás, comprendidos en el literal D) del artículo 7ª.

Habíamos eliminado este inciso porque nos pareció difícil establecer las equivalencias. Pero si no establecemos que la reglamentación está facultada para determinar las equivalencias dentro del monto fijado en el literal D) --o sea, hasta

N$ 10:000.000-- no les extenderemos los beneficios, dejándolos fuera de la posibilidad de diferir un porcentual de los intereses, que no podrán ir más allá de estos porcentajes, en moneda nacional y extranjera. Deberán guardar una escala acorde con la asimilación de la conversión de la deuda que se hizo cuando se multiplicó 2.500 hectáreas por U$S 125 de endeudamiento. De allí surgen esos N$ 10:000.000.

Pienso que allí se pueden fijar escalas precisas, que serían muy difíciles de establecer en este literal, porque habría que decir: "industriales comprendidos hasta tal suma, tanto por ciento". Eso sí es materia de la reglamentación. Sin embargo, podemos establecer que la reglamentación aplicará a los deudores industriales a los que se refiere el literal D) del artículo 7ª, la escala de este artículo en cuanto corresponda.

SEÑOR FLORES SILVA.- Quisiera formular una consulta sobre el funcionamiento general del sistema.

Se habló sobre el tema de la deuda de comercio. En un informe de la Comisión de la Cámara de Representantes, el señor Presidente del Banco Central señaló que la deuda de comercio es el 50% de la deuda global.

SEÑOR PRESIDENTE.- Efectivamente, y ella está centrada en el sector privado. Por eso lo dejamos librado a la reglamentación.

SEÑOR FLORES SILVA.- ¿Por dónde ingresa?

SEÑOR PRESIDENTE.- Por las normas generales, por las que se concede, en el artículo 14, la capacidad a la reglamentación.

SEÑOR BRAUSE.- Voy a leer el texto tentativo de la disposición propuesta por el señor Presidente.

Dice así: "La reglamentación establecerá la forma y condiciones en que los deudores industriales comprendidos en el literal D) del artículo 7ª se beneficien con la escala del presente artículo en lo que corresponda".

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a dar lectura a lo que sería el último inciso del artículo 9ª aditivo al texto que hemos aprobado para comprender en los beneficios de esta escala de intereses diferidos, a los industriales que figuran en el literal D) del artículo 7ª.

cgm.5

SEÑOR BRAUSE.- La redacción sería así: La reglamentación establecerá la forma y condiciones en que los deudores industriales comprendidos en el literal B) del artículo 7ª se beneficien con la escala del presente artículo en lo que corresponda. Esta sería una redacción tentativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se da por aprobada. A partir de este momento volvemos al texto de la ley. Entonces el artículo 9ª pasaría a ser el 12.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Me quiero referir a ese artículo donde se menciona que "...se acuerda en condiciones distintas más favorables para las empresas deudoras, sus codeudores, fiadores o avalistas". Pienso que habría que arreglar esto para no repetir la palabra deudores poniendo luego de "...condiciones distintas más favorables", la expresión "entre ellos y con los codeudores...".

SEÑOR PRESIDENTE.- Las condiciones más favorables son para los deudores y no para los acreedores.

En consideración el artículo 10 que pasa a ser 13.

SEÑOR STURLA.- Me voy a referir a los capítulos 13 y 14 porque creo descubrir algunas posibles contradicciones subsanables con el régimen que acaban de aprobar.

El artículo 13 establece una categoría de productores agropecuarios de hasta 200 hectáreas. A su vez, establece tres categorías que con una pequeña diferencia se pueden hacer coincidir con las que hemos establecido. La diferencia está en que aquí se habla de N$ 1.300, mientras en todas las categorías anteriores habíamos establecido un límite de N$ 1.200. Por una razón de coherencia mínima pregunto si no sería posible bajar este límite a N$ 1.200.

SEÑOR BRAUSE.- Como comprenderán los señores legisladores, las cifras con que hemos estado trabajando se expresan en dólares. La idea que ha tenido la Cámara de Representantes es no hacer aparecer en el texto de la ley las cifras en dólares sino en nuevos pesos. Por lo tanto, hemos tenido que traducir esos dólares a pesos equivalentes al 30 de junio de 1983 en que el tipo de cambio era de N$ 32,32. Si hacemos la multiplicación arroja una cantidad que oscila entre N$ 1.200 y N$ 1.300. Cuando confeccionamos esta ley, nos manejamos sobre la base de N$ 1.200. Se nota que cuando los señores Senadores confeccionaron el cuadro que tenemos a la vista se manejaron con la cantidad de N$ 1.300. Por lo tanto, la observación formulada por el señor Senador Sturla es muy atinada. Pienso que sería necesario corregirla.

cgm.6

SEÑOR STURLA.- La segunda referencia que quiero hacer tiene que ver con el artículo 11 que ahora pasó a ser 14 y está en conexión con lo ya planteado. Por lo tanto, me parece que es oportuno hacerla desde ya. En los numerales 1ª y 2ª, se establece un período de gracia de tres años. Esto de alguna forma puede crear complicaciones con la escala establecida en el literal E) del artículo 8ª que establece para el tercer año una amortización del 2%. ¿No sería posible de alguna manera ajustarlo para que haya cierta congruencia entre una cosa y la otra?

SEÑOR PRESIDENTE.- En este caso estamos hablando de los pequeños productores. Por lo tanto, para estos pequeños productores referidos en el artículo 6ª que son los que tienen hasta 200 hectáreas, hay un régimen de excepción que supera el régimen general.

SEÑOR STURLA.- Si es así, no hay ningún inconveniente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se da por aprobado el artículo 11 que pasa a ser 14.

En consideración el artículo 12 que pasa a ser 15.

SEÑOR FLORES SILVA.- Habría que cambiar en los numerales 1 y 2 la cantidad de N$ 1.300 por N$ 1.200.

SEÑOR GARCIA COSTA.- Quiero referirme al ex-artículo 11, que en el inciso final dice: "Para las empresas agropecuarias con explotaciones de hasta 50 hectáreas...", debe decir: "para los deudores agropecuarios". En el artículo 12 que pasó a ser 15, se refiere varias veces a "las empresas agropecuarias". Debería decir "los deudores agropecuarios".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el segundo párrafo del literal A) se expresa: "Tratándose de empresas agropecuarias con explotaciones de más de 200 hectáreas y de hasta 500 hectáreas --valor CONEAT, índice 100-- los deudores podrán optar...".

SEÑOR GARCIA COSTA.- Debería decir: "Tratándose de deudores agropecuarios", luego iría tal como está pero omitiéndose la palabra "deudores".

Sucede lo mismo en los numerales 1, 2 y 3, donde debe incluirse en lugar de "empresas agropecuarias", "los deudores agropecuarios".

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 13 que pasa a ser 16. Si no hay observaciones, se da por aprobado. En consideración el artículo 14 que pasa a ser 17.

SEÑOR FLORES SILVA.- En este pequeño artículo tenemos un buen volumen de la deuda ubicado en el sector privado. Deseo saber dónde se definen a las pequeñas empresas comerciales y de servicios.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Senador desea saber cómo se define una pequeña industria comercial y de servicios. No hay otra definición posible,

si nos atenemos a lo que es una pequeña empresa industrial, como por ejemplo, más que el volumen de ventas.

SEÑOR BRAUSE.- En el acuerdo de la CONAPRO, de octubre de 1984, se prevé un tratamiento preferencial para los pequeños industriales, no para los comerciantes.

Entonces, desde febrero de este año el equipo económico ha estado trabajando a los efectos de determinar quiénes serían los pequeños industriales, según las coordenadas establecidas en el documento de la CONAPRO. Se tuvo en cuenta proteger, es decir, como sector prioritario, a aquellos industriales que tenían un determinado índice de exportaciones en función de su producción o de su mano de obra. Haciendo las combinaciones que establecía el mencionado documento se llegó a la conclusión de que prácticamente ninguna empresa podía calificar como sector privado, dado que la casuística es muy amplia.

De manera que lo que la reglamentación procurará hacer es tratar de englobar el máximo posible de industriales dentro del sector prioritario, teniendo presente no la combinación de factores, sino algunas coordenadas principales, tales como exportación y mano de obra.

SEÑOR FLORES SILVA.- Lo que el señor legislador Brause acaba de manifestar es muy ilustrativo, pero corresponde al tema de la industria y lo que nosotros estamos considerando es la problemática del comercio y los servicios.

Mi intervención pretende prever el siguiente conflicto.

Tratándose del volumen más grande de la deuda, de aquel que se sitúa en mayor porcentaje en el sector privado, la reglamentación podrá considerar pequeño algo que tal vez la reglamentación no considere como tal. Entonces, estaríamos generando un conflicto eventual.

Tal vez la eliminación del término "pequeño" quite un límite a la reglamentación.

SEÑOR PRESIDENTE.- El límite también estaba dado para no autorizar al Estado una reglamentación que amparara a cualquier deudor comercial o por servicio.

SEÑOR ZUMARAN.- Los dos criterios básicos que hemos manejado para calificar a los productores agropecuarios como pequeños o no, son el del volumen de la empresa y el del monto del endeudamiento.

Pienso que tal vez podríamos incorporar esos dos criterios

como rectores para la reglamentación, como técnica legislativa y no dejarla tan librada al Poder Ejecutivo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Podríamos establecer un aditivo que dijera: "Atendiendo a los criterios generales recogidos por esta ley".

SEÑOR ZUMARAN.- Estoy de acuerdo con la opinión del señor Presidente y, si me permiten improvisar, pienso que tal vez correspondería decir "atendiendo a los criterios de volumen de la empresa y monto del endeudamiento fijados por esta ley para otros deudores".

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Es muy difícil, en materia de servicios y de comercio, establecer el volumen de una empresa con los parámetros que da esta ley. Obsérvese que en materia de servicios podría existir un escritorio con dos personas y dos computadoras que tuviera una facturación de gran potencial. Debemos tener en cuenta que actualmente el sector servicios es uno de los más avanzados en tecnología.

Creo que más bien tendríamos que recurrir a un criterio impositivo; remitir la ley al que corresponda, que es el que va a dar la pauta a seguir, de acuerdo al patrimonio, del impuesto a la renta de Industria y Comercio. Los activos, los pasivos, los ingresos, van a ser los parámetros más objetivos sobre los que se pueda medir la importancia de una empresa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta situación es tan compleja, que me resistiría a establecer otra cosa que no sea una referencia a las normas generales reconocidas por la ley. Entiendo que el aditivo tendría que ser de este tenor: "Teniendo en cuenta los criterios generales de la presente ley".

SEÑOR FLORES SILVA.- No quisiera insistir en esta problemática, sobre todo teniendo en cuenta el ritmo con el que está trabajando la Comisión, pero no me queda claro por qué si en el sector industrial y en el agropecuario consideramos a la empresa mediana grande, a la mediana, a la pequeña y aun a la pequeñísima, con respecto a un sector donde existen deudas mayores y donde además, eventualmente, podría surgir un conflicto más grave en la medida en que el Estado participa menos en la composición de la deuda, acotamos el término "pequeña", que resulta muy vago.

SEÑOR PRESIDENTE.- La explicación es la siguiente.

Como es de conocimiento del señor Senador, el volumen más importante de créditos de orden comercial y de servicios está

radicado en el sector financiero privado. Por lo tanto, es difí cil manejarse en esta materia sin la información adecuada y una apertura total, para todo el comercio o todos los servicios ya que abriría el espectro de esta ley a límites que pueden ir más allá de lo que estamos tratando de cuantificar. Pero no debemos olvidar tampoco que la filosofía fundamental de esta ley, fue la de amparar prioritariamente a los sectores productivos. Aunque el sector comercial y el sector servicio generan bienes, en este caso, sobre todo, a lo que se apunta es al sector real de la economía. Entonces con el aditivo "teniendo en cuenta los criterios generales de la presente ley", decimos todo y no decimos nada.

SEÑOR FLORES SILVA.- Al remitirnos a una referencia general en cuanto a la filosofía estamos obligando a quien realice la reglamentación a considerar más a los pequeños, pero quizá también convenga contemplar a los medianos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pero con las facultades genéricas de reglamentación que en este proyecto se extienden por el artículo 1ª y por todos los demás, creo que está comprendida la preocupación del señor Senador porque se dice: "En tales casos la refinanciación será instrumentada conforme al procedimiento que determine la reglamentación de esta ley en los casos que comprende a los deudores agropecuarios, industriales o de servicios".

Lo que sucede es que nosotros hemos hecho una expresión muy casuística del sector real de la economía porque es el que realmente está presionando sobre el funcionamiento general de la economía del país. Cuando se liberen recursos y haya más fuerzas como para poder refinanciar a todos los comerciantes, se hará lo posible por hacerlo.

Si no hay más observaciones a este artículo, pasaríamos al siguiente.

En consideración el artículo 15, que pasa a ser 18.

En este artículo se cambia la referencia a la fecha de promulgación por "la fecha de reglamentación de esta ley".

Es decir, que se mantiene el plazo de 45 días, pero contados desde la fecha de reglamentación.

Además, en el último inciso se sustituye "las empresas deudoras" por "los deudores".

Si no se hacen más observaciones con respecto a este artículo, pasaremos al siguiente.

En consideración el artículo 16 que pasa a ser 19: "Obligaciones de las empresas deudoras".

SEÑOR STURLA.- Pienso que en este caso se debe mantener la expresión "las empresas deudoras", salvo que cambiemos totalmente la redacción del artículo, porque aquí hay una referencia típicamente empresarial.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quiere decir que mantenemos el texto tal como está.

En consideración el artículo 17 que pasa a ser 20, que forma parte del Capítulo III "Instrumentación de la Refinanciación".

Si no hay objeciones, pasamos a considerar el artículo siguiente.

En consideración el artículo 18, que pasa a ser 21.

Si no se hacen observaciones, pasamos al artículo siguiente.

En consideración el artículo 19, que pasa a ser 22.

SEÑOR ZUMARAN.- Quisiera saber qué pasa con las medidas cautelares en el caso de aquellos deudores que están embargados al formalizar la refinanciación.

SEÑOR STURLA.- Este tema fue planteado en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados.

La respuesta concreta a la pregunta del señor Senador Zumarán es que siguen embargados. A mí siempre me pareció -al igual que a otros señores Diputados- que la norma era excesiva,porque en este caso tenemos que estar pensando en gente que va a estar embargada durante 10 años seguidos.

SEÑOR ZUMARAN.- Eso me parece una barbaridad.

SEÑOR STURLA.- El Diputado Rijo proyectó una norma que no se llegó a aprobar en la Comisión ni en la Cámara de Representantes. Nosotros también habíamos redactado un texto que le permitía al deudor, en determinadas situaciones, levantar el embargo.

SEÑOR PRESIDENTE.- El señor Legislador Sturla se está refirien-

do al artículo 19, que pasa a ser 22.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Agregaría a lo manifestado que el mantenimiento de los embargos dificulta mucho la obtención de otro tipo de créditos, es dec'·· que paraliza enormemente. Claro está que liberar de embargos, frente al que está refinanciado, sería el otro extremo al que tampoco podemos llegar porque sería una falta de seriedad en cuanto a las medidas cautelares como la de embargo.

Sin embargo, creo que establecer una relación entre el período en que va pasando de la refinanciación por ejemplo, y el tipo de garantías reales que se tengan, podría dar lugar a algún tipo de norma que estuviera a mitad de camino entre la liberación total de las cautelas y la manea que representa el estar embargado.

SEÑOR STURLA.- El texto que habíamos elaborado dice:"Cuando existan acciones judiciales promovidas por el acreedor para el cobro de lo adeudado, la empresa deudora, sus codeudores, fiadores o avalistas, una vez que hayan hecho efectivo el pago del 25% del monto a refinanciar, determinado de conformidad con el artículo 7ª tendrán derecho a: a) Cuando existan prendas o hipotecas que garanticen la deuda, requerir al juzgado interviniente la clausura de los procedimientos judiciales y el levantamiento de los embargos trabados; b) Cuando no existan tales garantías, ofrecer bienes suficientes para su constitución y hecha efectiva ésta, obtener la clausura de los procedimientos y el levantamiento de los embargos.El juzgado interviniente en la ejecución determinará la suficiencia o insuficiencia de los bienes ofrecidos en garantía. Este petitorio podrá efectuarse una sola vez durante el plazo de refinanciación y siempre que la empresa deudora no haya registrado incumplimiento en las obligaciones emergentes de la misma".

SEÑOR BRAUSE.- Como muy bien dice el señor Diputado Sturla, este tema fue objeto de una larga y muy meditada discusión en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes. No cabe ninguna duda en cuanto a que el tema es muy difícil y polémico. De todas maneras, creo que hay que tener presente que lo que representa el embargo para el acreedor es la garantía de que los bienes de su deudor no desaparecerán en el curso de todo el período que demandará la refinanciación. Al decir que no desaparecerán, me refiero a que no sólo los podrá hacer desaparecer el propio deudor, sino a que podrán quedar en manos de otro acreedor que de esa forma se cobra su deuda mientras que el Banco, obligado por la ley a refinanciar por un período que puede ir de cin

co a diez años, se ve desprotegido de esa situación anormal.

También comprendo que puede llegar a ser distorsionante la situación del deudor, por cuanto el embargo trabado por un tiempo tan excesivo hará que ese individuo tenga una capacidad de poder acceder al crédito disminuida frente a quien no está embargado.

Podemos coincidir en los dos extremos; el problema está en qué solución le encontramos.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Por supuesto, me hago cargo de las observaciones del señor Diputado que, además, ha estado trabajando más que el que habla en este tema.

Quizás en el camino del medio pudiéramos encontrar algo, porque en definitiva las garantías reales constituidas por montos que cubran la deuda son la sustitución del embargo genérico por el específico sobre un determinado bien o de garantías reales de mayor poder vinculante, como las hipotecas.

Creo que ahí podríamos abrir una pequeña ventana.

Tal vez la redacción propuesta por el señor Diputado Sturla sea algo complicada y liberal, si se quiere, porque abre las puertas a un semillero de conflictos judiciales.

La escapatoria de que las partes acuerden se puede dar, porque eso siempre puede hacerse, así como el levantamiento del embargo.

La garantía real me hace mucha fuerza y también la sustitución del embargo específico por el genérico, solicitado por el juzgado.

Si a criterio del Juez la garantía es suficiente, siempre dentro del embargo, podríamos establecer ese matiz entre genérico y específico.

mac.6

SEÑOR BRAUSE.- Quiero continuar mi razonamiento.

Entre ambos extremos --que sin duda son muy atendibles-- la protección del acreedor y, por otro lado facilitar al deudor su situación, creo que la redacción que acaba de ser leída por el señor Diputado Sturla y que fue considerada por la Cámara de Representantes, es demasiado complicada y, en la práctica no viene a solucionar el problema.

A nuestro juicio --y ese fue el criterio que privó en la Cámara de Representantes-- este asunto es sumamente delicado, y la ley no debería innovar en la materia. Se trata de situaciones en las cuales las partes pueden ponerse de acuerdo y pensar.

Hoy por hoy, lo que procura el deudor es estar refinanciado; no piensa en que el embargo lo va a molestar en su vida comercial o industrial. Naturalmente que este pensamiento puede variar de aquí a dos o tres años, en cuyo caso, si mejora su situación, va a estar en perfectas condiciones de ir a la institución acreedora y ofrecerle una solución, que puede ser cualquiera de las que se han barajado como textos alternativos en la Cámara de Representantes y que los señores Senadores pueden considerar en el día de hoy.

En consecuencia, el criterio que ha privado es el de dejar que la realidad gobierne la situación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me permitiría agregar dos argumentos de hecho: primero, un criterio de equidad y equilibrio; así como no se levantan las garantías, tampoco se pueden exigir nuevas garantías. Segundo, otro criterio práctico: hemos establecido para el caso de empresarios agropecuarios e industriales que nos interesa proteger primordialmente, un sistema de amortización que en los primeros cuatro años no va más allá del 10% del capital adeudado. Por lo tanto, en este plazo nadie llegaría a ese porcentual, salvo que hubiera un pago adelantado; y en ese caso, hay fuerza real y práctica para negociar con la otra parte la modificación de los embargos.

Si no hay más observaciones, pasamos al artículo siguiente.

En consideración el artículo 20 que pasa a ser 23: "No exigibilidad de nuevas garantías".

Donde dice "a las empresas deudoras", debe decir "a los deu dores".

Si no hay más observaciones, pasamos al artículo siguiente.

En consideración el artículo 21 que pasa a ser 24: "Certifi cados".

También debe decir "los deudores" donde dice "la empresa deu dora".

Si no hay más observaciones, pasamos al Capítulo IV, "Proce dimientos para instrumentar la refinanciación".

En consideración el artículo 22 que pasa a ser 25.

SEÑOR ZUMARAN.- No tenemos observación que formular.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, pasamos al artículo siguien te.

En consideración el artículo 23 que pasa a ser 26.

Si no hay más observaciones que formular, pasamos al Capítu lo V, "Comisión de Análisis Financiero".

En consideración el artículo 24 que pasa a ser 27.

Si no hay más observaciones que formular, pasamos al artícu lo siguiente.

En consideración el artículo 25 que pasa a ser 28.

SEÑOR FLORES SILVA.- ¿Cómo solucionamos el problema de que cuan do votemos esto no va a existir la Corporación Nacional para el Desarrollo?

SEÑOR ZUMARAN.- Podemos colocar ese asunto en primer término del orden del día.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es un tema que no va a merecer discusión, por que vamos a tratar de que no se modifique ninguna disposición relativa al mismo.

En el literal B) del artículo 28 que estamos considerando, donde dice "aquellas empresas", debe decir "aquellos deudores".

SEÑOR GARCIA COSTA.- En el inciso 1o. del artículo 22 que pasa a ser 25, dice que "deberán comparecer, dentro del plazo que establezca la reglamentación, ante las instituciones de intermediación financieras acreedoras...".

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3o., puede haber acreedores que no son instituciones de intermediación financiera, entonces, debemos decir "ante los acreedores".

SEÑOR STURLA.- La objeción que formula el señor Senador había sido ya salvada en el inciso final del artículo 3o. que, precisamente previendo este tipo de situaciones, establece "en tales casos la refinanciación será instrumentada en la forma y condiciones que determine la reglamentación de esta ley".

¿Por qué se optó por este procedimiento? Porque es evidente que no es lo mismo presentarse ante el señor Juan Pérez, acreedor subrrogante de determinada persona, que ante una institución financiera, con otras formalidades.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuamos considerando el artículo 28.

Hemos modificado el literal B), donde dice "aquellas empresas", que quedó sustituida por "aquellos deudores".

SEÑOR ZUMARAN.- En el literal E) del artículo 28, ex 25, donde dice "las empresas refinanciadas", debería decir "los deudores refinanciados".

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 5o. hay una remisión al literal C) del artículo 25, que pasaría a ser literal C) del artículo 28.

Si no hay más observaciones, pasamos al artículo siguiente.

En consideración el artículo 26, que pasaría a ser 29.

En el literal A), donde dice "de las empresas", debe decir "de los deudores"; el literal B), donde dice "de las empresas", debe decir "de las empresas deudoras"; en el literal C), donde dice "las empresas deudoras", también debe decir "los deudores"; en el literal D), donde dice "respecto de las empresas", debe decir "respecto de los deudores". Pero en el numeral 1) del literal D), donde dice "designar interventores, auditores, o proveedores, en las empresas deudoras", debe quedar como está porque ahí son las empresas.

El numeral 3) del literal D) debe hacer referencia al artículo 28 y no al 25.

En el artículo 27, que pasa a ser 30, también debe decir "literal C) del artículo 28".

En el artículo 28, que pasa a ser 31, debemos hacer una modificación y establecer que la prórroga de las ejecuciones será a partir de la promulgación de esta ley, porque si el Poder Ejecutivo se demora, mucha gente puede verse perjudicada.

SEÑOR ZUMARAN.- Si el señor Presidente me permite, quisiera volver sobre el tema del mantenimiento de las garantías. Aunque se me puede decir que lo que propongo está implícito, creo que convendría agregar al final del artículo 19, que pasa a ser 22: "Salvo acuerdo de partes en contrario".

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy totalmente de acuerdo. Aunque puede parecer innecesario este agregado, entendemos que tiene gran valor sicológico.

Retomando el artículo 28, que pasa a ser 31, en el primer parágrafo debe decir: "exclusivamente para aquellos deudores".

SEÑOR GARCIA COSTA.- Señor Presidente: quien habla debe retirarse pero antes de hacerlo desea conocer cuál será el regimen de trabajo a seguirse. Por supuesto, tengo la mayor disposición para concluir este tema y también el de la Corporación para el Desarrollo en el día de hoy, y si fuere posible, convocar al Senado para el día de mañana a las 18 horas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nosotros no tenemos más modificaciones que formular al resto del articulado de este proyecto. Si los demás señores Senadores tampoco las tienen, podríamos pasar a considerar el proyecto de ley de Corporación para el Desarrollo. Si así se hiciera, creo que podríamos terminar el estudio en el día de hoy.

SEÑOR JUDE.- Pienso que podríamos dejar para mañana el análisis del proyecto de Corporación para el Desarrollo y convocar a sesión del Senado para el día lunes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Nuestro propósito es aprobar esta ley lo más pronto posible; al margen del conocido problema jurídico de que ya han vencido los plazos de suspensión de ejecuciones, a partir de mañana podrían comenzar a generarse nuevas presiones de orden sectorial dentro de las organizaciones representativas de los

afectados que, naturalmente, siempre procuran mejorar sus condiciones. Por tal motivo, nos parece que cuanto antes pueda analizarse y aprobarse este proyecto en el Senado, más pronto podrá ser considerado en la Cámara de Representantes. Si nosotros consideramos el tema el próximo lunes la Cámara de Representantes lo hará recién el miércoles o el jueves ya que primero debe darle entrada y luego recolectar cincuenta firmas para poder realizar una sesión extraordinaria; esa es la vía reglamentaria para que dicha Cámara pueda considerar el tema como urgente y sin informe de la Comisión. Por otra parte, pueden surgir ciertas circunstancias que nos impidan terminar la consideración de este tema; su complejidad puede dar lugar a un debate político o a una discusión sobre su texto, por lo que de pronto terminamos su consideración el día lunes; si recién empezáramos ese día, corremos el riesgo de que la sesión continúe el día martes. No creo que debamos perder la oportunidad de considerar este tema en el día de mañana, ya que cuanto más demore su aprobación mayores problemas podemos crear, precisamente a quienes deseamos beneficiar con esta ley.

Hemos estado trabajando muchas horas en este tema, por lo que pedimos al señor Senador Jude que nos acompañe para tratar de terminarlo en el día de hoy.

En consideración el artículo 28, que pasa a ser 31.

SEÑOR ZUMARAN.- A mi juicio la redacción podría ser la siguiente: "Prorrógase por 60 días a contar desde la fecha de la promulgación de esta ley".

SEÑOR PRESIDENTE.- Así se ha aceptado. Lo que se elimina es la referencia "en dos diarios de la capital".

En consideración el artículo 29, que pasa a ser 32.

Si no se hace uso de la palabra, pasamos a considerar el Capítulo VII: "Normas Generales".

En consideración el artículo 30, que pasa a ser 33.

Si no hay objeciones, vamos a considerar el artículo 31 que pasa a ser 34.

En este artículo se había hablado de agregar "por unanimidad de sus miembros".

SEÑOR ZUMARAN.- Quedaría redactado de la siguiente manera: "Facúltase al Banco Central del Uruguay por la unanimidad de sus miembros...".

SEÑOR PRESIDENTE.- Planteo la siguiente reflexión ¿esta no es una disposición que modifica la Carta Orgánica de dicho banco?

SEÑOR BRAUSE.- Si bien el Banco Central no cuenta técnicamente con una Carta Orgánica como el Banco de la República, que fuera sancionada en el año 1938, sí tiene normas que fueron sancionadas en la recordada Ley de Emergencia de setiembre de 1967. Esa ley, aparte de haberle incoporado normas precisas, que hacen a la organicidad del Banco Central, en su mayoría se remite a aquellas disposiciones del Banco de la República de los años 1938 y 1939. De manera que se puede decir que el Banco Central cuenta con una Carta Orgánica. Tengo entendido --corríjaseme si estoy equivocado-- que ya en esa Carta Orgánica del Banco de la República y, por consiguiente, del Banco Central, se faculta al Directorio a desprenderse de bienes de su propiedad. En este actual artículo 34, desde el punto de vista jurídico, lo que se está estableciendo es un criterio programático más que una disposición legal o una facultad de la que antes careciera.

SEÑOR ZUMARAN.- Esto no modifica la Carta Orgánica, sino que se le autoriza por ley a realizar alguna operación concreta.

SEÑOR PRESIDENTE.- En el artículo 33 se estableció esa facultad por unanimidad.

SEÑOR ZUMARAN.- Considero que debe seguirse el mismo criterio en el artículo 34.

SEÑOR BRAUSE.- En el artículo 30, la norma sobre quitas que se le autoriza al Banco Central del Uruguay viene incorporada en el texto original del proyecto elaborado por el Poder Ejecutivo. Se entendió por parte de éste que se requería la autorización legal para que el Banco Central pudiera realizar quitas en las deudas que se han incorporado a su patrimonio por la vía de compra de carteras. El Poder Ejecutivo así lo entendió por la sencilla razón de que el Banco Central no es una institución financiera normal, que contara con las facultades implícitas de los organismos financieros, inclusive de los estatales como el Banco de la República, que intermedia en el crédito y, por consiguiente, está plenamente facultado para cobrar la totalidad o parte del crédito otorgado al deudor. Por lo tanto, el Poder Ejecutivo entendió que era imprescindible incorporar esta norma autorizando al Banco Central a realizar quitas en el afán de cobrar los créditos adquiridos por la vía de la compra de carteras, aun cuan-

do me consta que la Asesoría Jurídica del Banco Central tiene opinión formada en el sentido de que dicho banco ya estaba autorizado, por la remisión a las normas de la Carta Orgánica del Banco de la República, a realizar quitas. No obstante ello, esta disposición se ha mantenido desde que el Poder Ejecutivo tuviera esa iniciativa.

SEÑOR FLORES SILVA.- Parece evidente la lógica política que ha determinado la necesidad de la exigencia de la unanimidad.

No estando ni siquiera cuantificada las quitas y siendo tan delicado el tema, evidentemente, tiene que estar presente el principio de unanimidad.

El señor Presidente plantea si ello colide con la Carta Orgánica. Si así fuera ¿qué ocurriría?

SEÑOR PRESIDENTE.- Habría que saber cuál es la mayoría necesaria para modificar la Carta Orgánica.

SEÑOR STURLA.- Quiero advertir a la Comisión que la Carta Orgánica del Banco Central del Uruguay ha sido modificada en este proyecto de ley, no solamente en esta exigencia de la mayoría sino, por ejemplo, al crearle, como un órgano desconcentrado, la Comisión de Análisis Financiero.

El concepto de Carta Orgánica no significa que cuente con un texto específicamente determinado.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consecuencia, el artículo 31 que pasa a ser 34, tiene modificación, estableciéndose lo mismo que en el 30.

Por lo tanto, quedaría redactado de la siguiente manera: "Facultase al Banco Central del Uruguay, por la unanimidad de los miembros del Directorio y por resolución fundada, a donar al Estado o a los Municipios, bienes muebles que ingresaren a su dominio por concepto de recuperación de créditos y cuya entrega signifique un real beneficio social".

En consideración el artículo 32, que pasa a ser 35.

Si no hay observaciones, lo daríamos por aprobado.

En consideración el artículo 33, que pasa a ser 36.

Si no hay observaciones, lo daríamos por aprobado.

En consideración el artículo 34, que pasa a ser 37.

SEÑOR STURLA.- Creo importante dejar constancia de que cuando este artículo fue considerado me opuse tenazmente a su aprobación. Quisiera reiterar aquí que, a mi juicio, esta norma tiene un sentido profundamente equivocado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estamos de acuerdo con lo que expresa el señor Diputado. No obstante, nos permitimos señalar que esta norma de carácter general es facultativa y otorga un plazo para la consideración de la naturaleza de los créditos concedidos en el exterior, máxime si tenemos en cuenta que se han provocado situaciones comprometidas.

En consideración el artículo 37, que pasa a ser 40.

SEÑOR BRAUSE.- Ante la solicitud que oportunamente formulara el señor Senador Lacalle Herrera con respecto a cuál era la concordancia de la remisión que hace el actual artículo 39, debo decir que hace referencia a la Ley de Sociedades Anónimas, la que en su artículo 2ª establece la disolución de hecho cuando alguna de ellas pierda más del 75% de su capital.

SEÑOR STURLA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Lo inexplicable de este artículo, más que su texto es su origen, porque revela una preocupación muy sensata, con respecto a la que varios Legisladores en la Comisión de la Cámara de Representantes advirtieron que si esto no se reglamentaba en la ley, no había la más remota posibilidad de aplicarse. La idea es que a través de la garantía constituida sobre la explotación forestal se pueda ir pagando y, a la vez, de esa forma eliminar todo tipo de garantías sobre otros bienes.

Pero lo cierto es que no existe la menor posibilidad de utilizarlo en la práctica porque, reitero, a mi juicio esta norma es absolutamente inútil.

gcq.1

SEÑOR PRESIDENTE.- Esta norma queda referida al acuerdo de las partes y estas están genéricamente amparadas por otra norma legal que lo posibilita, porque el pago puede ser en árboles, en caracoles o de cualquier otra forma.

Tengo entendido que un número importante de productores ha hecho un planteo de esta naturaleza, porque a su juicio entendieron que a través de la forestación se podían encontrar fórmulas de pago, puesto que los acreedores podrían quedarse con los árboles como si fuera contante y sonante.

SEÑOR TERRA.- Es casi absolutamente cierto que esto provendría de un grupo de productores de la zona de Quebracho que junto al Instituto Nacional de Colonización y el Banco de la República está tratando de realizar forestación con esfuerzo propio, la que se convertiría en la garantía de las deudas ya existentes. Por tanto, creo que el asunto aquí se presenta deformado y esto hace que su interpretación se haga más difícil.

SEÑOR STURLA.- Quisiera aclarar que no hay ninguna posibilidad de constituir una garantía específica sobre un bosque sin ley habilitante, debido a lo que se denomina como el "numerus clausus" de los derechos reales, o sea, el número de ellos, limitado por la ley.

Por lo tanto, no hay ninguna posibilidad de hacerlo. A través de la Ley Forestal que este Parlamento anuló en su oportunidad, se creaba un derecho hipotecario de superficie sobre los bosques; pero esa norma no está rigiendo.

En consecuencia, reitero que no es exagerado decir que esta norma es de una inutilidad manifiesta.

SEÑOR BRAUSE.- La Cámara de Representantes ha pretendido con este texto recoger alguna inquietud de sectores que se acercaron a todos los grupos políticos. Comprendemos que es muy difícil de llevarlo a la práctica, pero no obstante ello y dada su naturaleza programática puede servir de guía a algún acreedor o deudor, a los efectos de establecer su propia refinanciación, vinculada con las garantías forestales.

SEÑOR PRESIDENTE.- De no haber más observaciones que formular, lo daríamos por aprobado.

En consideración el artículo 38, que pasa a ser 41.

SEÑOR BRAUSE.- El texto del proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes ha provocado una serie de interpretaciones y creado ciertas dificultades que pueden tener serias implicancias en situaciones concordatarias.

El tema ya había sido tratado en una oportunidad con el equipo económico en la Cámara de Representantes, incluso tenemos la versión de las palabras del Presidente del Banco de la República, expresando que, efectivamente, en el ánimo de todos estaba comprender los problemas derivados de los concordatos y concursos.

Pero, ¿qué es lo que ocurre? En aquellos concordatos ya aprobados y votados con las mayorías que reclama el Código de Comercio, en su caso, sancionada la ley de refinanciación, puede suceder que el deudor concordatario o concursante, se acoja a los nuevos términos de refinanciación que le puedan ser más favorables. Por consiguiente, frente a una parte de sus acreedores, quedaría en una situación más favorecida, pero no así con respecto a la otra parte de los mismos, que serían los comerciales no financieros.

De esa manera, se corre el riesgo de que caiga el concordato, que luego no se logren las mayorías especiales que reclama el Código de Comercio para la nueva refinanciación específica del concordato en sí mismo y de ese modo quede expuesto ese deudor concordatario o concursante a la ejecución de sus bienes por parte de sus acreedores comerciales, perjudicará indudablemente a ese deudor, concursante o concordatario, industrial o comercial, de empresas de servicio o agropecuarias al que nosotros procuramos beneficiar.

Por estas razones, sugerimos incluir una norma en este capítulo final sobre disposiciones generales que, simplemente, proteja o ampare esta situación excepcional que creo que está en el ánimo de todos contemplar.

Tenemos una redacción tentativa que ponemos a disposición de la Mesa a estos efectos.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Deseo expresar que comparto los términos del señor Legislador Brause con quien hemos conversado sobre el tema y me parece que la redacción sustitutiva se ajusta bastante a lo que pretendemos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a dar lectura a este texto presentado.

"Las empresas con concordatos suscritos por la mayoría requeridas por la ley, podrán optar por ampararse al presente régimen respecto a los acreedores indicados en el artículo 1ª de esta ley. Ello no obstará a que por las deudas no comprendidas se ejecuten las disposiciones concordatarias que surgen del acuerdo a que se aludió".

SEÑOR ZUMARAN.- "Por las deudas no comprendidas en la refinanciación", quedaría mejor redactado.

SEÑOR PRESIDENTE.- Continúo: "No comprendidas en la refinanciación se ejecuten las disposiciones concordatarias que surjan del acuerdo a que se aludió".

SEÑOR ZUMARAN.- El señor Senador Aguirre va a cuestionar, seguramente, la redacción de esta frase "a que se aludió".

Podría establecerse: "Ello no obstará a que por las deudas no comprendidas en la refinanciación, se ejecuten las disposiciones concordatarias".

SEÑOR PRESIDENTE.- Perfectamente; luego seguiría: "En los casos del precedente inciso, el monto de la deuda a refinanciar se determinará según las reglas establecidas en las bases concordatarias, si ello fuera más favorable para la deudora".

SEÑOR BRAUSE.-Más favorable que la ley.

SEÑOR ZUMARAN.- ¿Entonces para qué entra en la refinanciación?

SEÑOR PRESIDENTE.- Pienso que no podemos poner este último inciso. No podemos darle opción a un deudor en concordato a que opte entre los beneficios de la refinanciación y los del concordato, en una misma ley.

SEÑOR ZUMARAN.- Al principio de la disposición se expresó que las empresas con concordato podrían optar. Si optan, es para que se aplique esta norma; de lo contrario no.

SEÑOR PRESIDENTE.- ¿Cuál es la situación de las empresas con un concordato que no está suscrito?

SEÑOR STURLA.- Sería asimilable.

gcq.4

SEÑOR BRAUSE.- El concordato es para los comerciantes y no para los civiles. Las empresas agropecuarias son civiles, no comerciantes.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Por eso serían asimilables.

SEÑOR PRESIDENTE.- Me permito advertir que estamos intentando incorporar una norma de suyo bastante compleja para resolver el problema de aquellos comerciantes o empresas que no lo sean que pueden dar un concurso para el caso de que las deudas no estén comprendidas dentro de la refinanciación.

Entonces, los acreedores pueden ejecutar el concurso y en con~~secuencia haga inefectiva la refinanciación porque la ejecución~~ de los bienes que dan la garantía forman parte del patrimonio del concursado.

SEÑOR STURLA.- Entiendo que no es así. De hecho la hipótesis que se intenta regular es la siguiente: supongamos que existe un concordato suscrito por la mayoría correspondiente.

El deudor pretende refinanciar sus obligaciones con la banca. El régimen de refinanciación es, sin duda, por definición, más amplio que el del concordato. El deudor, en el concordato, no puede acceder a acuerdos mejores o distintos con determinados acreedores que respecto de otros. Lo que la norma pretende es autorizar, por vía excepcional, un tratamiento diferente en estos casos.

Nada más y nada menos que eso. Nada más que eso, por lo que acabo de explicar y nada menos que eso, porque no se me oculta lo que implica una modificación muy radical a nuestro régimen concursal en general.

SEÑOR PRESIDENTE.- No tengo experiencia alguna en el tema, no obstante advierto que se tratan situaciones iguales de manera disímil.

Esto nos va a generar, a nivel de discusión parlamentaria un muy arduo tránsito en esta disposición.

Los acreedores que no sean instituciones financieras sino particulares y que tengan la expectativa de recibir un porcentual sobre los bienes, al venderlos, van a tener mucho mejor situación que aquellos que sean instituciones financieras que deberán esperar diez años.

gcq.5

De esta manera estamos creando una desigualdad, puesto que estamos haciendo perder garantías a aqué... ...eedor que ha suscrito un contrato de refinanciacion a diez años y no puede cobrarlo antes.

Entonces, el dinero tendrá que estar depositado en crédito público.

Entiendo que este aspecto de la disposición va a traer aparejada una serie de complicaciones muy grandes.

SEÑOR FLORES SILVA.- En el caso de un concordato en el cual uno de los acreedores sea un banco que tenga establecidas condiciones más duras que las de la refinanciación, ¿cómo opera la disposición?

SEÑOR STURLA.- ¿Más duras para el acreedor o para el deudor?

SEÑOR FLORES SILVA.- Para el deudor.

SEÑOR STURLA.- Es una hipótesis absurda en los hechos porque es imposible que ocurra.

SEÑOR ZUMARAN.- El problema se plantea si en un concordato existe un acreedor entidad financiera, confío en los hechos. Si el acreedor bancario o entidad financiera es el acreedor principal, buscará su conveniencia. Creo que ésta será que el deudor vaya a la refinanciación y, por lo tanto, adquirirá mediante un acuerdo los créditos no bancarios y se encontrará una solución.

La inversa es que el acreedor entidad finaciera sea pequeño dentro de la masa concordataria. En ese caso, la hipótesis de hacer ingresar por los créditos concordatarios la refinanciación, distorsiona todo el régimen, porque el deudor tiene que asumir una serie de obligaciones que desnaturalizan el concepto mismo del concordato de concurso que es el de la universalidad y el tratamiento igualitario de las deudas o de los créditos.

Esta consulta me fue formulada oportunamente, pero lamentablemente no le encuentro solución y creo que lo mejor es no decir nada y que, según resulte de los hechos, se va a encontrar una u otra salida.

Si en el concordato el acreedor entidad financiera es dominante, éste va a buscar que el deudor entre en la refinanciación, desplazando a los demás créditos. Por el contrario, si es minoritario, estará a lo que resulte del concordato.

De esta forma no habrá manera de arreglar este problema incluyéndolo en la ley de refinanciación, porque desnaturalizaríamos la esencia misma del concordato.

SEÑOR BRAUSE.- En la hipótesis en que el acreedor institución financiera no pueda solucionar la situación, el deudor va a tener una refinanciación dada por la ley frente a su acreedor institución financiera y tendrá, además, otra refinanciación con los acreedores particulares.

Ahí se está dando la hipótesis de que estamos desnaturalizando el concordato, con el grave riesgo de que se pueda considerar que la solución concordataria no existe.

Si se encuentran dificultades para alcanzar la mayoría, entonces, el deudor concordatario, que debemos proteger, queda totalmente desamparado y en manos de sus acreedores particulares. Entiendo que ésta es una interpretación posible.

SEÑOR ZUMARAN.- El señor Diputado parte del principio de que si no se dice nada, ante una situación concordataria, las deudas con entidades financieras, ingresan a la refinanciación.

Por mi parte, entiendo que no es así. Si no se dice nada al respecto, el concordato no puede ser modificado en virtud de una ley de refinanciación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que estamos incurriendo en otro tipo de modificaciones legales, de las que no nos hemos apercibido correctamente. Los concordatos están ratificados por el juez, por lo tanto, estamos incursionando en una jurisdicción que no nos corresponde. No hay cosa juzgada, pero existe la fijeza de un acto jurisdiccional.

SEÑOR ZUMARAN.- Se me planteó la situación de varias empresas que realizaron importantes ampliaciones de sus fábricas para lo cual hicieron importación de plantas fabriles con créditos de las fábricas extranjeras y con el aval de bancos de plaza.

Al estar algún banco en liquidación, como por ejemplo el Banco del Plata, no se cumplió con el aval comprometido, por lo que su deuda impaga se sigue debiendo al exterior. Como es natural, la refinanciación no alcanza a estas empresas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Esas empresas están comprendidas dentro del artículo 37 actual, en donde se establece que los deudores del sistema financiero uruguayo sean además deudores del pasivo fi-

nanciero con el exterior. Al mismo tiempo, están comprendidas dentro del artículo anterior, donde se establece que las deudas que se incorporan son aquéllas tenidas con bancos que están en actividad o que hayan entrado en liquidación. Me estoy refiriendo al inciso 1ª del artículo 3ª.

Entiendo que el Banco del Plata se encuentra en proceso de liquidación y, por lo tanto, la deuda está comprendida.

Ahora bien; cuando hay un acreedor del exterior el problema consiste --como en todas las importaciones que en función de la supuesta estabilidad de la moneda se hicieraon con créditos dados por los proveedores-- en que estos créditos tuvieron el Seguro Internacional de Importación, otorgado por las compañías internacionales, estatales o privadas del exterior que aseguran los productos de exportación.

Actualmente, existe un conjunto de acciones judiciales, llevadas adelante por estas compañías, como por ejemplo la TKL inglesa, que en este momento están tratando de establecer cobranzas sobre los deudores, casi todos importadores de bienes de activo fijo. Además, en algunos casos se importaron bienes del tipo de ómnibus, camiones y elementos para la agropecuaria.

El conocimiento que tengo sobre el tema, me permite decir que hasta ahora, las empresas internacionales han sido más generosas que la banca privada para sostener el funcionamiento refinanciando, renovando y otorgando nuevos plazos, a los efectos de no initiar los juicios correspondientes. Con esos fines, han tratado de obtener garantías de carácter real.

No conozco ningún caso importante en donde se hayan establecido acciones que determinaran la falencia o la responsabilidad en la continuación del funcionamiento de las referidas empresas.

Entiendo que el Parlamento no puede obligar por ley a que acreedores extranjeros cumplan determinadas normas que no son propias dentro del territorio nacional.

Sin embargo, lo que podemos hacer es una declaración muy clara y firme, en el momento de considerar el artículo 3ª en el sentido de que están comprendidas todas las deudas de aquellas instituciones financieras en actividad, liquidadas o en proceso de liquidación.

gcq.8

Pero no le veo salida jurídica a la situación planteada.

SEÑOR ZUMARAN.- Yo no la había encontrado, por eso la dejaba para el final.

Coincido con el planteo formulado por el señor Senador Batlle; no percibo la solución.

SEÑOR STURLA.- El planteo realizado por el señor Senador Zumarán no fue también formulado y tampoco encontramos una respuesta satisfactoria al problema.

Es decir, se dan los mismos términos que él acaba de manifestar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores integrantes de la Comisión están de acuerdo, haríamos un cuarto intermedio de 15 minutos.

(Apoyados)

-La Comisión pasa a cuarto intermedio por quince minutos.

(Es la hora 20 y 16 minutos)

gcq.9

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Es la hora 21 y 3 minutos)

A los efectos de poder considerar este proyecto lo más rápidamente posible, dado que por lo menos existe la voluntad política del Partido Colorado en el sentido de sancionarlo, solicitaría a los señores Diputados que tanto nos han asesorado a lo largo de estos días de trabajo --y que durante meses han tenido la ímproba tarea de considerar estos temas-- que nos hicieran un resumen general para poder comenzar a tratar este proyecto en forma breve y sucinta.

Tiene la palabra el señor Diputado Brause.

SEÑOR BRAUSE.- En primer lugar, diremos que, efectivamente, con la aprobación de este proyecto de ley se cumple con un propósito que los partidos políticos ya habían manifestado desde la Concertación Nacional Programática. En el texto del proyecto se procura instrumentar ese propósito que persigue, desde luego, crear un instrumento a través del cual no sólo se ayude a reactivar la economía sino que, al mismo tiempo, colabore brindando mayor conocimiento y tecnología.

Lo que sí constituye una innovación en el derecho uruguayo es el aporte de capital de riesgo en empresas de la actividad privada.

Este instrumento proyectado ha sido estructurado desde el punto de vista jurídico, como una persona jurídica de derecho público no estatal. Es decir, entre la creación de un ente autónomo o un servicio descentralizado, que quedaría fijado dentro de las coordenadas establecidas para su organización en la Constitución de la República, o la creación de una persona jurídica de derecho privado, optamos por el camino intermedio de crear una persona jurídica de derecho público no estatal. En nuestro país existen al respecto amplios antecedentes.

La administración de este organismo será llevada a cabo de manera mixta, entre administradores públicos y administradores que representen al capital privado. Se crea, por lo tanto, como organismo de dirección, un directorio conformado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, previa venia del Senado de la República, y dos directores representantes de los accionistas privados. Juntamente con este órgano de dirección principal, la Corporación cuenta con una asamblea general de accionistas que se reúne anualmente y, además, con dos órganos de ejecución importantes, que vale la pena destacar: la Secretaría General y la Gerencia General.

En cuanto a su capital, debo expresar que está autorizado por un total de N$ 10.000:000.000, el 60% del cual lo aporta el Estado y el 40% restante, de los aportes que haga la actividad privada. La forma cómo se integra este capital está establecida en el artículo 17.

La Administración Central aporta N$ 500:000.000 con el producido de la emisión de Títulos de Deuda Pública, con el importe líquido de las actividades anuales correspondientes a la participación del Estado y, finalmente, con el aporte que podrá efectuar el Banco de la República, por un total de nuevos pesos 2.000:000.000.

Eso, señor Presidente, es en general lo que se estructura en cuanto a la organización jurídica de esta nueva figura jurídica que se crea a través de este proyecto de ley.

Este proyecto contiene una serie de normas de índole particular que serán tratadas en la discusión particular.

Finalmente, en el Capítulo IV se establecen las normas de contralor administrativo, financiero y jurisdiccional, con lo que se procura crear un régimen especial de control de esta persona jurídica tan especial que se crea a través de este proyecto.

Reitero, señor Presidente, que lo que en definitiva se estructura es una persona jurídica de derecho público no estatal. En ese sentido, no se crea nada nuevo en el derecho de nuestro país; pero sí se innova en cuanto a la forma en que este instrumento va a hacer su gestión en pro del desarrollo del país.

Por un lado, va a estar habilitado, como una institución de intermediación financiera, a dar préstamos; por otro, podrá realizar aportes de capital en las empresas que considere prioritarias o que necesiten de su asistencia.

En este último aspecto no cabe ninguna duda de que se está innovando en nuestro derecho por cuanto una persona jurídica de derecho público va a poder participar en la actividad privada a través de aportes de capital en empresas privadas.

gcq 11

gcq

Esto es en general todo cuanto tengo que decir respecto de la organización y estructura de este proyecto de ley.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: deseo aclarar un aspecto de trámite. Quiero preguntar a los señores Diputados si en el artículo 21, donde hay un Mensaje del Poder Ejecutivo --tal como lo indicarían las normas constitucionales, si esto se aprobara-- se trata de dos leyes o este Mensaje se aprobó como una ley separada y la Corporación para el Desarrollo como otra. Si bastaba esta voluntad para que el artículo 21 fuera la exoneración.

SEÑOR BRAUSE.- Este tema se consideró en su momento, y se requirió Mensaje del Poder Ejecutivo, por cuanto de acuerdo con la norma establecida en el artículo 133 de la Constitución, el crear exoneraciones requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo y la obtuvimos previamente al sancionar este artículo que fue como uno más dentro de un sólo proyecto de ley que es el que tenemos a consideración.

SEÑOR ZUMARAN:- Es de público conocimiento todo el esfuerzo que ha hecho el Partido Nacional para lograr la consagración de la creación de la Corporación para el Desarrollo. Consideramos con mucha estima su articulado y la posibilidad de su consagración efectiva en el derecho positivo y más allá del texto legal, en la realidad económica del país porque confiamos plenamente en que la Corporación sirva para la reactivación económica que tanto precisamos.

Sin embargo hay algunos elementos que no corresponden con lo que nosotros aspiramos de esta institución.

En primer término, su capital está fijado por el artículo 13 en N$ 10.000:000.000 que al día de hoy no alcanzan a U$S 100:000.000.

Sabemos que algunas actividades del país, por ejemplo, la industria frigorífica, requiere por parte del Estado una asistencia financiera mayor a U$S 100:000.000.

Este tema fue ampliamente discutido. Somos conscientes que si el Gobierno, la conducción económica, no quieren dotar a la Corporación de un capital mayor, se hace muy difícil para los partidos de oposición, independientemente de la sanción de la ley, porque eso es un acto legislativo lo que vale son las

En cuanto a su capital, debo expresar que está autorizado por un total de N$ 10.000:000.000, el 60% del cual lo aporta el Estado y el 40% restante, de los aportes que haga la actividad privada. La forma cómo se integra este capital está establecida en el artículo 17.

La Administración Centr. aporta N$ 500:000.000 con el producido de la emisión de Títulos de Deuda Pública, con el importe líquido de las actividades anuales correspondientes a la participación del Estado y, finalmente, con el aporte que podrá efectuar el Banco de la República, por un total de nuevos pesos 2.000:000.000.

Eso, señor Presidente, es en general lo que se estructura en cuanto a la organización jurídica de esta nueva figura jurídica que se crea a través de este proyecto de ley.

Este proyecto contiene una serie de normas de índole particular que serán tratadas en la discusión particular.

Finalmente, en el Capítulo IV se establecen las normas de contralor administrativo, financiero y jurisdiccional, con lo que se procura crear un régimen especial de control de esta persona jurídica tan especial que se crea a través de este proyecto.

Reitero, señor Presidente, que lo que en definitiva se estructura es una persona jurídica de derecho público no estatal. En ese sentido, no se crea nada nuevo en el derecho de nuestro país; pero sí se innova en cuanto a la forma en que este instrumento va a hacer su gestión en pro del desarrollo del país.

Por un lado, va a estar habilitado, como una institución de intermediación financiera, a dar préstamos; por otro, podrá realizar aportes de capital en las empresas que considere prioritarias o que necesiten de su asistencia.

En este último aspecto no cabe ninguna duda de que se está innovando en nuestro derecho por cuanto una persona jurídica de derecho público va a poder participar en la actividad privada a través de aportes de capital en empresas privadas.

geq 11

gcq

Esto es en general todo cuanto tengo que decir respecto de la organización y estructura de este proyecto de ley.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: deseo aclarar un aspecto de trámite. Quiero preguntar a los señores Diputados si en el artículo 21, donde hay un Mensaje del Poder Ejecutivo --tal como lo indicarían las normas constitucionales, si esto se aprobara-- se trata de dos leyes o este Mensaje se aprobó como una ley separada y la Corporación para el Desarrollo como otra. Si bastaba esta voluntad para que el artículo 21 fuera la exoneración.

SEÑOR BRAUSE.- Este tema se consideró en su momento, y se requirió Mensaje del Poder Ejecutivo, por cuanto de acuerdo con la norma establecida en el artículo 133 de la Constitución, el crear exoneraciones requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo y la obtuvimos previamente al sancionar este artículo que fue como uno más dentro de un sólo proyecto de ley que es el que tenemos a consideración.

SEÑOR ZUMARAN.- Es de público conocimiento todo el esfuerzo que ha hecho el Partido Nacional para lograr la consagración de la creación de la Corporación para el Desarrollo. Consideramos con mucha estima su articulado y la posibilidad de su consagración efectiva en el derecho positivo y más allá del texto legal, en la realidad económica del país porque confiamos plenamente en que la Corporación sirva para la reactivación económica que tanto precisamos.

Sin embargo hay algunos elementos que no corresponden con lo que nosotros aspiramos de esta institución.

En primer término, su capital está fijado por el artículo 13 en N$ 10.000:000.000 que al día de hoy no alcanzan a U$S 100:000.000.

Sabemos que algunas actividades del país, por ejemplo, la industria frigorífica, requiere por parte del Estado una asistencia financiera mayor a U$S 100:000.000.

Este tema fue ampliamente discutido. Somos conscientes que si el Gobierno, la conducción económica, no quieren dotar a la Corporación de un capital mayor, se hace muy difícil para los partidos de oposición, independientemente de la sanción de la ley, porque eso es un acto legislativo lo que vale son las

realidades. Por lo tanto es muy difícil obligar a la suscripción de un capital mayor. Nos parece que al tratarse este tema en la Comisión del Senado, tendríamos que plantear la necesidad de considerar un capital mayor para la Corporación para el Desarrollo.

Pensamos que en cuanto al capital que deben aportar los accionistas privados, en el inciso A) del artículo 19, se establece el principio que el Partido Nacional sostuvo que ese capital tiene que conjugarse con el aporte que realicen las instituciones de intermediación financiera, en particular, las que transfirieron su cartera al Banco Central del Uruguay, ya que ese negocio que hizo la dictadura --de más está decir que el Gobierno actual no tiene ninguna responsabilidad en el mismo--, todos sabemos que ha sido ruinoso para la economía del país. Esta situación grava de modo muy pesado las finanzas públicas, incluso la inflación que estamos soportando, que incide notablemente en la comp... de carteras. Por lo tanto, nos parece que la remisión lisa y llana determinará las condiciones y modalidades de este aporte, sin fijar, en ese sentido, un porcentaje o algún otro elemento; es una carencia que nosotros consideramos lamentable en el texto.

Por último, la solución que sancionó la Cámara de Diputados respecto a las transferencias de las propias carteras, que están autorizadas en virtud de la ley, lo están en términos que consideramos excesivamente genéricos.

Entonces, el monto del capital, los aportes que deben realizar las instituciones financieras que transfirieron sus carteras al Banco Central y la transferencia hacia la Corporación de las Carteras, serían los tres elementos que nosotros consideramos en esta instancia legislativa.

SEÑOR PRESIDENTE.- Voy a hacer algunas precisiones.

Desde el punto de vista político hemos resuelto sancionar esta ley de acuerdo a como fue aprobada en la Cámara de Representantes. Esto no es solamente en función de que el texto fuera acordado por quienes lo redactaron en una serie de conversaciones previas y en un trámite conocido públicamente, que fue muy largo y discutido, sino porque creemos que las observaciones que hace el señor Senador Zumarán no afectan a lo esencial del texto y a los objetivos que él propugna.

En primer lugar, debemos decir que el tema de la Corpora-

ción fue tratado y considerado por la CONAPRO en los meses de verano del año 1985. Tuve conocimiento del mismo en forma directa por las tareas que le fueran asignadas a un señor miembro del Directorio del Banco de la República, al contador Rodríguez Batlle. A principios del año 1984, nuestro partido le encomendó el estudio y el análisis de una estructura de esta naturaleza; como es de conocimiento de todos, ha existido en naciones que en su momento tuvieron que apelar a este tipo de recursos para tratar el restablecimiento de la industria dañada por la Segunda Guerra Mundial, y en otros casos, por guerras civiles muy crueles.

Por aquel entonces estuvieron presentes en Montevideo representantes del Banco Mundial, con quienes se estuvo trabajando y analizando textos de esta índole, a efectos de estructurar un organismo como el que vamos a sancionar y que para nosotros puede ser muy importante.

Además de ser importante, es innovador en cuanto a las mecánicas que en él se introducen ya que es un organismo muy plástico porque posibilita una cantidad de variables en su forma de estar presente en los problemas que va a atender y en la realidad de cómo se mueven los mecanismos financieros, industriales y los crediticios. También está conectado con los mecanismos productivos en general porque toca una diversidad de temas que es lo que hoy por hoy no está atendida debidamente en las modalidades tradicionales en las que actúan las bancas oficial y privada del país.

Quiere decir que vamos a votar con mucho gusto esta ley porque hemos coincidido en las apreciaciones que ha hecho el señor Zumarán, que han sido también preocupación del Partido Nacional, no lo dudo, y que han estado en las tratativas interpartidarias en el ámbito del Partido Colorado y con precisión en las tareas que en esta materia el partido le encomendara al contador Rodríguez Batlle.

Debo decir que no me preocupa el problema del capital. No creo que sea un capital chico para un país que está en dificultades. Pienso que en estas cosas hay que tener una medida de equilibrio para que la cosa no aparezca desmedida, como una ensoñación más que una realidad.

Se le pide al Estado un aporte importante que, de acuerdo a las normas de capital, no baja del 60% del capital autorizado. Va de suyo que este será el aporte real con el cual esta

organización va a comenzar a trabajar, puesto que tiene un capital de N$ 10.000:000.000 y cuenta con un aporte de N$ 500:000.000, de la Administración Central, que tendrá que obtener del sistema público de recursos, ya sea de la Tesorería General de la Nación o del Fondo de Trabajo de Reservas generados en el Banco Central o de capitales que el Banco República esté dispuesto a tomar, más allá de la cuota que, de acuerdo al inciso d) del artículo 17, podrá aportar el Banco República, que se establece en el orden de los N$ 2.000:000.000.

Por lo tanto, debo decir que a los efectos de que esta Corporación funcione, no creo que tenga que iniciarse con un capital que vaya más allá de las posibilidades actuales del país, sin perjuicio de que el aumento del capital por encima del índice que establece el artículo 13 se pueda fijar por ley en cualquier momento, a lo largo del funcionamiento de esta Corporación.

Asimismo estimo que el capital de aporte privado al que se hace referencia no solamente es aquel que puedan aportar los accionistas privados, según lo que establece el artículo 19.

Con respecto al aporte que realicen las instituciones del inciso a) y a esa referencia en cuanto a que debe hacerse por parte de los bancos particulares que han transferido su Cartera al Banco Central, desde el punto de vista jurídico --a pesar de que no he tenido mucho tiempo para analizar este punto-- no sé en qué medida puede la ley obligar a un particular a que aporte parte de su capital a una empresa de esta naturaleza. Realmente desconozco si eso no colide con alguna forma jurídica, cayendo en el grado de inconstitucionalidad, porque estamos estableciendo que las instituciones financieras privadas deben hacer un aporte. Además nos estamos refiriendo a todas las instituciones financieras y en particular a las que transfirieron Carteras al Banco Central del Uruguay.

Entiendo que esta disposición del literal a) del artículo 19 es inconstitucional, porque no creo que tengamos facultades para obligar a un particular a que compre acciones de una empresa jurídica de esta naturaleza. Creo sí que ese capital se puede complementar con la emisión y colocación de acciones de la Corporación, como lo señala el literal b) y con la capitalización de utilidades correspondientes a la capitalización de los accionistas privados.

Pero además, existen otras fuentes de recursos muy importantes, que esta ley asigna a la Corporación. La emisión y colocaciones, obligaciones y bonos de cualquier clase, el otorgamiento de fianzas a vales de cualquier tipo, la gestión en el exterior y en el mercado interno de créditos y de aportes de capital y la contratación de préstamos en el país y en el exterior, son todos medios muy importantes a los que va a tener que apelar la Corporación en procura de nuevos recursos que no existen actualmente en el país.

Creo que si estableciéramos una contribución del orden de los U$S 100:000.000 para el Estado, estaríamos haciendo una proporción inabordable para los recursos públicos y pasaríamos quizá de lo sublime a lo ridículo porque le estaríamos asignando a una corporación un capital que desde ya sabemos que no va a tener y esta disposición legal caería en un extremo que no deseamos: en primer lugar, en el desprestigio, porque todos los medios financieros saben que estamos hablando de cantidades que no podemos solventar y, en segundo término, se podría acusar al gobierno, en función de las potestades naturales que tiene y de las obligaciones que esta ley le crea, de estar restringiendo los recursos, aunque pueda alegar y probar que no tiene recursos a su alcance para cumplir con una obligación para la que necesitaría tener no un capital de U$S 100:000.000 sino uno de U$S 200:000.000.

Por el contrario, creo que esta Corporación debe comenzar con un capital de la dimensión señalada y que, precisamente en la eficacia de su acción, en la dinámica que se le imprima para estar presente en el mercado internacional, para ir haciendo lo que hacen otras corporaciones como la del BID, que capta recursos, y en la medida que se vaya prestigiando y consolidando, podrá ir consiguiendo más recursos y acreditando una posibilidad de que se le acerquen, no ya como una obligación jurídica que no ve en qué puede fundarse, sino haciéndose acreedora de la confianza de la banca privada del país y de la internacional, que puedan tener interés en colocar fondos en esta institución que en mi criterio, desde el punto de vista teórico y práctico de la situación industrial de nuestro país, está en condiciones de hacer un enorme bien a distintos sectores de nuestro parque industrial o agro-industrial, hacia el que veo que se orienta, fundamentalmente, el propósito de los partidos políticos cuando hablan de la Corporación.

Por otra parte con respecto a la otra objeción que hacía el señor Senador Zumarán en cuanto a lo dispuesto en los ar-

tículos 24 y 25, sobre las facultades que se le dan a la Corporación para tomar los créditos, estimo que esas potestades son suficientes y no lesionan los cometidos finales. Inclusive, considero que no debemos crear la idea de que la Corporación se va a transformar en una institución que asumirá las obligaciones de todas las empresas, porque de pronto algunas son absolutamente inviables. Si lo hiciéramos, lo único que lograríamos sería hundirla.

Debemos cuidarla; no podemos transferirle en forma absoluta e irrestricta todo lo que no funcione, porque se trata de algo que tiene que nacer, desarrollarse y estructurarse y tener un "management" muy ágil, actuando de acuerdo a normas, como las que estamos estructurando, que son bastante ajenas a las tradicionales de la democracia estatal pública, tanto en el sector administrativo normal como en el financiero.

Por consiguiente, si la atiborramos de obligaciones, le vamos a hacer un daño enorme. Tenemos que cuidarla para que no se transforme en algo que no funcione y para que en su desprestigio no se diga que hemos hablado en forma ligera, que hemos instituido algo teórico pero que en la práctica no puede funcionar.

Todos los que hemos estado en este tipo de actividades, aunque sea desde afuera, porque la política nos ha llevado a interesarnos --como los señores integrantes de esta Comisión lo hacen por la especialización que van obteniendo a través de los trabajos que en ella se van realizando--, a acercarnos a tratar de vincularnos al conocimiento somero de cómo se desarrollan estas organizaciones en el mundo internacional, sabemos que aún ellas, que han contado con un "background" mucho más importante que nuestra pobre experiencia en esta materia, cometen gravísimos errores y se han incorporado con sus capitales y con sus técnicos a empresas agropecuarias, agroindustriales o netamente industriales, sin ninguna duda de total

ineficacia que a la postre no han funcionado, aun cuando hayan intervenido en ellas estudios de factibilidad aparentemente muy importantes realizados por organizaciones internacionales.

Por otra parte, digo que cuando se mencionan algunas cifras, ellas son importantes como por ejemplo cuando se hace referencia a que parte del sector frigorífico está financiando el Banco de la República. Pero no son cifras que se puedan traer a colación a propósito del capital, porque si se precisara un capital equivalente a la financiación que se hace a los distintos sectores por parte del Banco de la República, diría que no alcanzaría ningún capital. No es que se le haya prestado dólares 140:000.000 a la industria frigorífica en una sola oportunidad; es que esa industria, a lo largo de los muchos años de actividad --en algunos casos en rojo-- ha ido acumulando créditos y la deuda global de todo el sector, con el Banco de la República es de U$S 140:000.000. Pero esta suma no se le prestó ayer. Además no hay ninguna industria a la que se la pueda apuntalar con dólares 140:000.000.

Pienso que ese no es el funcionamiento de una corporación ni mucho menos el volumen de capital que se precisa. Creo que si nosotros pensamos que esta Corporación es una organización jurídica de una naturaleza tal que va a absorber a todo un sector industrial, entonces, estamos desde ya, desde antes de sancionar el proyecto de creación, firmándole la partida de defunción.

Como creo que el asunto no es así, estimo que nunca se precisará este grado de capital porque si no, no habría ninguna actividad bancaria que pudiera resistir comparativamente el capital prestado al que tiene.

Por lo tanto, entiendo que hacemos bien al proceder cautelosamente. Es una experiencia primera que este país va a hacer,

hrm.1
D/596

que es muy importante e interesante. Tenemos que cuidar muchísimo esta organización para que pueda crecer sanamente y, además, para que tenga éxito. Debemos tratar de que cuando le transfiramos un sector de la actividad, llámese pesca, o determinada parte de una agroindustria, realmente la Corporación haga eso y bien, porque entonces sí vamos a poder hacer que ella sea viable, que tenga éxito y que se prestigie. De lo contrario, si creemos que ella puede ser un lugar a donde vamos a recurrir con todos aquellos que aparentemente no sean viables, me temo que aunque le destinemos U$S 200:.000.000 de capital a través de la ley, cifra que no va a poder obtenerse en la práctica, va a funcionar mal.

Este es un punto de vista que quería expresar sobre algo que reputo muy interesente y que puede ser muy importante para el país e inclusive resolver, en los tiempos por venir, problemas que sólo de esta manera podremos solucionar.

SEÑOR STURLA.- Es sabido que el proyecto que está a consideración del Senado, que, en sus líneas fundamentales, fue acordado por dos comisiones en primera instancia, en una comisión de contadores, de economistas integrada con representantes de los cuatro partidos políticos y, en segundo lugar, en una Comisión de abogados, cuyos miembros también actuaban en nombre de los cuatro partidos políticos, la que tuvimos el honor de integrar junto con el señor Senador Aguirre en representación del Partido Nacional, al igual que el señor Diputado Brause integró la delegación del Partido Colorado.

Este hecho me obliga a realizar tres precisiones en torno a los problemas que tanto el señor Senador Zumarán como el señor Presidente de la Comisión han mencionado aquí y que, sin lugar a dudas, fueron los tres puntos álgidos en la consideración de toda la cuestión.

En cuanto al capital, quiero expresar las razones por las cuales tanto el señor Senador Aguirre como el que habla --por lo menos en mi caso; no quiero asumir la representación del señor Senador Aguirre-- aceptamos esta cifra de capital, no obstante parecernos insuficiente. Básicamente, lo hicimos por dos razones: la primera, porque si bien la cifra que el proyecto original del Partido Nacional planteaba de capital para la Corporación era sensiblemente más alta, ella partía del supuesto de que las carteras que se transfirieran del Banco Central a la Corporación integrarían ese capital, solución que por razones

25X

técnicas muy atendibles se suprimió y que en consecuencia no hacía necesaria una cifra nominal de capital tan elevada. En segundo lugar, porque entendíamos en base a las consideraciones bastante obvias que se nos hicieron, que la Corporación es una institución financiera y que por definición, entonces, só lo una parte o la menor de sus operaciones las financia con re cursos propios y que lo demás, que es su operativa normal, se ría financiada con recursos ajenos.

En lo que no tengo seguridad --en ese sentido, me inclino hacia la posición que sostuvo el señor Senador Zumarán hace unos instantes-- es hasta qué punto o cuál es la cifra técnica adecuada para fijar como capital de una entidad de este tipo para que, en la composición entre recursos propios y ajenos, aquellos que capte en el mercado financiero, le permita operar normalmente. Nosotros pensamos que tal vez, en ese aspec to, la cifra pueda ser considerada baja.

En cuanto a los aportes de carteras de las instituciones bancarias, debo decir que este tema para nosotros tiene una es pecial importancia política y económica. No es preciso insis tir en lo que al país le han significado las operaciones de compras de carteras, fundamentalmente de aquellas que no estu vieron vinculadas a negociaciones de instituciones bancarias. La distinción que siempre se ha hecho entre operaciones de com pra de carteras vinculadas a negociaciones de Bancos por un la do y por otro aquellas operaciones en las cuales Bancos que es tán funcionando, sobre todo algunos, vendieron carteras al Ban co Central es obvia, así como las consecuencias que tuvieron para el país, por lo que no vale la pena seguir insistiendo en eso. Además, como muy bien decía el señor Senador Zumarán, en este momento las estamos pagando muy duramente.

Nosotros insistimos hasta el cansancio en nuestra solución como muy bien lo sabe el señor Diputado Brause. Si en al gún momento nos detuvimos en la exigencia, fue exclusivamente por el peso que tuvo el argumento jurídico que se hizo en cuan to a la constitucionalidad de las soluciones que pretendíamos imponer; pero en ningún momento dejamos de manifestar que el país debe, por los mecanismos que tenga, que sabemos no son muchos, exigir a quien buen beneficio obtuvo al operar en el Uruguay el aporte correspondiente a esas ventajas. Naturalmen te, --creo que fue el señor Senador Zumarán a estar a las de claraciones de "Búsqueda" o el señor Senador García Costa quien dijo algo que nosotros también manifestamos --no podemos por ley decirle a un Banco extranjero con sede en Nueva York que

hrm.3
D/596

invierta U$S 1.000:000.000. Sería lo mismo que aquella vieja disposición en que se hablaba de que se hicieran ciudades en el campo. En la práctica, tendría la misma efectividad.

En cuanto al tema de las carteras del Banco Central a transferir a la Corporación, quiero hacer dos precisiones.

En primer lugar, entiendo que las normas contenidas en el proyecto son abiertamente insuficientes. Nosotros entendimos que era indispensable o, por lo menos, conveniente en su momento, regular de una forma más precisa, no sólo la transferencia de carteras del Banco Central a la Corporación, sino sobre todo establecer mecanismos excepcionales que, ante una situación también excepcional, permitiera manejar adecuadamente este problema por parte de esta Corporación que recién se creaba. En ese aspecto y en cierta forma, nuestras reservas se mantienen en pie en su totalidad.

SEÑOR FLORES SILVA.- Muy brevemente, señor Presidente, deseo hacer algunas reflexiones.

En primer lugar, quisiera recordar la importancia que había tenido para nuestro Partido esto que se concretaría en la Corporación para el Desarrollo, en la medida en que él tenía la idea de plantearlo en la cúpula política allá por el mes de enero. Incluso en el mes de marzo realizó un seminario sobre el tema con delegados provenientes de España e Italia.

Quiero referirme brevemente a los tres puntos que se están tratando. En primer término, al vinculado al capital. A veces caemos en subjetivizar en demasía lo que son U$S 100:000.000, ya que no es una cifra pequeña, sino de real envergadura. Pongamos por caso lo que vimos ayer, que todo el capital denunciado por el sistema bancario privado está en torno a los dólares 250:000.000. Esto es el 40% de todo el sistema financiero privado.

En segundo término, si lo comparamos con lo que es la deuda del agro, el capital de esta empresa es el 25% de la deuda de todo el agro nacional. Quiero reiterar el hecho de que dólares 100:000.000 no es poca cosa, ya que representa el 25% de la deuda de todo el agro --como he dicho-- y el 40% del capital de todo el sistema privado nacional. No estáde más repetirlo, para que quede grabado en los señores miembros de la Comisión.

hrm.4
D/596

Debe agregarse que este capital podrá ser ampliado por ley, pero además, que es meramente el capital de una institución financiera que tiene por vocación trabajar con otros capitales y, de acuerdo a lo que establece el inciso I) del artículo 12 está facultado para contratar a préstamos con el Exterior, la que creemos es su principal tarea si las cosas funcionan bien.

Quiero hacer una reflexión sobre lo que significa para el Estado el hecho de tener que poner desde el comienzo, por los incisos A) y D) del artículo 17, por una parte de cantidad de N$ 500:000.000 y, por otra, la suma de N$ 2.000:000.000, lo que significa un total de N$ 2.500:000.000. Es una cifra un poco superior a los U$S 20:000.000, que tiene que poner el Estado directamente.

Deseo recordar a los señores Senadores que por cifras similares hemos tenido graves diferencias en el tema presupuestal, especialmente en el sector de la Salud, porque no teníamos de dónde sacarla. Y en este caso tenemos que ponerlos de inmediato y "del pique", a pesar de las dificultades que tiene el erario para percibir directamente los fondos, conseguirlos e invertirlos.

Todo esto me hace pensar que si la ley puede aumentar el capital, si la vocación de la entidad es capturar fondos extranjeros y si el capital es, en términos relativos, algo importante, no estamos hablando de un capital minúsculo.

En cuanto al aporte de la banca privada, está previsto en el inciso A) del artículo 29. Obviamente, por una razón de justicia poética, lo ideal sería que todo lo que la banca privada obtuvo en determinado período y de acuerdo a cierta política económica, fuera revertido y la sociedad uruguaya se cobrara esta deuda.

Pero la realidad es muy otra; hay bancos privados que con transferencias o ventas de carteras cuya propiedad pasó a nuevas firmas, pactaron en torno al cambio del perfirl de las carteras y no se puede hacerlos invertir por ley, más allá de la constitucionalidad de la medida, determinadas cantidades de dinero.

Sería justo, pero mucho más lo sería que no fuesen éstos, sino quienes se endeudaron y manejaron las carteras con liviandad, quienes hicieran el aporte. Pero ellos ya no están, ya se fueron.

Los que quedaron, de acuerdo a las leyes de la economía internacional, podrán o no hacerlo. Si no pueden o no quieren hacerlo, el sistema empieza a deteriorarse. Y no debemos olvidar que esto es lo que imponemos al sistema financiero nacional, respecto a quitas concretas que han sido valuadas --no dudo que con excelente acierto por integrantes del Partido Nacional-- en más de un 35% de quita global promedial. Entonces, obligar al sistema financiero, al cual le sacamos por el refinanciamiento de la deuda, a poner más, no digo que no sea justo, --que lo sería-- sino que en el marco de la realidad económica tal vez no sea posible, y que quizás estemos funcionando por el deseo de que fuesen ellos quienes pusiesen más dinero.

Finalmente, quería hacer hincapié en que esta legislación, esta figura innovadora, ha sufrido un proceso político y público por el cual se ha creado expectativa en la opinión pública. Todos hemos oído versiones de que la Corporación va a solucionar diferentes problemas; pero sabemos que no lo podrá hacer.

Para terminar, digo que buena cosa sería que empezáramos a manejar la Corporación como lo que es, un sistema de empresa promotora de actividades de otras empresas, y no caer, como ya lo ha hecho antes el país --y esto no es reponsabilidad de un partido sino de toda la República-- en una suerte de fascinación, de algo grandilocuente por lo cual, en última instancia, lo que se busca es que algunas empresas sustituyan a todas las demás en situaciones de crisis, alimentándolas, asesorándolas, proyectándolas, a fin de sanear el sistema económico del país.

SEÑOR JUDE.- Vamos a apoyar este proyecto de ley, porque entendemos que la coyuntura histórica del país obliga a un esfuerzo de creatividad. Es evidente que integrar un capital con las carteras puede no ser el material más noble; pero, evidentemente, las circunstancias por las que pasa el país nos obligan a utilizar los pocos o muchos medios que tengamos para ponerlo en marcha. Lo que importa aquí es el esfuerzo que a través de la Corporación para el Desarrollo se puede integrar en vertientes del Estado y particulares, para sacar al país de un estado de postración en que se encuentra, porque en defintiva, lo que queremos es reactivar un poco a todas las empresas. Este proyecto es un complemento necesario de las medidas del financiamiento de la deuda interna, con un amplio espectro de competencia en el que se incluye la expansión del mercado de valores, la creación de cooperativas, la cogestión empresarial y, en definitiva, distintos aspectos del trabajo nacional.

En consecuencia, vamos a prestarle nuestro apoyo porque entendemos que es un aporte en el que los dos partidos tradicionales se encuentran, sin vacilaciones, en una dirección satisfactoria que significará un paso adelante para el país.

hrm.6

Nada más.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a la consideración del articulado del proyecto de ley.

En consideración el artículo 1ª.

Si no hay observaciones, se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 2ª.

Si no hay observaciones, se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 3ª.

SEÑOR ZUMARAN.- En un momento en que el país vive una situación de coyuntura tan difícil y cuando estamos creando un nuevo órgano, en el que ciframos tantas esperanzas, considero que sería fundamental que la designación de sus directores esté rodeada de las mayores garantías, ya que esto puede tener una gran incidencia y hasta puede determinar la ventura o no de una iniciativa en la que hemos depositado tantas esperanzas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Quien habla está totalmente de acuerdo con lo expresado por el señor Senador.

En consideración el artículo 4ª.

Si no hay observaciones, se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 5ª.

SEÑOR BRAUSE.- El artículo 5ª comienza diciendo: "La duración del mandato de los Directores será de cinco años, que correrán a partir de su designación". A título de aclaración, debo decir que esto no fue redactado caprichosamente sino que per-

rv.1
D/596

sigue la finalidad de que no exista una coincidencia entre los cinco años que durará el Gobierno nacional, a partir de marzo del año 1985, y la duración del mandato de quienes integran este Cuerpo, que empezará a correr a partir del próximo año. Es decir que lo que se ha buscado es que no exista una correlación de mandatos, a fin de darle cierta continuidad a la conducción política y económica de este organismo, que puede ser distinta a la del Gobierno de ese momento.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el artículo 6ª.

Si no hay observaciones, se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 7ª.

Si no hay observaciones, se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 8ª.

Si no hay observaciones, se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 9ª.

Si no hay observaciones, se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 10.

SEÑOR ZUMARAN.- Deseo preguntar si el contralor de la Inspección de Hacienda se ejercerá sobre la Corporación y su asamblea.

SEÑOR STURLA.- Hemos discutido mucho el tema relativo al contralor del organismo; de acuerdo con las normas en vigor, el único contralor constitucional que existe para una persona de derecho público no estatal, es el Tribunal de Cuentas, según la interpretación de una norma constitucional que se refiere en forma muy accidental a este tipo de entidades. Entendimos pertinente que el contralor para este organismo fuera el mismo que el que se aplica para los Servicios Descentralizados y, más concretamente, para los Entes Autónomos de dominio comercial e industrial del Estado, entendiéndose que esto era lo mejor, sin perjuicio del contralor que ejerce el Banco Central sobre la actividad específicamente financiera de la Corporación.

No se previó que la Inspección de Hacienda pudiera tener intervención en lo que respecta al manejo del capital accionario privado. Admito que ese puede ser un vacío de esta ley.

rv.2
D/596

SEÑOR BRAUSE.- Según recuerdo --y ruego al señor Diputado Sturla que corrobore lo que digo-- este tema fue planteado en la Cámara de Representantes y la opinión que prevaleció fue la de que, tratándose de una asamblea de accionistas en la que intervienen el Estado --como accionista principal-- y la actividad privada, la Inspección de Hacienda necesariamente debe intervenir, porque así lo establecen las normas. Por ese motivo considerábamos que formular un agregado resultaría sobreabundante, ya que esto está implícito en la propia organización de la ley y de la existencia de la Asamblea General de accionistas.

SEÑOR ZUMARAN.- Coincido con la opinión del señor Legislador Brause; creo que no es necesario modificar el texto y que tal vez lo pertinente sería realizar una aclaración en Sala. Por otra parte, el parágrafo tercero se refiere a las asambleas de accionistas cuando éstas están integradas exclusivamente por los privados. En este caso la Inspección de Hacienda debe intervenir necesariamente realizando el control de este aspecto de la asamblea; naturalmente que efectuaría el contralor de la Asamblea de toda la Corporación.

SEÑOR STURLA.- Debo aclarar que en el aspecto relativo al manejo del capital accionario privado se procuró ser especialmente parcos y remitirnos a la reglamentación, precisamente para evitar cuestiones de derecho privado que podrían ser muy espinosas.

Considero que es perfectamente posible establecer en la vía reglamentaria que el Poder Ejecutivo determine qué se hará con los controles correspondientes a la Inspección General de Hacienda.

SEÑOR PRESIDENTE.- Estoy de acuerdo con lo manifestado.

Se pasa al Capítulo II "De la competencia".

En consideración el artículo 11.

SEÑOR BRAUSE.- La Comisión de juristas, integrada con representantes de todos los partidos, en este artículo se limitó a recoger y ordenar --aunque con alguna breve incorporación-- la iniciativa tomada por los economistas de todos los sectores políticos. Quería aclararlo, por cuanto este artículo es, precisamente, el resultado del trabajo de los economistas y juristas de todos los partidos.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos a considerar el artículo 12 que se refiere a los poderes jurídicos del Directorio.

SEÑOR ZUMARAN.- Desde luego que corresponde al Directorio designar a los funcionarios y dictar su Estatuto, pero debe quedar claro que serán funcionarios privados.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se establece expresamente, señor Senador.

El literal D) de esté artículo es cuasi revolucionario.

SEÑOR STURLA.- En el literal D) que fuera mencionado por el señor Presidente descubro con cierto asombro una coma que cambia el sentido del artículo. Allí se expresa: "Constituir empresas por acciones, organizar sociedades cooperativas y otras empresas, fundadas en el principio de la cogestión". El sentido con el que habíamos redactado esta disposición era: "...y otras empresas fundadas en el principio de la cogestión". O sea que no todas las empresas que tuviera que fundar la Corporación estuvieran basadas en el principio de la cogestión. Entiendo que esta coma altera significativamente el alcance del artículo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Creo que no es así, señor Diputado porque permite ambas cosas.

SEÑOR JUDE.- Quisiera saber qué se entiende estrictamente por el principio de la cogestión. ¿Cuál es el ámbito en que se aplicaría este principio? ¿Qué significa desde el punto de vista de la mecánica de la ley?

SEÑOR BRAUSE.- Ese es uno de los objetivos que va a tener la Corporación y que, en esta materia, es realmente innovador en nuestro Derecho. Lo que se pretende a través de la cogestión es que la Corporación participe con capital propio en la actividad de una empresa privada, no importando en qué porcentaje. Desde luego una vez que participa en el capital también lo va a hacer en la conducción y en la administración de esa empresa privada. Esa conducción o participación se puede hacer por vía de representantes de la Corporación en el Directorio o en el órgano de conducción en esa empresa privada.

SEÑOR FLORES SILVA.- De acuerdo a lo que viene señalando el señor Diputado Brause, la coma esta bien utilizada.

SEÑOR PRESIDENTE.- La coma no figura en el acta original y ello es por una razón lógica porque aquí de lo que se está hablando no es de la posibilidad de que la Corporación participe con capital en otra empresa porque eso constituye la sociedad y no la cogestión. Aquí se establecen las modalidades jurídicas de organización de empresas.

rv.1
D/596

Quiere decir que la Corporación puede constituir empresas por acciones o sea, las distintas formas jurídicas: sociedades anónimas, sociedades en comandita, organizar sociedades cooperativas, en las que los cooperarios tienen una participación totalmente distinta y otras empresas fundadas en el principio de la cogestión. Las empresas basadas en el principio de cogestión son diferentes, desde el punto de vista jurídico, a las cooperativas porque estas últimas son empresas abiertas en donde no se puede limitar el acceso a ellas, mientras que la cogestión es una empresa cerrada.

De acuerdo al texto original que se encuentra en poder del señor Diputado Brause, nunca existió la coma porque se trataba de una definición de las distintas características empresariales que no hacen al ámbito jurídico sino a su manera de ser ~~en cuanto a la capacitación~~ para organizar esta Corporación.

SEÑOR STURLA.- Quiero ratificar lo expresado por el señor Presidente. Ese fue el sentido de esta disposición.

Deseo agregar, a título de simple acotación, que se efectúa una distinción entre constituir sociedades por acciones y organizar sociedades cooperativas. La Corporación, por definición, no puede ser socia cooperaria. Por tal motivo es que se establece en la redacción la distinción en los dos verbos.

SEÑOR FLORES SILVA.- Una cosa es que la Corporación pueda constituir tres tipos de empresas: por acciones, cooperativas o cogestionarias y otra, que necesariamente tenga que participar en la gestión de la empresa.

SEÑOR PRESIDENTE.- El literal M) es muy amplio y otorga todas las potestades para participar en todas aquellas sociedades en las que pueda hacerlo jurídicamente. Inclusive, entiendo que también pueda participar en una función de contralor.

SEÑOR STURLA.- Destaco que no se trata de la competencia del órgano, sino de los poderes, que son dos conceptos jurídicos distintos.

SEÑOR FLORES SILVA.- Tengo una duda respecto de los literales F) y G) porque en ellos se alude a la vinculación de la Corporación con las distintas empresas. Por lo tanto, quisiera saber el sentido del literal D) --que se estuvo considerando-- o sea, qué son estas empresas que se constituyen. Formulo esta pregunta porque luego aparece como que las empresas que se crean están vinculadas a la Corporación y según el literal D) no es así.

SEÑOR BRAUSE.- El literal D), del artículo que estamos considerando permite al órgano directorio de la Corporación a constituir, a crear o a hacer nuevas empresas entre otras opcio-

nes. Es decir que puede crear o constituir una sociedad anónima privada de acuerdo con las normas del Derecho Privado y como si fuera un particular. Esa empresa que crea va a ser una persona jurídica distinta de la Corporación y va a tener una vida económica independiente pero cuyo paquete accionario puede pertenecer total o parcialmente a la Corporación. Para que ello sea posible se requiere lo establecido en el literal F) en cuanto dice adquirir acciones en general de empresas privadas. Esto indudablemente concilia la facultad o el poder jurídico establecido en el literal D).

De manera tal que es perfectamente compatible desde el punto de vista jurídico; además, debemos tener "in mente" que se trata de personas jurídicas diferentes.

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración el Capítulo III, "Del Régimen Financiero", artículo 13.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente.

En consideración el artículo 14.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- ¿Esto significa que siempre deben guardar relación?

SEÑOR PRESIDENTE.- Esto quiere decir que son cantidades máximas y no cifras que puedan ser distintas. Puede darse el caso de que inicialmente un capital privado no pase del 100%.

SEÑOR ZUMARAN.- Esto es así para el capital privado. Pero me parece que el espíritu de la norma es que la Corporación tenga mayoría de capital estatal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Porcentualmente en determinadas circunstancias, el capital estatal puede ser mayor, porque no se ha integrado el privado.

SEÑOR STURLA.- La diferencia entre los conceptos bastante vulgares de capital autorizado e integrado explica esa posibilidad a que hizo referencia el señor Presidente, que es posible. De todas formas, ello no impide los mecanismos de mayoría estatal en la administración de la Corporación.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay más observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 15.

Aquí correspondería, también, poner el vocablo "Organismo" con minúscula.

SEÑOR FLORES SILVA.- Como lamentablemente no disponemos de los antecedentes manejados en la Cámara de Representantes, quisiera que se me aclarara si al utilizar la expresión "u otras personas estatales" se ha barajado la posibilidad de que entre ellas figure el Banco de la República.

SEÑOR STURLA.- Este fue un aspecto muy discutido en ocasión de redactarse este proyecto.

Tradicionalmente, cuando se hace referencia al Estado, se puede querer decir dos cosas distintas: en primer lugar, aludir a los tres Poderes del Estado y, en segundo término, a las personas estatales como ser los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados. Aquí se ha querido dejar abierta la posibilidad de que no sea solamente el Banco de la República el único accionista que sea persona estatal y no Estado. Es por eso que el texto no se ha limitado a referirse solamente al Banco de la República, sino que se ha utilizado una expresión más genérica referida a personas estatales, como puede ser la ANCAP.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 16.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 17.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 18.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 19.

Vuelvo a plantear el caso del literal A) y al respecto pregunto, ¿esto no será imputado de inconstitucional? Tal vez podríamos pasar por alto esa posibilidad y no enunciarlo.

SEÑOR ZUMARAN.- Naturalmente que esto se formalizaría a través de un acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 20.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 21.

En relación a este artículo debemos decir que el mismo viene acompañado del Mensaje correspondiente.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 22.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 23.

Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 24.

SEÑOR ZUMARAN.- En la ley de refinanciación establecemos que a través de la actuación de la Comisión de Análisis Financiero los créditos de los deudores que se consideran inviables pasen a la Corporación.

Este artículo 24 es, a su vez, la contrapartida que faculta a la Corporación para transferir esos créditos a su favor.

SEÑOR BRAUSE.- Efectivamente, el artículo de la ley de refinanciación --no recuerdo exactamente cuál era...

SEÑOR PRESIDENTE.- Se trata del artículo 28, literal B), que dice: "Proponer a la Corporación Nacional para el Desarrollo aquellos deudores que a su juicio requieran su asistencia".

SEÑOR BRAUSE.- Exactamente, como decía, la Comisión de Análisis Financiero propone y la Corporación Nacional para el Desarrollo se reserva, a través de este artículo, la facultad de aceptar o no. Esa es la mecánica, sin perjuicio de la propia iniciativa de la Corporación, más allá de lo que realice dicha Comisión.

ed 2

SEÑOR ZUMARAN.- Aún me queda la duda de si este problema que he planteado es teórico o práctico. Sabemos sí que los deudores pueden obtener la refinanciación o pasar a incorporación.

SEÑOR PRESIDENTE.- No, señor Senador; pasar a la Comisión de Análisis Financiero.

SEÑOR ZUMARAN.- Puede suceder que esta Comisión proponga que el deudor vaya a la Corporación y ésta, por su parte, tal vez no lo acepte. Entonces, cabe preguntarse qué sucede con ese deudor.

SEÑOR PRESIDENTE.- El deudor volverá a la Comisión de Análisis Financiero, la que tendrá que buscar la solución.

SEÑOR ZUMARAN.- O que ello quede librado a lo que pueda hacer el acreedor.

SEÑOR FLORES SILVA.- ¿Me permite, señor Presidente?

Pido disculpas, pero creo que me distraje. En oportunidad de considerarse el artículo 20 se hizo una referencia a una disposición legal que me crea alguna duda.

SEÑOR STURLA.- La ley a que se refiere esta disposición es la Orgánica del Banco de la República Oriental del Uruguay, que establecía las competencias del ex Consejo Honorario del Departamento de Emisión, hoy Banco Central, a los efectos de poder establecer tenencia obligatoria de valores públicos imputables de encaje en determinados porcentajes.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no hay observaciones, se pasa al siguiente artículo.

En consideración el artículo 25.

ed 3

Este es un caso distinto al que establece la ley de refinanciación, porque la Corporación puede adquirir un crédito de una empresa que no esté incorporado al sistema de refinanciación.

SEÑOR STURLA.- Deseo hacer alguna referencia a esta disposición, porque se ha dicho --y se ha expresado bien-- que ésta es una posibilidad de realizar compras de carteras. Como esta adquisición es una mala palabra en el Uruguay, parecería que toda posibilidad de realizarla es una monstruosidad en sí misma, cosa que es harto discutible.

Parece evidente que si la Corporación resuelve asistir a una empresa endeudada con el Banco Central y con la banca privada, es indispensable dotarla de un mecanismo que le permita adquirir el crédito a la banca privada.

SEÑOR PRESIDENTE.- Es absolutamente correcto.

Además, para que conste en actas, yo no creo que, genéricamente, la compra de carteras sea un error. Depende de cómo, cuándo y en qué circunstancias se realiza y debido a qué causas se efectúa.

SEÑOR BRAUSE.- La historia de estas adquisiciones en nuestro país --no quiero hacer con esto la defensa de la compra de carteras que es un asunto muy conocido por todos-- brinda antecedentes de este tipo de instrumento.

Además, es natural que ello ocurra cuando el Estado pretende ayudar a un sector.

Lo que el país no conoce es el procedimiento específico utilizado por el gobierno de facto en la oportunidad en que lo usó.

O sea realizar una operación no para ayudar a un sector industrial o agropecuario determinado, sino para cerrar un negocio privado con un banquero.

Es en eso en donde se innova; porque el Estado no compra carteras referentes a un sector especial sino que adquiere carteras de cualquier tipo de deudores pertenecientes, también, a cualquier sector, en condiciones, asimismo, en que el Estado no recibe ningún beneficio. Eso en casos específicos en que se compró carteras contra una operación de préstamo, no en las otras oportunidades a que hacía referencia el señor Senador Flores Silva en las cuales estaba de por medio la adquisición de un banco o de una institución financiera con determinadas condiciones, entre ellas de de mejorar el perfil de su activo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Pasamos al Capítulo IV del Contralor Administrativo, Financiero y Jurisdiccional.

En consideración el artículo 26.

Si no se observa, se pasa al siguiente.

En consideración el artículo 27.

SEÑOR FLORES SILVA.- En este artículo la Corporación está actuando como una entidad de intermediación financiera. ¿Es en los casos en que toma crédito del exterior?

SEÑOR BRAUSE.- Entre los cometidos de la Corporación, está el de la captación de recursos del exterior, como lo dice, expresamente, su artículo 12, literal I), además del H).

Quiere decir, entonces, que va a realizar una actividad financiera típica, o sea, intermediar entre la toma de dinero y su colocación. En esa gestión va a estar realizando intermediación financiera, va a ser un organismo comprendido dentro del área, específicamente, el Banco Central.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se observa se pasa al siguiente.

En consideración el artículo 28.

En este caso concreto la Corporación --es el tema que habíamos planteado inicialmente con el señor Senador Zumarán-- puede convocar la Inspección de Hacienda directamente.

Si no se observa se pasa al artículo siguiente.

En consideración el artículo 29.

jac.1
D/596

Sí no se observa pasamos al siguiente.

En consideración el artículo 30.

SEÑOR STURLA.- A los efectos puramente aclaratorios, quiero establecer que esta norma sobre recursos administrativos --valga la expresión administrativos entre comillas-- se ajusta a la naturaleza del órgano, que es una persona de derechc público no estatal y que no le son aplicables los mecanismos de recursos administrativos establecidos en la Constitución.

Por eso es que se tiene que crear una disposición especial común a otras normas sobre otras personas de derecho público no estatal, que existen en nuestro derecho.

SEÑOR BRAUSE.- Deseo agregar a lo manifestado por el señor Legislador Sturla que en este aspecto el proyecto no innova por cuanto lo que recoge es el sistema de recursos inaugurado por el decreto ley que creó la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias en 1942. Después fue incorporado en casi todas las leyes que crean personas jurídicas de derecho público no estatal.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se observa se pasa al siguiente.

En consideración el artículo 31.

Si no se observa se pasa al siguiente.

En consideración el artículo 32.

Bien; el artículo siguiente es de orden.

La Comisión ha realizado la revisión de ambos textos.

Corresponde el acto formal de la votación. A los efectos de no hacerlo artículo por artículo, podemos realizar una votación global en la cual se aprueban los proyectos considerados con las modificaciones y agregados que se incorporaron. Digo esto a los efectos de que quede debida constancia en actas.

Por consiguiente, voy a poner a votación, primeramente, el proyecto de refinanciación de deuda interna, con las modificaciones y correcciones incorporadas.

(Se vota:)

4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

jac.2

Se va a votar el proyecto de Corporación Nacional para el Desarrollo, reitero, con las observaciones introducidas.

(Se vota:)

4 en 4. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Corresponde designar los miembros informantes de los proyectos.

Nosotros entendemos que los miembros informantes deben ser dos para cada uno de los proyectos. Estimo que el señor Senador García Costa puede ser, conjuntamente con el Presidente, el del proyecto relativo a la refinanciación de deuda interna.

Con respecto al tema de la Corporación Nacional para el Desarrollo, podrían ser los señores Senadores Flores Silva y Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Que sean los mismos porque no he estudiado este asunto a fondo y no me siento habilitado para actuar como miembro informante.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si los señores Senadores están de acuerdo, el Partido Nacional resolverá quienes actúen como tales.

Dentro del Partido Colorado pienso que el señor Senador Flores Silva puede serlo con respecto al proyecto de ley relativo a la Corporación Nacional para el Desarrollo.

SEÑOR FLORES SILVA.- Tengo largos meses estudiando este asunto y, con mucho gusto acepto.

Preferiría que en el caso de la Corporación para el Desarrollo participara otro señor Senador del Partido Colorado, ya que el señor Senador Flores Silva ha intervenido en el tema. Podrían ser los señores Senadores Lacalle Herrera, Batlle, García Costa y Flores Silva para la refinanciación.

SEÑOR ZUMARAN.- Creo que es de rigor, señor Presidente, agradecer a los señores Diputados por habernos acompañado, tanto en los trabajos del día de hoy, como en los previos a esta sesión, todo lo cual se ha realizado con extraordinaria eficacia, buena voluntad y diligencia.

jac.3
D/596

SEÑOR PRESIDENTE.- Entiendo que antes de levantar la sesión debemos agradecer la colaboración prestada a los señores taquígrafos y demás funcionarios que nos han acompañado a lo largo de toda esta larga jornada de trabajo.

Muchas gracias y buenas noches.

Se levantá la sesión.

(Así se hace a la hora 22 y 32 minutos)

jac.4
D/596